



aequitas

Revista cuatrimestral del Poder Judicial
del Estado de Sinaloa

Núm. 8, Año 4, Enero / Abril de 2015
Tercera Época

Culiacán Rosales, Sinaloa, México

Consejo Editorial: Magda. María Bárbara Irma Campuzano Vega, Magda. Gloria María Zazueta Tirado, Magdo. Enrique Inzunza Cázarez, Magdo. Roberto Gutiérrez, Magdo. Juan Zambada Coronel, Magda. Ana Karyna Gutiérrez Arellano, Magda. María Gabriela Sánchez García, Magdo. José Manuel Sánchez Osuna, Magdo. Canuto Alfonso López López, Magdo. José Antonio García Becerra, Magdo. Claudio Raymundo Gámez Perea.

Comité Editorial: Dr. José Antonio García Becerra, Mtro. Enrique Inzunza Cázarez, Mtro. José Antonio García López.

Jefe de redacción: Francisco Meza Sánchez.

Diseño de portada: Jesús Ramón Ibarra Ramírez.

Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa.

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del Instituto de Capacitación Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SINALOA
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA**

Magdo. JOSÉ ANTONIO GARCÍA BECERRA
Presidente

Primera Sala:

Magda. María Bárbara Irma Campuzano Vega
Magda. Gloria María Zazueta Tirado
Magda. María Gabriela Sánchez García

Segunda Sala:

Magdo. Roberto Gutiérrez
Magdo. Juan Zambada Coronel
Magda. Ana Karyna Gutiérrez Arellano

Tercera Sala:

Magdo. Enrique Inzunza Cázarez
Magdo. José Manuel Sánchez Osuna
Magdo. Canuto Alfonso López López

Cuarta Sala:

Magdo. Claudio Raymundo Gámez Perea

ÍNDICE

Editorial | 9

Estudios de doctrina

La adopción: su problemática social, jurídica y psicológica | 13

Claudio Raymundo Gámez Perea

La cortesía como valor en el ámbito jurisdiccional | 47

José Guadalupe de la O Soto

Estudios legislativos

Reformas al Código Civil para el Estado de Sinaloa | 67

Jurisprudencia y tesis sobresalientes

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos | 71

Jurisprudencia y tesis relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tribunales colegiados de circuito | 83

Criterios de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa

Criterios de la Primera Sala | 121

Criterio de la Tercera Sala | 127

Reseña Jurídica

Desestimación de la personalidad jurídica de la sociedad anónima | 131

Gerardo Alfonso García López

Ágora

Entrevista con el maestro Carmelo Hernández Ramos | 139

Justicia y Cultura

Documentando la (in)justicia | 147

Ernesto Diezmartínez Guzmán

La lectura como experiencia del placer | 155

Francisco Meza Sánchez

Información Institucional | 163

EDITORIAL

El octavo número de la Tercera Época de *Aequitas* se apertura con un par de ensayos académicos de primer nivel, los cuales indagan sobre dos temas de gran relevancia para quienes se desenvuelven en el universo jurídico; en el primero de ellos el Magistrado Claudio Raymundo Gámez Perea profundiza en la evolución del recurso de la adopción a través del tiempo, así como en su problemática social, jurídica y psicológica; haciendo hincapié en las transformaciones que esta institución ha tenido en las legislaciones y códigos civiles de nuestra entidad. A su vez, en el segundo trabajo, el lector encontrará las disertaciones y recomendaciones del licenciado José Guadalupe de la O Soto en cuanto a la cortesía y su valor en el ámbito jurisdiccional; texto que expone la importancia del comportamiento ético y cortés en el desempeño de los impartidores de justicia.

Con el propósito de mantener al tanto a nuestros lectores de los cambios de mayor transcendencia en materia legislativa, en el apartado de «Estudios Legislativos» se podrán leer las recientes reformas al Código Civil del Estado de Sinaloa las cuales fueron publicadas durante el primer cuatrimestre de este año.

Como se ha venido haciendo desde el inicio de la Tercera Época, en este número se presentan las novedades en lo relativo a tesis jurisprudenciales y aisladas de los tribunales del Poder Judicial Federal y los criterios más relevantes de las salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, así como parte de los criterios interpretativos contenidos en las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En lo concerniente a la reseña jurídica, el Dr. Gerardo Alfonso García López nos habla sobre el libro *Desestimación de la Personalidad jurídica de la sociedad anónima (o acerca del levantamiento del velo corporativo)*, cuyo autor es el investigador Dr. Octavio Ramón Acedo Quezada.

De igual forma, en la entrevista de la sección «Ágora» el maestro Carmelo Hernández Ramos discurre sobre la incorporación de la perspectiva de género en el quehacer de las y los servidores judiciales, abordando otras interesantes aristas sobre esta temática.

Además en la sección de «Justicia y Cultura», el crítico del grupo *Reforma* y del periódico *Noroeste*, Ernesto Diezmartínez nos ilustra sobre algunos documentales cinematográficos que han versado sobre juicios reales donde cortes de justicia han condenado a inocentes. En este apartado también se reseña el libro de Juan Domingo Argüelles, *¿Qué leen los que no leen?*, donde se exponen algunas de las razones pedagógicas, históricas y económicas que han afectado el hábito de la lectura en los mexicanos.

Por último, esta octava entrega nos da la información institucional relacionada con las actividades de capacitación y vinculación del Poder Judicial de nuestro estado, llevadas a cabo durante el primer cuatrimestre de 2015.

ESTUDIOS DE DOCTRINA

LA ADOPCIÓN: SU PROBLEMÁTICA SOCIAL, JURÍDICA Y PSICOLÓGICA*

Claudio Raymundo Gámez Perea**

«Nadie es propiamente hijo de quien lo engendró, cosa muy fácil y sin mérito alguno. Sino que se es de quien lo crió, lo educó poniéndolo en el lugar que le corresponde».

Miguel de Unamuno.

Sumario: I. Introducción. II. Antecedentes y evolución. III. Clases de adopción. IV. Diferencias entre la adopción simple y la plena. V. Necesidad de que aparezca en la Constitución General de la República. VI. Formas de extinción. VII. Problemática social, jurídica y psicológica de la adopción. VIII. conclusiones.

Introducción

La familia es el principio y fin de la especie humana y, a la vez, la institución social más antigua. La organización familiar se define por el vínculo existente en la pareja humana, por el tipo de funciones y la clase de derechos y obligaciones sobre los hijos.

La familia es una institución creada y configurada por la cultura, la religión, la moral, las costumbres y el Derecho, por lo cual inter-

* Conferencia presentada en los Congreso Nacional y XXXVI Asamblea Anual de la Confederación de Colegios de Abogados de México, Durango, Durango. Congreso Nacional de Adopción, realizado por el Senado de la República, Mazatlán, Sinaloa. XXXII Congreso Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, Morelia Michoacán y Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Coahuila, Torreón, Coahuila.

** Magistrado Décimo Primero Propietario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa. Presidente de la Cuarta Sala Familiar. Coautor de los códigos Familiar y de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa.

viene en el desarrollo de sus miembros y de la comunidad. El Derecho familiar es un escenario social en el que se enfrenta la tiranía del saber científico de los seres humanos con la sabiduría sencilla y maravillosa de lo natural.

En ese sentido, la adopción nace como imitación de la naturaleza para posteriormente convertirse en una creación técnica del Derecho. Se dice que imita a la naturaleza porque está dirigida para quienes no tienen hijos propios; por ello no resulta extraño que en su origen se establecían 60 años como edad mínima para adoptar.

Hoy el hecho biológico de la procreación se coloca en segundo lugar, para situar en primero, las ventajas jurídicas, sentimentales, de consideración y respeto que las y los adoptantes deben procurar brindarles a los adoptivos.

Existen dos supuestos en la filiación motivada para la adopción: el biológico y el psicológico. En efecto, la solidaridad humana genera relaciones filiatorias con los mismos efectos que la procreación biológica. Es decir, son orígenes distintos pero los efectos jurídicos hoy día son iguales. Esto significa que al nacer de la voluntad crea un lazo jurídico filiatorio entre dos personas fuera de todo vínculo de sangre.

Por ello, la adopción es la figura ética y humana por excelencia y el medio por el cual se establecen entre dos personas extrañas relaciones familiares filiatorias, semejantes a las que surgen de la procreación biológica.

Antecedentes y evolución

Esta figura en la historia ha servido para el robustecimiento y continuidad de la familia, ya que en un principio era necesaria para garantizar la supervivencia del linaje y, de tal forma, garantizar el culto a los antepasados; no obstante, ha venido evolucionando hasta funcionar principalmente para la protección integral de los niños, niñas y adultos desvalidos.

Los antecedentes más remotos de la adopción los podemos localizar en la india; posteriormente en la cultura hebrea, así como en Egipto, Grecia y Roma, secuencialmente. Como ya lo mencionamos, su origen es eminentemente religioso, puesto que servía para perpetuar el culto doméstico; es decir, asegurar que en casa siempre hubiera alguien que rezara por los muertos, lo cual obviamente se extinguiría de no haber descendientes. También sirvió con carácter político porque permitía adquirir títulos nobiliarios y, hoy día, la adopción sólo se da si existe beneficio para la infancia y el interés social.

En el principio la edad del adoptante se pactó en 60 años, a la postre se fue reduciendo a 40, luego 30 hasta llegar a 25, que es la edad mínima que se exige hoy en día. A su vez, la diferencia de edades entre adoptantes y adoptivos se redujo de 18 a 17 años y en algunas legislaciones hasta 15 (España 14).

Es imperioso mencionar que en Sinaloa únicamente los casados podían adoptar; sin embargo, esto cambió el 21 de enero del 2009 cuando se hicieron reformas al Concubinato y ahora la pareja concubinal también goza de ese derecho. De igual manera, en nuestra entidad no podían adoptar quienes ya tenían hijos biológicos; luego sólo se permitió adoptar niñas y niños si eran expósitos y abandonados, y después se autorizó para toda la infancia hasta llegar a incluir a mayores de edad discapacitados, según verbo y decir del ordinal 311 del Código Familiar del Estado de Sinaloa.¹

En los Códigos Civiles de 1870 y 1884 no se incluía disposición alguna sobre la adopción; por lo tanto, sólo existían dos clases de parentesco: el de consanguinidad y el de afinidad. Fue hasta la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917 que se tuvo a la adopción en una norma nacional, concretamente en el artículo 220.² La crítica

¹ **Artículo 311.-** La adopción es el acto jurídico mediante el cual los cónyuges, concubinos o una persona mayor de edad asumen, respecto de uno o varios niños o adolescentes o personas incapaces, los derechos y obligaciones inherentes del parentesco por consanguinidad. Sólo procederá la adopción de personas mayores de edad siempre que éstas tengan alguna incapacidad.

² **Artículo 220.-** Adopción es el acto legal para el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todo los derechos que un padre tiene y construyendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural. La adopción regulada

a este precepto, era que estaba equiparando a la adopción con la filiación fuera del matrimonio; esto era un vivo reflejo de la atmósfera reinante en esos ayer de discriminación. Hoy afortunadamente, la doctrina general y la legislación actual contradicen tal definición, puesto que se acepta que la adopción genera una filiación legítima igual a la biológica, sobre todo la plena, porque existen todavía legislaciones en nuestro país que conservan la adopción simple. En Sinaloa únicamente existe la adopción plena y más adelante indagaremos en la importancia de ello: camino que inexorablemente todas las legislaciones del mundo deberán recorrer.

La primera guerra mundial produjo millones de huérfanos, los que debían ser protegidos. Es decir cambió el concepto de que era para beneficio del culto familiar para variarse por el interés superior del niño.

En 1998, el Código Civil del Distrito Federal reglamentó la Adopción Internacional para estar a tono con las convenciones internacionales suscritas por nuestro país, en términos del artículo 133 de la Constitución General de la República. En esa misma línea, Sinaloa hace lo propio a principios del 2001 en el entonces Código Civil para el Estado de Sinaloa que contenía las normas que regulaban las relaciones familiares, dado que no existía la legislación especializada denominada Código Familiar del Estado de Sinaloa, acontecimiento legislativo contenido en el Decreto 742 del H. Congreso del Estado de Sinaloa, y publicado en el Periódico Oficial número 017 del 06 de Febrero de 2013, el cual inició su vigencia treinta días después de su publicación. Efectivamente, aparece en los dispositivos 410 bis-5³ del primer cuerpo de normas memorado y del 342 al 346⁴ de la normativa familiar en cita la

en esta Ley es únicamente simple, toda vez que establece que los derechos y obligaciones que impone ésta se limita al adoptante y el adoptado.

³ **Artículo 410 Bis-5.-** La adopción internacional se sujetará a lo previsto en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código. En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros. Las adopciones internacionales siempre serán plenas.

⁴ **Artículo 342.-** La adopción internacional se sujetará a lo previsto en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, bajo el principio de bilateralidad, la Ley General de Población y su Reglamento, el Código

opción jurídica para que los no nacionales, sean residentes en el extranjero o en nuestro país, puedan adoptar.

Civil Federal y este Código. La adopción internacional puede ser promovida por no nacionales, con residencia habitual fuera del territorio nacional.

Artículo 343.- La adopción por extranjeros promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en territorio nacional, se regirá por lo dispuesto en este Código. En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.

Artículo 344.- El extranjero o pareja de extranjeros que no residan en México, están obligados a demostrar su legal estancia en el país ante la Secretaría de Gobernación y que están facultados para llevar a cabo la adopción. Además presentarán los pretendientes adoptantes, la autorización de un certificado debidamente legalizado y traducido, si está escrito en otro idioma, el cual deberá ser expedido por una institución autorizada en su país de origen y relacionada con la protección de menores, en el que conste que el solicitante tiene capacidad jurídica para adoptar, según las leyes de ese país, atendiendo a sus aptitudes física, moral, psicológica y económica. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, hará un informe detallado sobre la identidad del pretendido adoptante, su adaptabilidad, medio escolar, familiar, social y desde luego sus necesidades particulares tales como su origen étnico, religioso y cultural y a fin de que la colocación en adopción, resulten para el adoptado de supremo beneficio, así como las condiciones idóneas de los que pretenden adoptar.

Artículo 345.- Los consentimientos especialmente el de la madre, será receptado con posterioridad al nacimiento del niño, y después de haberse informado y asesorado a ésta, de las consecuencias y efectos de dicho asentimiento, sobre todo en lo inherente al rompimiento de todo vínculo biológico y jurídico entre el niño y la familia consanguínea. Estas voluntades deberán constar por escrito, emitidos libremente y sin que medie pago o compensación, ni haberse revocado. La Secretaría de Relaciones Exteriores y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, deberán recabar la autorización necesaria tanto para la salida del infante, como para la entrada en el país de recepción del adoptado.

Artículo 346.- También exhibirá la autorización otorgada por las autoridades del país de los adoptantes, por la que se permite la entrada y residencia permanente de la persona menor, además de garantizarle la protección de sus leyes. Los adoptantes quedan en la obligación de informar una vez durante el primer año y, posteriormente, cuantas veces se le requiera, sobre las condiciones en que se desarrolla el nuevo vínculo paterno filial, la salud y el trato que recibe el menor, al juez de la adopción o al consulado mexicano en su país. Las adopciones internacionales serán tramitadas personalmente por los pretendidos adoptantes. (Ref. según Decreto No. 944 de 30 de julio de 2013, publicado en el P.O No. 099 de 16 de agosto de 2013). Una vez ejecutoriada la sentencia, se entregará copia debidamente autenticada al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, para que gestione ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, la certificación y validación de la adopción efectuada.

Clases de adopción

1.- Adopción simple (semiplena). Como lo dijimos este tipo ya no aparece en la codificación familiar de nuestra entidad y sólo por referencia histórica señalaremos que cuando estuvo regulada creaba un parentesco restringido entre adoptante y adoptado, lo cual venía contenido en los artículos 295⁵ y 403⁶ del Código Sustantivo Civil.

2.- Adopción plena, la cual crea un vínculo semejante al resultado de la filiación biológica o consanguínea. Esto significa que el adoptivo es hermano de los hijos de los adoptantes; sobrino de los hermanos del adoptante; nieto de los padres del adoptante. Tal circunstancia lo señalan los artículos 199,⁷ 327⁸ y 1147, último párrafo,⁹ del Código Familiar del Estado de Sinaloa. Esta adopción es axiológicamente valiosa porque permite a niñas y niños una identidad filiatoria integral y existencial de la cual carecen; por ello, la desvinculación real y preexistente con la familia biológica. Es decir, lleva como finalidad primaria la de crear nuevos vínculos con una nueva familia.

⁵ **Artículo 295.-** El parentesco civil es el que nace de la adopción simple y sólo existe entre adoptante y adoptado. (Ref. por Decreto No. 454, publicado en el P. O. No. 015 de 02 de febrero de 2001).

⁶ **Artículo 403.-** Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157. (Ref. por Decreto No. 454, publicado en el P. O. No. 015 de 02 de febrero de 2001).

⁷ **Artículo 199.-** En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

⁸ **Artículo 327.-** La adopción, es el vínculo jurídico y familiar que existe entre el adoptante y el adoptado semejante al hijo consanguíneo, para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

⁹ **Artículo 1147.-** La falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales, pero los responsables de dicha omisión, incurrir en una multa de tres días de salario mínimo, que hará efectiva el oficial del registro ante quien se haga valer la adopción. Se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos.

3.- Adopción internacional (esta es para extranjeros). Si viven en nuestro país, se aplican las reglas del Código Civil para el Distrito Federal. Si los no nacionales viven en el extranjero, se apoya el procedimiento en los tratados internacionales, todo ello de conformidad a lo mandatado por el artículo 342 del Código Familiar Estadual.

Existen dos fundamentales acuerdos entre naciones sobre el rubro de la adopción; por un lado tenemos a la Convención Interamericana Sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, del 24 de mayo de 1984, firmada en La Paz, Bolivia; y por el otro, el Convenio de La Haya, número XXXIII, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional del 29 de mayo de 1993, suscrita en La Haya, Holanda.

El artículo 14¹⁰ del Convenio de La Haya faculta a las personas con residencia habitual en un Estado contratante que deseen adoptar a un niño, cuya residencia habitual esté en otro Estado contratante, para dirigirse a la Autoridad Central del Estado de su residencia habitual para promover la adopción internacional. Esta actuación es la inicial y va precedida de actuaciones previas, encaminadas a preparar la adopción, mediante la intervención de personas independientes, agencias u organismos acreditados, aunque la fase propiamente administrativa de la adopción principia cuando el interesado se dirige a la Autoridad Central de los países que han ratificado este acuerdo multinacional o aquella entidad que haga las veces y que sea competente para el trámite.

De tal manera, se inicia con un periodo de información en el que se elaboran reseñas, tanto en el Estado receptor como en el del origen del adoptivo. Si la Autoridad Central del estado receptor, considera que los solicitantes son idóneos y aptos para adoptar, preparará a su vez un informe, en el que constará la identidad, capacidad jurídica, aptitud para adoptar del solicitante, situación

¹⁰ **Artículo 14.-** Las personas con residencia habitual en un Estado contratante que deseen adoptar un niño cuya residencia habitual esté en otro Estado contratante, deberán dirigirse a la Autoridad Central del Estado de su residencia habitual.

personal, familiar, económica, social y médica, dictamen que remitirá a la Autoridad Central del Estado de origen.

La Autoridad Central del país donde se encuentre el pretendido en adopción hará su informe una vez que estime que el niño o niña son adoptables. Contendrá igualmente la identidad del niño, su adaptabilidad, medio escolar, familiar, social y desde luego sus necesidades particulares, elementos de juicio a los que se acompañarán también su origen étnico, religioso y cultural, con lo cual se establece que la colocación en adopción es para el supremo beneficio del menor.

Los consentimientos de las personas, instituciones y autoridades, requeridos para la adopción y que memora el artículo 4, inciso C), numerales 1, 2, 3 y 4¹¹ de tal Acuerdo Internacional, se debieron haber otorgado después del asesoramiento e información acerca de las consecuencias y efectos de dicho asentimiento, sobre todo en lo inherente al rompimiento de vínculos biológicos y jurídicos entre el niño y la familia consanguínea. Tales conformidades deben constar por escrito, emitidos libremente y sin que medie pago o compensación, ni haberse revocado. El consentimiento, por lo que corresponde a la madre, deberá recabarse hasta después del nacimiento del niño, lo cual resulta relevante puesto que evita que existan voluntades viciadas por las consideraciones que se exponen más adelante cuando se habla de adopciones precoces.

¹¹ **Artículo 4.-** Las adopciones consideradas por la Convención sólo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de origen: C) Se han asegurado de que: 1) Las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen, 2) Tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito, 3) Los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados, y IV) El consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño.

Asimismo, el desplazamiento del adoptado está rodeado de una cauda de exigencias y autorizaciones. El Estado de origen, para confiar al niño o niña a los futuros padres adoptivos, debe asegurarse que los pretendientes adoptantes han manifestado su entera conformidad y que la Autoridad Central del Estado de recepción debe haber aprobado y ratificado tal decisión. Ambas Autoridades Centrales deben asegurarse de que el desplazamiento se realice no solamente con seguridad, sino con todas las condiciones adecuadas y desde luego, en la compañía de los padres adoptivos.

No deja de ser importante el que las Autoridades Centrales de ambos estados recaben las autorizaciones necesarias tanto para la salida del país de origen, como la de entrada y residencia permanente por el Estado receptor. Según el artículo 5 del aludido Convenio,¹² las adopciones sólo podrán aprobarse, cuando las autoridades competentes del Estado de recepción han certificado que el adoptivo ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho país.

Existe además de la fase administrativa advertida precedentemente, una fase judicial; es decir, se integrará por la solicitud de los pretensos adoptantes, dado que el procedimiento es precisamente en la vía de Jurisdicción Voluntaria. Dicha petición deberá acompañarse para el caso de extranjeros de una constancia que expedirá la Secretaría de Gobernación, la cual justifica la legal estancia en el país de los futuros padres adoptantes, en donde además demuestren que su condición y calidad migratoria les permite realizar dicha adopción, quedando los funcionarios judiciales o administrativos en el deber ineludible de exigir tales requisitos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo incurrirá en destitución de

¹² **Artículo 5.-** Las adopciones consideradas por el Convenio sólo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de recepción: a) Han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar; b) Se han asegurado de que los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados; c) Han constatado que el niño ha sido y será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado.

empleo y pena de prisión, lo que viene establecido en los artículos 67,¹³ 68¹⁴ y 139¹⁵ de la Ley General de Población.

Además de lo anterior, tenemos que el Reglamento de la Ley General de Población, en sus ordinales 139¹⁶ y 150, fracción I,¹⁷

¹³ **Artículo 67-** Las autoridades de la República, sean federales, locales o municipales, así como los notarios públicos, los que sustituyan a éstos o hagan sus veces y los corredores de comercio, están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal estancia en el país, y que en los casos que establezca el Reglamento, acrediten que su condición y calidad migratoria les permiten realizar el acto o contrato de que se trate, o en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación. En los casos que señale el Reglamento, darán aviso a la expresada Secretaría en un plazo no mayor de quince días, a partir del acto o contrato celebrado ante ellas.

¹⁴ **Artículo 68.-** Los jueces u oficiales del Registro Civil no celebrarán ningún acto en que intervenga algún extranjero, sin la comprobación previa, por parte de éste, de su legal estancia en el país, excepto los registros de nacimiento en tiempo, y de defunción, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley. Tratándose de matrimonios de extranjeros con mexicanos, deberán exigir además la autorización de la Secretaría de Gobernación. En todos los casos deberán asentarse las comprobaciones a que se refiere este artículo y darse aviso a la Secretaría de Gobernación del acto celebrado. Los matrimonios y divorcios entre mexicanos y extranjeros se inscribirán en el Registro Nacional de Extranjeros, dentro de los treinta días siguientes a su realización.

¹⁵ **Artículo 139.-** Al funcionario judicial o administrativo que dé trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros sin que se acompañe la certificación expedida por la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permite realizar tal acto, o con aplicación de otras leyes distintas de las señaladas en el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, se le impondrá la destitución de empleo y prisión hasta de seis meses o multa hasta de diez mil pesos o ambas, a juicio del juez, quedando desde luego separado de sus funciones al dictarse el auto de sujeción a proceso.

¹⁶ **Artículo 139.-** Los extranjeros y extranjeras sólo podrán dedicarse a las actividades expresamente autorizadas por la Secretaría, y cuando así proceda o se estime necesario, se señalará en la autorización correspondiente el lugar de su residencia. En los casos que lo requiera el interés público, la Secretaría por medio de disposiciones administrativas de carácter general, podrá establecer restricciones al lugar de residencia o tránsito de los extranjeros y extranjeras, o cualquier modalidad respecto de las actividades a que éstos se dediquen.

¹⁷ **Artículo 150, fracción I.-** «Las autoridades y fedatarios a que se refiere el artículo anterior, están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante

expresamente dispone que deberá recabarse autorización de la Secretaría de Gobernación, para realizar un trámite de adopción.

Otro de los documentos que debe anexarse a la solicitud es, desde luego, el inherente a las condiciones personales, familiares, sociales, médicas, así como su aptitud para asumir una adopción transnacional y los medios de vida de los peticionarios; aunado a ello, de los certificados que acrediten su estado civil, debidamente apostillados y traducidos al español, según ya lo apuntamos al hablar de la fase administrativa.

Satisfechos los condicionamientos anteriores, el juzgado de la competencia familiar, en donde esté domiciliado el pretendido adoptivo, radicará esta solicitud y, desde luego, de acuerdo a lo que memora la Ley de Nacionalidad en su artículo 1º,¹⁸ sobre la vigencia en todo el territorio nacional de dicha normatividad, sentará en el auto correspondiente que la substanciación del trámite, tendrá que darse conforme a la codificación sustantiva y adjetiva para el Distrito Federal. En efecto, observamos como los autos de los juzgadores familiares, tratándose de adopciones internacionales, se fundamentan en los arábigos 410-E¹⁹ y 923,²⁰ respectivamente.

ellos asuntos de su competencia, que además de acreditar su legal estancia en el país, exhiban la autorización o el permiso previo o la certificación de la Secretaría, sólo en los siguientes casos: I. Cuando se trate de realizar trámites de adopción;»

¹⁸ **Artículo 1º.**- «La presente Ley es reglamentaria de los artículos 30, 32 y 37, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional. Su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores».

¹⁹ **Artículo 410-E.**- «La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional. Esta adopción se registrará por los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano bajo el principio de bilateralidad y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código. La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se registrará por lo dispuesto en el presente Código».

²⁰ **Artículo 923.**- «El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil, debiendo observar lo siguiente: I. En la promoción inicial se deberá manifestar si se trata de adopción nacional o internacional, mencionándose, el nombre, edad y si lo hubiere, el domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretenda adoptar, el nombre, edad y

En dicho proveído se ordenará hacer del conocimiento al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal, quien bajo la Convención de La Haya, dispositivos 6, 7, 8, 9 y 17, resulta domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya recibido y acompañar certificado médico de buena salud de los promoventes y del menor. Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, o por quien este autorice, siempre que se trate de profesionistas que acrediten tener título profesional y tener como mínimo dos años de experiencia en la atención de menores y personas susceptibles de adoptar. También los podrán realizar la Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para los efectos de adopción nacional. II. Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución exhibirá, según sea el caso, constancia oficial del tiempo de exposición, la Sentencia ejecutoriada que haya decretado la terminación de la patria potestad o en su defecto, como consecuencia del abandono, la sentencia ejecutoriada que haya decretado la pérdida de este derecho. III. Si hubieran transcurrido menos de los tres meses de la exposición, se decretará la guarda y custodia provisional de quien se pretende adoptar con el o los presuntos adoptantes, entre tanto se consuma dicho plazo; IV. Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por institución de asistencia social, pública o privada, se decretará la custodia con el presunto adoptante, por el término de tres meses para los mismos efectos. En el supuesto de que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan en él la patria potestad, para promover su adopción, no se requerirá que transcurra el plazo de tres meses a que se refiere el presente artículo y, V. Tratándose de extranjeros con residencia en el país, deberán acreditar su solvencia moral y económica con las constancias correspondientes, sin necesidad de presentar testigos. Los extranjeros con residencia en otro país deberán acreditar su solvencia moral y económica y presentar certificado de idoneidad expedidos por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el o los solicitantes son considerados aptos para adoptar; constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado; deberán durante el procedimiento acreditar su legal estancia en el País y la autorización de la Secretaría de Gobernación para llevar a cabo una adopción. La documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, deberá acompañarse de la traducción oficial. La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el Cónsul mexicano. VI. En el auto admisorio que le recaiga a la solicitud inicial de adopción, el Juez señalará fecha para la audiencia, la que se deberá desahogar dentro de los diez días siguientes al mismo».

una de las Autoridades Centrales en nuestro país, al igual que la Secretaría de Relaciones Exteriores. En ese sentido, la Autoridad Central primera deberá revisar la calidad de adoptable del niño o niña y las condiciones idóneas de los que pretenden adoptar, debiendo consecuentemente entregar su dictamen sobre tales puntos.

Se recibe igualmente una información testimonial que acredite la idoneidad de la medida y a favor del superior interés del adoptado; de igual forma, se deberá recabar el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad del adoptivo, por la Autoridad Judicial del conocimiento. Corridos los trámites judiciales aludidos, el resolutor habrá de dictar la sentencia aprobando o rechazando la adopción. De aprobarla hará la declaración de que se establece un vínculo idéntico al de la consanguinidad, entre adoptantes y adoptado con las consecuencias jurídicas correspondientes.

Asimismo, se autorizará el cambio de los apellidos del adoptado, por los de los adoptantes y haciéndose la declaración formal que es plena la adopción, así como irrevocable y erradicadora del vínculo filiatorio preexistente, salvo para los impedimentos del matrimonio. Además de señalarse que es de carácter confidencial, se ordenará que se levante una acta de nacimiento al equipararse la adopción plena al vínculo de consanguinidad.

A su vez, debe destacarse que a fin de cumplir con lo mandado en el artículo 5 del Acuerdo Internacional en cita, consta el documento de la Autoridad Central de recepción del adoptado, por el que ha sido autorizado el adoptivo para entrar y residir permanentemente en dicho país.

Por último, tendrá que existir un resolutivo a través del cual se haga del conocimiento al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal, con la finalidad de que se realicen las gestiones necesarias ante la Secretaría de Relaciones Exteriores para que se conceda la validación y el reconocimiento de la adopción efectuada, en

términos del artículo 23²¹ del Convenio de La Haya, multireferido. Esta adopción internacional siempre será plena.

Diferencias entre la adopción simple y la plena

La plena no es revocable (artículo 328 del Código Familiar del Estado de Sinaloa),²² la simple en contrario, lo podría ser (artículo 406 del Código Civil).²³

La plena se equipara al parentesco consanguíneo, (artículos 199 y 327 del Código Familiar del Estado de Sinaloa), mientras que la simple era parentesco restringido entre adoptante y adoptado (artículo 403 del Código Sustantivo Civil). Ciertamente la niña o niño adoptados en forma semiplena o simple, se convertían en invitados a la mesa de los adoptantes, puesto que en cualquier momento se podía dar por extinguido tal vínculo filiatorio, mientras que en la adopción plena, al equipararse a adoptivos con los consanguíneos, éstos son también nietos de los progenitores de sus nuevos padres adoptantes, sobrinos de los hermanos de éstos, etcétera. Además se itera es irrevocable.

Es importante subrayar que con la adopción plena se extingue el parentesco biológico, lo cual no sucedía con la adopción simple. En

²¹ **Artículo 23.-** 1. Una adopción certificada como conforme a la Convención por la autoridad competente del estado donde ha tenido lugar, será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes. La certificación especificará cuándo y por quién han sido otorgadas las aceptaciones a las que se refiere el artículo 17, apartado c. 2. Todo Estado contratante, en el momento de la firma, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, notificará al depositario de la Convención la identidad y las funciones de la autoridad o autoridades que, en dicho Estado, son competentes para expedir la certificación. Notificará asimismo cualquier modificación en la designación de estas autoridades.

²² **Artículo 328.-** La adopción es irrevocable y extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio.

²³ **Artículo 406.-** «La adopción simple puede revocarse: I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento, conforme al artículo 398; II Por ingratitud del adoptado; III.- Derogado».

ese sentido, en el memorado dispositivo 328 del Código Familiar del Estado de Sinaloa se establece el destierro de todo lazo consanguíneo, dicho artículo se confronta con el verbo del numeral 7 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, el cual preserva el derecho de identidad o sea la facultad de los niños y niñas a saber quiénes son sus padres. A veces nos convence la redacción del citado artículo, porque entendemos que habrá casos en donde permitir tales acciones preservatorias del derecho de identidad no produzcan mucho beneficio, sino por el contrario motivos de perturbación de los vínculos creados en el seno de la familia adoptante. Si la adopción se da en el interés superior del niño, al estar necesitado de un padre, una madre y una familia, y si el pretendido adoptivo siempre careció de sus progenitores, quizás la búsqueda del derecho de identidad de una manera tardía no reporte bases sólidas para validar, de cualquier manera y a cualquier tiempo, esa pesquisa de su origen.

A su vez, no debemos olvidar que en la adopción simple sólo se levantaba acta de adopción, mientras que en la adopción plena se emite un acta de nacimiento.

En este mismo tenor, en el Distrito Federal el 25 de Mayo del 2000, se derogó todo el Capítulo de la adopción simple. En Sinaloa, con la promulgación del Código Familiar, desapareció esta figura y lo cual es precisamente la tendencia mundial.

Aunado a lo dicho, la legislación sólo permite que personas físicas adopten, ya que únicamente éstas pueden crear parentesco. Es decir son las naturales las que pueden formar familia. Además exige los siguientes requisitos:

A) Debe haber capacidad. El numeral 312,²⁴ del ordenamiento **Sustantivo Familiar**, nos dice que los mayores de edad **en pleno**

²⁴ **Artículo 312.**- Los mayores de veinticinco años, libres de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado, aun cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que además acredite lo siguiente:

I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, educación y cuidado de la persona que trata de adoptarse, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II. Que la adopción sea benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo el interés superior de la misma;

III. Que el adoptante sea persona apta para adoptar; y,

IV. Toda resolución o medida que se dicte por los Tribunales en relación con los niños adoptados, se hará tomando en cuenta el interés superior de éstos.

ejercicio de sus derechos pueden adoptar, significando con ello la capacidad plena, para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones en forma personal y directa. Por tanto, no pueden adoptar los que señala el artículo 395²⁵ del cuerpo de leyes en cita.

Los extranjeros sí pueden adoptar, puesto que los artículos 12 y 13, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal (Sinaloa igual) refieren que las leyes se aplican para todas las personas que se encuentren en el territorio, sean nacionales o extranjeras.

B) Solvencia económica (artículo 312, fracción I, del Código Familiar).²⁶

C) Solvencia moral (Art. 312, fracción III, y 315, fracción III).²⁷

D) Evidente beneficio para el adoptivo, lo cual se va a deducir al analizar las condiciones personales de los adoptantes (físicas, psicológicas y sociales), atendiendo al interés superior del niño (Art. 312, fracción II).²⁸

E) Buena salud (Art. 315, fracción IV).²⁹

F) Mayor de veinticinco años (artículo 312).³⁰

G) Que exista una diferencia de 17 años entre adoptantes y adoptado. Será suficiente que exista esa diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado (artículos 312 y 313).

H) Consentimiento (Art. 321 y debe ser siempre ante Juez).³¹ Los **Artículo 395.**- Tienen incapacidad natural y legal: I. Los menores de edad; y, II. Los que siendo mayores de edad, sufren enfermedad reversible o irreversible, o presentan estado de discapacidad, sea físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas y que consecuencia de ello, no pueden gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por otro medio que la supla. Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, tienen incapacidad legal para los actos que se mencionan en el artículo relativo del Capítulo II del Título Décimo Segundo de este Libro.

²⁶ *Op. cit.*, nota 24.

²⁷ *Idem.*

²⁸ *Idem.*

²⁹ **Artículo 315.**- El o los interesados en adoptar, deberán acreditar los siguientes requisitos: **IV.** Buena salud de los adoptantes;

³⁰ *Op. cit.*, nota 24.

³¹ **Artículo 321.**- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella en sus respectivos casos: I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar; II. El tutor del que se va a adoptar; III. Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo traten como hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor; IV. El Ministerio

que están en los casos del numeral 395 de la Codificación mencionada, no tienen capacidad para otorgarlo salvo el caso del pretendido adoptante cuando es mayor de doce años.³²

I) Puede ser uno o dos los adoptados en un mismo procedimiento.

J) Puede ser uno o dos los adoptantes (artículos 313³³ y 314³⁴).

K) Se puede adoptar aún teniendo hijos biológicos.

La necesidad de que aparezca en la Constitución General de la República esta forma de constituir familia

No hay en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como sucede en la gran mayoría de las cartas fundamentales europeas y americanas, una alusión precisa y literal de familia adoptiva o a la figura de la adopción. Ciertamente, esta omisión resulta más visible, ya que el artículo 4º de nuestra Ley Suprema, que se refiere a la protección de la familia y a la no discriminación de los hijos por razón de su filiación, no trae cita de esta institución.

Es pertinente referir que una Constitución efectivamente cumple con regular bases dogmáticas, orgánicas y programáticas de organización social y no tiene que ocuparse de todas y cada una de las instituciones jurídicas que se conozcan. Sin embargo, no hay una justificación para que no se contemplen otros derechos fundamentales en su articulado.

Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo. V. Las instituciones de asistencia social, públicas o privadas, que hubieren acogido al menor o al incapacitado que se pretenda adoptar.

³² *Op. cit.*, nota 25.

³³ **Artículo 313.-** Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén de acuerdo en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y adoptado sea de diecisiete años cuando menos. Se deberán acreditar además los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.

³⁴ **Artículo 314.-** Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en los casos previstos en el artículo anterior.

En esa línea, la economía legislativa hizo que algunos derechos humanos sustanciales, como lo es la adopción, dejaran de ser un asunto privado para transformarse en uno de los instrumentos más eficaces y representativos del Estado de derecho. Así las cosas, lo conveniente resulta establecer que los derechos a adoptar y a ser adoptado han elevado su categoría de meros derechos familiares a derechos humanos y, por tanto, deben tener protección privilegiada.

El problema que nos planteará el futuro será definir si el derecho a fundar una familia adoptiva, tanto como el derecho de la infancia desamparada a tenerla, son posiciones jurídicas que deben constar expresamente en la Constitución o si es suficiente que aparezcan sólo en normas secundarias.

Es importante señalar que los derechos fundamentales inherentes a la dignidad humana y organizadores del orden político, de la paz social y del Estado democrático de derecho están inscritos en la norma suprema; entonces si en la adopción convergen dos derechos humanos básicos como son el de adoptar (expresión refleja del derecho a crear una familia); y el de ser adoptado(a) (generado a su vez por el derecho a pertenecer a un grupo familiar que no se tiene o si se cuenta con él, éste está definitivamente carenciado), resulta obligatoria la discusión sobre la inclusión de la adopción en el articulado de nuestra Carta Magna.

Si tenemos que para considerar fundamental a un derecho, tiene que participar de los derechos de la personalidad, al igual que la presencia de ese derecho en la Constitución General, entonces el tema debe someterse a debate. Si los seres humanos son libres para decidir si quieren o no crear una familia, determinación que indudablemente forma parte del derecho de la intimidad privada, al Estado sólo le queda establecer los medios para que se pueda materializar la decisión tomada libremente, pudiendo ser éstos los relativos a la adopción: institución jurídica que permite en un único acto la cohabitación de dos intereses, el de los padres que quieren tener hijas (os) y el de éstos (as) que quieren tener padres.

Por ello, adoptar y ser adoptado debe ser un derecho fundamental, dado que la adopción es una institución que construye y fortifica lazos de afectividad recíprocos entre padres e hijos, procurando el desarrollo armónico de unos y otros, respetando la dignidad de ambas generaciones y alentando sus libertades.

De igual forma, en el artículo 4º constitucional, si bien es cierto que se asegura la protección social, económica y jurídica de la familia, no se aclara el tipo de familia al que se refiere y si tenemos que por derechos de la personalidad se entiende la titularidad de derechos fundamentales; de ahí deviene la urgencia de discutir este punto indispensable.

En colindancia con lo mencionado, son múltiples los instrumentos internacionales que estatuyen el derecho de niñas y niños a una familia: el artículo 13 de la Declaración de las Naciones Unidas del 03 de Diciembre de 1986,³⁵ sobre los principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos Nacional e Internacional; los artículos 10.1³⁶ y 23³⁷ del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; numeral 4º de la Declaración de las Naciones Unidas de 1986³⁸ y los preceptos

³⁵ **Artículo 13.**- «El objetivo fundamental de la adopción consiste en que el Niño que no pueda ser cuidado por sus propios padres tenga una familia permanente».

³⁶ **Artículo 10.1.**- «1.Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano».

³⁷ **Artículo 23.**- «1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello. 3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes. 4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos».

³⁸ **Artículo 4º.**- «1. Los Estados tienen el deber de adoptar, individual y colectivamente, medidas para formular políticas adecuadas de desarrollo internacional a fin de facilitar la plena realización del derecho al desarrollo. 2. Se requiere una acción sostenida para promover un desarrollo más rápido de los países en desarrollo. Como complemento de los esfuerzos de los países en desarrollo es indispensable una cooperación internacional eficaz para proporcionar a esos países los medios y las facilidades adecuados para fomentar su desarrollo global».

20³⁹ y 21 de la Convención Sobre los Derechos del Niño.⁴⁰ Todas estos preceptos procurando el bienestar del menor.

Formas de extinción

La adopción puede extinguirse por **revocación, nulidad e impugnación**.

Cuando existía la adopción simple en Sinaloa, ésta se podía **revocar** en términos del precepto 406⁴¹ del Código Civil.

³⁹ **Artículo 20.-** «1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado. 2. Los Estados Partes asegurarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños. 3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en otra familia, la Kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religiosos, cultural y lingüístico».

⁴⁰ **Artículo 21.-** « Los Estados que reconocen y/o permiten el sistema de adopción, cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y: a) Velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las cuales determinarán con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y tutores, y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario; b) Reconocerán que la adopción por personas que residan en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen; c) Velarán porque el niño objeto de adopción en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción por persona que residan en el mismo país; d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción por personas que residan en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella; e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales, o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúa por medio de las autoridades u organismos competentes».

⁴¹ **Artículo 406.-** La adopción simple puede revocarse: (Ref. por Decreto No. 454, publicado en el P. O. No. 015 de 02 de febrero de 2001). I. Cuando las dos

Revocar significaba dejar sin efecto y facultaba a las personas que intervinieron en la adopción para solicitarlo. Ello era muy cuestionable, porque la patria potestad no era ni es revocable, por lo que al revocarse la adopción simple se estaba revocando un estado familiar jurídicamente válido. Por lo antedicho se consideraba que de haber ingratitud del adoptado, por ejemplo al no dar alimentos al adoptante, se le exigiera el cumplimiento de esa obligación con todos los medios posibles, pero no revocarla por tal ingratitud.

Actualmente, la revocación puede ser **voluntaria** por el mutuo acuerdo de los que intervinieron como adoptante y adoptado y revocación **legal**. En fin, siempre afirmamos que lo más correcto era aplicar todas las reglas de la patria potestad y quitarse las causas revocatorias imputables al adoptivo.

La revocación, según lo ordenaba el artículo 409 del Código Civil,⁴² restituía las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse la adopción. Nuestro Código Civil no hablaba de que debía inscribirse la revocación, según se lee del artículo 411 del Código Civil para Sinaloa,⁴³ pero lo correcto era comunicar al Oficial del Registro Civil que levantó el acta de adopción para que la cancelara, en los casos de nulidad e impugnación aunque no lo dijera la ley.

Si era simple o plena la adopción, podía demandarse **nulidad**. En efecto, como en todo acto jurídico pueden existir violaciones a las normas sustantivas o adjetivas, sobre todo porque la materia familiar es de orden público por constituir la base de la integración de la sociedad, puede accionarse. Por ejemplo, no presentar los documentos que dice el artículo 659⁴⁴ del Código de Procedimientos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento, conforme al artículo 398; II. Por ingratitud del adoptado; III. Derogado. (por Decreto No. 454, publicado en el P. O. No. 015 de 02 de febrero de 2001). (Ref. por decreto No. 45, publicado en el P. O. No. 97 de 13 de agosto de 1975).

⁴² **Artículo 409.**- «El decreto del Juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta».

⁴³ **Artículo 411.**- «Las resoluciones que dicten los Jueces, aprobando la revocación, se comunicarán al Oficial del Registro Civil del lugar en que aquélla se hizo para que cancele el acta de adopción».

⁴⁴ **Artículo 659.** Quien pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 315 del Código Familiar, debiéndose observar lo siguiente:

Familiares del Estado de Sinaloa; no otorgar el consentimiento a las personas que refieren los dispositivos 321⁴⁵ y 322⁴⁶ del Código Familiar, ya que con ello se estarían violando los artículos 8,⁴⁷ 1688⁴⁸ y 1697⁴⁹ del Código Civil para el Estado de Sinaloa. La nulidad se puede dar también cuando se tenga que investigar un ilícito perpetrado en contra del adoptado y mediante el cual se produjo la adopción plena; por ejemplo, si el niño fue secuestrado, los secuestradores lo registran y dan el consentimiento, en tal caso la adopción indudablemente que tendría que declararse nula.

De igual manera, podía haber **impugnación** si la adopción era simple, ya que el adoptivo dentro de un año posterior a su mayoría de edad podía utilizar este recurso legal de haber irregularidades en el procedimiento o en el fondo, o de existir un acto contrario a

I. En la solicitud se deberá manifestar, el nombre, edad y si lo hubiere, el domicilio de la niña o niño o persona con incapacidad que se pretende adoptar; el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social, pública o privada, que lo haya acogido. A la solicitud se acompañará certificado médico de buena salud, estudios socio-económicos y psicológicos del o de los pretendidos adoptantes. Dichos estudios podrán ser realizados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sinaloa, o por institución acreditada que a juicio del juez sea suficiente; II. Cuando el menor de edad hubiere sido acogido por una institución de asistencia social, pública o privada, el presunto adoptante o la institución según sea el caso, recabarán constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del artículo 380, fracción III, del Código Familiar, y III. Tratándose de extranjeros se deberá acreditar su legal estancia o residencia en el país y así como la autorización para adoptar.

⁴⁵ *Op. cit.*, nota 31.

⁴⁶ **Artículo 322.-** Si la persona que se va a adoptar tiene más de doce años, también se necesita su consentimiento para la adopción. En el caso de las personas incapaces, será necesario su consentimiento, cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad.

⁴⁷ **Artículo 8.-** «Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario».

⁴⁸ **Artículo 1688.-** «El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente».

⁴⁹ **Artículo 1697.-** «El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo».

las buenas costumbres por el adoptante (numeral 318 del Código Familiar del Estado de Sinaloa).⁵⁰

Problemática social, jurídica y psicológica de la adopción

El eterno problema en este tema es que se piden facilidades para su trámite, tal como si estuviésemos hablando de un cambio de placas. Unos hablan de menos requisitos y otros proponen lo contrario, ya que se incorporará a un hogar extraño y con personas extrañas, a un niño. También su argumento es que con ello se puede impedir el tráfico de niños o que éstos sean utilizados como transporte de drogas o para el tráfico de órganos o líquidos corporales para trasplantes.

Para quienes consideran clandestinos los trámites de la adopción, tendremos que responderseles que eso está alejado de realidad, ya que sus trámites siempre se llevan ante juez y en un procedimiento de jurisdicción voluntaria, donde participan los adoptantes, el adoptado si es mayor de doce años y el ministerio público. En fin, hay un expediente que se abre y al cual tienen acceso todos los interesados, siendo necesario que un juez o jueza apruebe esa adopción.

Se ha tomado como buena la segunda postura o sea la de exigir mayores requisitos, por lo que ahora, no solamente se tienen que tener las edades mencionadas o la solvencia económica (para proveer la subsistencia, educación y cuidado del adoptivo), buena salud de los adoptantes, que la adopción sea benéfica para el adoptivo; sino además que los adoptantes sean personas de buenas costumbres, aptas y adecuadas para adoptar, certificado de idoneidad que debe acompañarse a la solicitud de adopción, según lo dice el numeral 659⁵¹ del Código de Procedimientos Familiares del Estado.

⁵⁰ **Artículo 318.**- El menor o la persona con incapacidad que haya sido adoptado, podrá impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

⁵¹ **Artículo 659.**- Quien pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 315 del Código Familiar, debiéndose observar lo siguiente: I. En la solicitud se deberá manifestar, el nombre, edad y si lo hubiere, el domici-

La crítica que se endereza respecto a trámites tardíos en una adopción no es justificada, ya que no se toma en cuenta que no pasa en el procedimiento adoptatorio tal morosidad, sino en los procedimientos previos que deben agotarse para llevar aquél. Tal sería el caso de un niño abandonado en que se tendrá que demandar la pérdida de la patria potestad, aunque ya se hubieren reducido los términos tanto sustantivos como procesales, puesto que tenemos un juicio especial de pérdida de patria potestad según lo establecido en el artículo 398⁵² del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa, y un diverso arábigo 380 del Código Familiar, que ha reducido todos los plazos de abandono de deberes para la pérdida de la patria potestad, concretamente las fracciones III y VII.

Resulta una sensible problemática observar a los niños que se encuentran en desventaja social o carentes de amparo de sus progenitores, por lo que la respuesta social debe ser esta institución, pero infortunadamente tanto las trabas en los trámites administrativos y judiciales previos, falta de difusión de la cultura de adopción, lo reducido del número de niñas y niños con posibilidades de ser adoptados, a lo que se suman los conflictos que se suscitan una vez llevado a efecto el proceso de adopción respectivo, están creando un ambiente de confrontación social. Dedicaremos unas

lio de la niña o niño o persona con incapacidad que se pretende adoptar; el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social, pública o privada, que lo haya acogido. A la solicitud se acompañará certificado médico de buena salud, estudios socio-económicos y psicológicos del o de los pretendidos adoptantes. Dichos estudios podrán ser realizados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sinaloa, o por institución acreditada que a juicio del juez sea suficiente; II. Cuando el menor de edad hubiere sido acogido por una institución de asistencia social, pública o privada, el presunto adoptante o la institución según sea el caso, recabarán constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del artículo 380, fracción III, del Código Familiar, y III. Tratándose de extranjeros se deberá acreditar su legal estancia o residencia en el país y así como la autorización para adoptar.

⁵² **Artículo 398.-** Tratándose de personas menores de edad que hayan sido acogidas por una institución de asistencia social, sea pública o privada, la pérdida de la patria potestad a que se refiere la fracción III, del artículo 380 del Código Familiar, se tramitará de acuerdo al procedimiento señalado en este Capítulo, correspondiendo tal acción al Ministerio Público.

cuantas líneas al último de los factores que generan una atmósfera hostil hacia la adopción, reflexiones que padres y niños adoptivos nos han expresado y, además, la lectura de expertos en la conducta que se han manifestado sobre el punto.

Está demostrado, que todos los seres humanos tienen siempre una búsqueda pendiente: conocer su origen. Saber de dónde procedemos, permite completar la biografía humana. Se expone lo anterior porque ahora las inclinaciones de las legislaciones del mundo en materia de adopción, empiezan a obligar a los adoptantes a informar a sus adoptados sobre tal proceso adoptatorio, lo que en tiempos pasados se consideraba inconveniente, lo cual tejía toda una serie de fantasías y mentiras alrededor de dicha circunstancia. El Código Familiar del Estado de Sinaloa, en su artículo 334, impone el deber a los adoptantes de informar a los adoptivos del proceso adoptatorio.⁵³ Por la importancia que tiene un excelente trabajo presentado por la Doctora en Psicología Julia Casamadrid P., al cual intituló «Algunas reflexiones sobre el proceso de la adopción. La conspiración del silencio», traigo a cita algunos fragmentos del mismo que aparte de estar bella e impecablemente descritos y cristalinamente redactados contienen conocimientos científicos. Veamos lo que señala la experta conductual:

En la adopción se mezclan, se confunden, la debilidad y lo grandioso de la naturaleza humana. En el proceso de adopción está en juego el amor y el odio, la aceptación y el rechazo, la fertilidad y la infertilidad; pares antitéticos presentes en algunos de los personajes que se encuentran unidos en este drama por una carencia compartida, el de no poder vivir a plenitud el tener un hijo biológico» [...] «La adopción es un acto humano de crecimiento y de amor. Brinda la posibilidad de vivir la maravillosa experiencia de ser madre y de ser padre y de experimentar la alegría tierna de contemplar el crecimiento del hijo.⁵⁴

⁵³ **Artículo 334.-** Los adoptantes tendrán el deber de informar al adoptivo, sobre la forma de advenimiento de éste a su familia.

⁵⁴ Casamadrid P., Julia, *Cuadernos de Psicoanálisis XXXIV*, 1 y 2, México, enero-junio, 2001, pp. 67 y 68.

Admite la creadora de esta ponencia, leída en el XXXIX Congreso Nacional de Psicoanálisis de la Asociación Psicoanalítica Mexicana, el 2 de Diciembre de 1999 en la Universidad Intercontinental en México, Distrito Federal, «[...] que la primera causa que induce a la adopción, es la falta de fertilidad de la pareja, abriendo con tal proceso una vía de resarcir lo que la naturaleza ha negado, por lo que necesariamente surgirán conflictos psicológicos y sociales». Sigue diciendo:

La madre adoptiva no puede experimentar el proceso biológico del embarazo[...]. «La inseguridad que genera el hecho de no haber engendrado a ese hijo, provoca en los padres adoptivos sentimientos de incapacidad, miedo, culpa y ambivalencia y es así, que acompañando al amor hacia el hijo adoptivo, coexiste un temor a que la madre biológica reclame al niño y una culpa ante sus propios padres por no haber podido dar continuidad a su historia generacional, sentimientos que contaminan el afecto hacia el niño que ahora está en sus brazos. De aquí que la pareja parental trabaje el duelo por la situación de infertilidad enfatizando la caída de lo ideal, de la separación, de las pérdidas, de su narcisismo (Barriguet y Salinas, 2000).⁵⁵

Es claro que cuando no se cuentan con pruebas inmediatas de fertilidad, sobre todo cuando se acude a la inseminación asistida, lo primero que se tiene que pasar es precisamente ese proceso de duelo antes de pensar en la adopción, ya que de lo contrario el (la) adoptivo (a) siempre será la prueba viviente de la negación de su esterilidad, lo que producirá efectos depresivos que son experimentados en forma distinta por la mujer y el hombre.

Si se supera esa angustia, dicen los profesionales de la Psicología, se puede dar una educación completa al adoptivo, tal y como un sustituto del niño que no se pudo procrear biológicamente.

Después debemos ocuparnos de esa cortina de falsedades que se coloca frente al niño para que no conozca de su pasado; asunto que desde luego opera en sentido contrario al deseado, ya que una vez que el adoptivo sabe de la forma en que llegó a ese

⁵⁵ *Ibidem.*

hogar, su reacción no resulta nada apropiada toda vez que ha considerado, por las mentiras de sus adoptantes, a la adopción como algo clandestino y negativo. Al respecto de ello dice Julia Casamadrid:

Una historia, sin prehistoria. Un futuro sin pasado. Esa es la realidad en la que vive el niño adoptado. Su sentido de identidad es difuso, poco claro, porque su historia sólo empieza cuando entra a formar parte de la familia que lo adopta; sus raíces, su prehistoria, las tienen vedadas, las tiene prohibidas. Al niño adoptado se le cortan así sus orígenes biológicos e históricos. Realmente resulta difícil para quien conoce a su madre, imaginar lo que es no saber quién es la mujer que lo trajo al mundo. Difícilmente se puede imaginar, porque esto al igual que la muerte, es inimaginable.

Posteriormente la autora continúa ilustrándonos: «El niño adoptado es al mismo tiempo elegido y rechazado, amado y odiado, rescatado y abandonado lo que puede generar sentimientos contradictorios que dificultan la coherencia y cohesión de la integración de su *self*». De igual manera Casamadrid retoma en su trabajo lo dicho por Lifton, 1994:

[...] en este drama, cuando no se ha comunicado al niño/a su adopción, todos los personajes viven situaciones traumáticas y para poder enfrentarse a ellas, se ven obligados a convertirse defensivamente en maestros en el manejo de la negación; el niño aprende a vivir como si hubiera nacido de los padres que lo criaron, los padres adoptivos viven como si el hijo adoptado fuera el hijo que nunca pudieron engendrar, y los padres biológicos viven como si nunca hubieran tenido un hijo. Esta conspiración del silencio que surge alrededor de la adopción cobra un precio muy alto; exige al niño adoptado, a los padres biológicos y a los padres adoptivos, vivir ocultando y negando su dolor, su pérdida y su enojo. Se le obliga a vivir una doble vida, a representar una farsa en donde subterráneamente y contrario a lo que abiertamente expresan, viven un mundo de fantasías y miedos imposibles de compartir.

Finalmente Casamadrid nos dice que «Es el silencio, el secreto, lo que no se puede nombrar, lo que no se puede decir, lo que se calla pero que está más presente que las palabras y con más fuerza, es con frecuencia lo que subyace al proceso de la adopción. En la adopción, los secretos existen; cuando se oculta que el hijo es adoptado, cuando se desconoce la existencia de los padres biológicos del niño, cuando se esconden las circunstancias de la adopción».⁵⁶

Estamos obligados a comentar sobre las adopciones prematuras y tardías, mismas que pueden resultar afectantes. Ciertamente la noción de adoptabilidad jurídica, psicológica y social de niñas y niños no siempre es elemento único para una buena adopción. En las primeras también denominadas tempranas, se estrangulan los tiempos y se asfixian a los protagonistas todo en aras de la rapidez.

Hay casos en que se «fuerza» a la madre biológica para que dé su consentimiento para la adopción, a pesar de estar todavía bajo la secuela de la anestesia o saliendo de un estado que indudablemente la modificó anatómica y fisiológicamente. Por ello, debe revisarse, sobre todo en el caso de niños recién nacidos, si la madre pasó sin depresiones el período puerperal y valorar si la entrega del hijo enseguida del alumbramiento, no fue producto del estado emocional de rechazo hacia el producto en que se encontraba en ese momento la progenitora. Es por ello que debe pensarse que en todas las legislaciones del país tendríamos que establecer un plazo mínimo de cien días, contados a partir del nacimiento del pretendido adoptado, para que pudiera efectuarse con mejores resultados una adopción, o bien, señalándose un plazo igual para demandarse su revocación aunque sea plena.

El proyecto de iniciativa del Código Familiar, presentado a la Honorable Cámara Legislativa Estatal, contenía un artículo específico que llevaba como propósito la prohibición para substanciar adopciones de niños o niñas que no hubieren cumplido cien días de nacidos; todo ello porque, tal y como viene sucediendo, nunca será posible determinar a ciencia cierta si el consentimiento otorgado

⁵⁶ *ibidem*.

por la madres biológica está ausente de vicios, sobre todo, cuando la progenitora jamás entró en contacto con el producto alumbrado. Nunca puso su corazón sobre aquel corazón.

Respecto a las tardías, es decir aquéllas que se alargan indefinidamente en los trámites previos al ingreso del procedimiento de adopción, mismos que colocarán en forma definitiva a los infantes en posición de adoptables, lo mismo cuando no hay plasmado en las codificaciones causas y procesos más cortos para arribar a la adopción, produciéndose así, estancias larguísimas de nuestra niñez en las casas cuna, a juicio del suscrito, una adopción tardía es, lisa y llanamente, una orfandad temprana.

Otro rubro, y no de menos interés que los anteriores, fue el inherente a la omisión legislativa en el seguimiento de las adopciones plenas aprobadas y sobre todo las internacionales. Dejábamos en manos de los adoptantes a nuestra niñez, puesto que no existía ningún deber para los padres, hasta antes del Código Familiar, para presentar a hijas e hijos adoptivos a exámenes físicos y psicológicos, cuando menos una vez por año, ya que serán los peritos médicos y psicológicos quienes nos den la realidad del nuevo entorno de nuestra infancia. Lo anterior permitiría inhibir la utilización de los adoptivos en el tráfico sexual, pornografía, transporte de drogas o como «almacén de refacciones o repuestos» de órganos sea para familiares de los adoptantes o de terceros, lo que por suerte, ahora el Código Familiar en vigor contiene en su artículo 346, el cual hace referencia precisamente a la obligación de los adoptantes de presentar al adoptivo para saber de sus condiciones físicas y psicológicas.

Conclusiones

Finalmente, no discutamos tanto las reformas penales que dan más excluyentes de responsabilidad en el aborto o que incluso lo des-tipifican, entremos al fondo del problema. Trabajemos la prevención con niñas, adolescentes y madres solteras, apoyándolas con empleo, ayuda médica y psicológica, ponderando los fines éticos y humanos de la adopción, para que no recurran a esa vía, sino que,

se promueva la maternidad responsable basada en el derecho a la vida. Tenemos que crear adopciones administrativas, en donde el Sistema DIF Estatal tenga las mismas facultades que tienen los tribunales para que se lleve adecuadamente una adopción tratándose de expósitos, de manera más ágil con igual calidad ética y moral de los interesados, puesto que es precisamente esta institución la que tiene que otorgar la certificación socioeconómica y psicológica de los que pretenden adoptar. En una palabra hagamos una brecha en esa selva emocional tensante en la que se encuentran nuestras niñas y mujeres.

Busquemos cambios estructurales tales como apoyo al empleo, salarios justos, acompañamiento psicosocial a las familias, promoción y respeto de los derechos de la mujer, del consentimiento libre, educación sexual y planificación familiar consciente y responsable, así como la formación en los deberes de los progenitores, sensibilización a favor de las necesidades y derechos del niño.

Efectivamente, se dice que en el mundo cada cuatro segundos nace un niño, en México cada catorce segundos. Las cifras resultan sorprendentes, por lo que no se encuentra justificación a todas las injusticias que se somete a la infancia, como la desnutrición, falta de cariño, enfermedades, abuso y explotación económica, sexual, psicológica, laboral, falta de educación, tráfico de órganos y de ellos mismos, y desde luego la exposición o abandono de sus inacabadas personas. Es redundante advertir que la presencia de niñas y niños en una sociedad democrática genera requerimientos en materia de salud, educación, alimentación, vivienda, seguridad social, cobertura para el desamparo familiar, protección contra la explotación sexual, laboral y económica.

Reconozcamos que la adopción no es un medio para erradicar la pobreza. Debemos levantarnos, luchar, protestar, atraer la atención, presionar, proponer, actuar contra la miseria y la injusticia social que lastiman seriamente a los infantes. Vamos, debemos exigir de los gobiernos un desarrollo con rostro humano y romper con la espiral construida por el abandono del hombre a la mujer; por el abandono de la mujer al hijo y, finalmente, por el abandono del Estado a la familia.

Admitamos que la adopción es una respuesta a las alternativas que pudieran llevar tranquilidad a la niñez.

Prevenamos el abandono y exposición, y consecuentemente el contacto de los niños y niñas con su familia de origen. Debemos entender que todo niño tiene derecho a vivir con su familia biológica constituida por sus progenitores. Es deseable que su socialización trascienda en vínculos consolidados a partir de la procreación. La Convención Sobre los Derechos del Niño, así lo expone en su preámbulo y en los artículos 7.1⁵⁷ y 9.1;⁵⁸ igualmente el artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas del 03 de Diciembre de 1986,⁵⁹ sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos Nacional e Internacional, asimismo la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 23,⁶⁰

⁵⁷ **Artículo 7.1.-** «El niño será registrado inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho éste a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos».

⁵⁸ **Artículo 9.1.-** «Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación sea necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en un caso particular, por ejemplo, en un caso en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

⁵⁹ **Artículo 3.-** «Como primera prioridad, el niño ha de ser cuidado por sus propios padres».

⁶⁰ **Artículo 23.-** «Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de sus padres o de los familiares con los que convivan, ni causa de la pérdida de la patria potestad. El Estado velará porque sólo sean separados de sus padres y de sus madres mediante sentencia u orden preventiva judicial que declare legalmente la separación y de conformidad con causas previamente dispuestas en las leyes, así como de procedimientos en los que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas incluidas niñas, niños y adolescentes. Las leyes establecerán lo necesario, a fin de asegurar que no se juzguen como exposición ni estado de abandono, los casos de padres y madres que, por extrema pobreza o porque tengan necesidad de ganarse el sustento lejos de su lugar de residencia, tengan dificultades para atenderlos permanentemente, siempre que

24⁶¹ y 25,⁶² por lo que los gobiernos quedan obligados a desarrollar todo tipo de políticas para evitar el abandono y la exposición.

A su vez, debemos instituir la figura de la colocación familiar como fase útil y transitoria de estancia de los infantes hasta que su familia biológica haya arreglado su problemática, sin descuidar a la adopción nacional e internacional.

En esa misma línea de pensamiento, se debe socializar la guarda preadoptiva o custodia familiar preadoptiva como así la llama el Código Familiar del Estado de Sinaloa, en su artículo 336.⁶³ Es claro que tanto en la Custodia Preadoptiva, como en adopción, Juezas y Jueces evalúan la convivencia del traslado de los niños a los guardadores primero y luego adoptadores.

Es urgente que todos comprendamos y tengamos presente lo siguiente:

los mantengan al cuidado de otras personas, los traten sin violencia y provean a su subsistencia. Se establecerán programas de apoyo a las familias para que esa falta de recursos no sea causa de separación.

⁶¹ **Artículo 24.-** «Las autoridades establecerán las normas y los mecanismos necesarios a fin de que, siempre que una niña, un niño, una o un adolescente se vean privados de su familia de origen, se procure su reencuentro con ella. Asimismo, se tendrá como prioritaria la necesidad de que niñas, niños y adolescentes, cuyos padres estén separados tengan derecho a convivir o mantener relaciones personales y trato directo con ambos, salvo que de conformidad con la ley, la autoridad determine que ello es contrario al interés superior del niño.

⁶² **Artículo 25.-** «Cuando una niña, un niño, un o una adolescente se vean privados de su familia, tendrán derecho a recibir la protección del Estado, quien se encargará de procurarles una familia sustituta y mientras se encuentre bajo la tutela de éste, se les brinden los cuidados especiales que requieran por su situación de desamparo familiar. Las normas establecerán las disposiciones necesarias para que se logre que quienes lo requieran, ejerzan plenamente el derecho a que se refiere este capítulo, mediante: A. La adopción, preferentemente la adopción plena. B. La participación de familias sustitutas y C. A falta de las anteriores, se recurrirá a las Instituciones de asistencia pública o privada o se crearán centros asistenciales para este fin.

⁶³ **Artículo 336.-** Por custodia familiar preadoptiva se entiende al período previo de convivencia del menor de edad con su previsible familia adoptiva, con el fin de que el niño, viva lo más pronto posible en un ambiente familiar y, para comprobar que las relaciones que se establezcan entre ellos, pronostiquen un buen desarrollo de los lazos familiares. Lo mismo se aplicará en cuanto a las personas acogidas por un matrimonio o concubinato.

A) El niño o niña es una persona y como tal tiene derechos. Cada niña o niño es un ser único.

B) Los infantes abandonados o expósitos son personas que han sufrido.

C) Que todo adoptado tiene que ser tratado con mucha sensibilidad, respeto y dignidad. Que es una persona y no un expediente.

D) Que al ser persona el adoptado o la adoptada no se debe desplazar de un entorno a otro sin precauciones o preparaciones integrales previas.

E) Que no es un objeto de comercialización.

F) Que la infancia es una etapa humana de privilegio, el primer paso del ser humano y formador futuro de familias y sociedades.

G) La fase administrativa de las adopciones deben tener procedimientos rigurosos sin ser exageradamente meticulosos, ya que el abuso de las gestiones, a las que a veces se somete a los candidatos a la adopción, atentan contra el respeto que merecen como personas y su proyecto. Los pretendientes deben ser ayudados y no «juzgados». Sus trámites, exámenes e indagaciones deben ser las indispensables, realizadas con rapidez y respeto.

Insistimos que debe de ponerse en la sentencia de adopción la obligación para los adoptantes extranjeros de presentar a los adoptivos cada año para su revisión física y psicológica, durante los cinco años siguientes a la adopción, tal y como lo previene la Codificación Familiar, según quedó relatado. Igualmente debe establecerse en un resolutivo de toda sentencia de adopción, la obligación para los adoptantes de explicar a sus hijos sobre sus padres consanguíneos, a fin de respetarle a la infancia su derecho de identidad en términos del artículo 7 de la Convención Sobre los Derechos del Niño,⁶⁴ como lo apunta el artículo 334 del Código familiar Estadual.⁶⁵

⁶⁴ **Artículo 7.1.-** El niño será registrado inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho éste a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. 2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

⁶⁵ *Op. cit.*, nota 53.

LA CORTESÍA COMO VALOR EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL

José Guadalupe de la O Soto*

Una palabra afable nada hace perder:
Ludwig Van Beethoven

SUMARIO: I. Preámbulo. II. Concepto general. III. La cortesía como valor social. IV. Derivación de la cortesía como valor en el ámbito jurisdiccional. V. Reflexiones en torno a la cortesía en el Código Iberoamericano de Ética Judicial. VI. Conclusiones. VII. Referencias.

I. Preámbulo

El presente ensayo versa sobre la cortesía y el compromiso ético que tiene el juez no sólo con la justicia, sino con la sociedad misma que ha depositado en él toda su confianza y cómo estas relaciones pueden crear intereses entre personas y grupos, con el peligro de que se vea afectado el importante papel que él tiene en la impartición de justicia. Resalta aquí la exposición de motivos del Código Iberoamericano de Ética Judicial dada en la Cumbre XIII Judicial Iberoamericana en lo que respecta a la ética judicial y la necesidad de armonizar los valores presentes en la función judicial, pues en el Estado de derecho al juez se le exige que se esfuerce por encontrar la solución justa y conforme al mismo para el caso jurídico que está bajo su competencia.

* Secretario proyectista del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito.

Y que ese poder de *imperium* que ejerce —según el propio Código Iberoamericano— procede de la misma sociedad que, a través de los mecanismos constitucionales establecidos, lo escoge para tan trascendente y necesaria función social con base en haber acreditado ciertas idoneidades específicas; asimismo, el poder que se confiere a cada juez trae consigo determinadas exigencias que serían inapropiadas para el ciudadano común que ejerce poderes privados, al margen de que la aceptación de la función judicial lleva consigo beneficios y desventajas. Desde esa perspectiva de una sociedad mandante se comprende que el juez no sólo debe preocuparse por «ser» según la dignidad propia del poder conferido, sino también por «parecer» de manera de no suscitar legítimas dudas en la sociedad acerca del modo en el que se cumple el servicio jurisdiccional.

El magistrado Jorge Higuera Corona en su participación en el Seminario Interdisciplinario de Ética Motivacional para la Función Jurisdiccional, el veinte de octubre de dos mil cinco, señaló que el ser humano no se enfrenta sólo contemplativamente con la realidad, no nada más la ve sino que la valora o estima, así la siente como bella o fea, como buena o mala, como agradable o penosa, como noble o vil, como santa o diabólica, etcétera. De manera general nuestra vida está determinada por la valoración y los valores. La teoría del valor, el intento de aclarar este flanco de nuestra existencia, es pieza fundamental de toda filosofía desde hace miles de años. Una proposición matemática dice simplemente lo que es; en cambio, una proposición valorativa dice lo que debe ser. No hay que confundir las siguientes tres cosas, ya que son completamente distintas: el portador —objeto o sujeto— del valor, el valor mismo y la actitud humana ante el valor.¹

Siguiendo a Saldaña Serrano, los juristas hemos puesto más atención en el quehacer supuestamente científico del derecho que en la parte realista o práctica del mismo, lo cual incluye sin duda el tema de la calidad moral de quienes han de administrar justicia, y esto ha sucedido prácticamente en todas las ramas del ordena-

¹ Higuera Corona, Jorge, «Objetividad y conciencia moral: un enfoque desde la perspectiva filosófica, referido al ámbito de la judicatura federal», *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, núm. 21, Poder Judicial de la Federación, 2006, p.138.

miento jurídico.² Incluso lo refiere Cea Egaña que resulta inconcebible un Juez constitucional no comprometido con los valores que infunden sentido a la democracia constitucional.³

Al respecto, la materia que se ha ocupado de vigilar que existan buenos jueces, y por tanto un buen Derecho, ha sido la ética o moral y desde una perspectiva más específica la deontología jurídica, la cual podríamos definir en términos generales como aquel conjunto de reglas y principios morales que han de regir la conducta de los profesionales del Derecho. La deontología, dice Villoro Toranzo, establece reglas para que los miembros de la misma profesión las desempeñen con dignidad y elevación moral. Ahora bien, ésta referida al caso del juzgador se llama ética o deontología judicial, la cual consistirá en la calificación de su trabajo como bueno o malo, con una relativa independencia del aspecto técnico del mismo.⁴

Más allá de la interminable discusión, alguna parte de la doctrina suele señalar tres grandes modelos éticos en la labor judicial, el consecuencialismo, el deontologismo y la tercera teoría ética, a la parte que suelen referirse es la propiamente llamada «ética del carácter», que en una explicación más exacta se ha denominado desde siempre «ética de la virtud».⁵ El mismo Saldaña reconoce que el trabajo profesional del juzgador puede eventualmente estar influido por su vida privada, ya que tales conductas disminuirían la confianza por parte de la sociedad en sus órganos judiciales, quizá convendría analizar qué virtudes en el plano personal y profesional son las requeridas para los administradores de justicia, para los jueces.⁶

Inclusive, es muy difícil proponer una lista completa y cerrada de virtudes que el juzgador deba tener para ser un «buen juez»;

² Saldaña Serrano, Javier, «Virtudes judiciales: Principio básico de la deontología jurídica», Reforma Judicial. *Revista Mexicana de Justicia*, México, núm. 8, IIJ-Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, p. 82.

³ Cea Egaña, José Luis, «Perfil axiológico, independencia y responsabilidad del Juez Constitucional», Talca, Chile, *Ius et Praxis*, 209, núm 2, 2003, pp. 188 y 189.

⁴ *Ibidem*, p. 83.

⁵ *Ibidem*, p. 85.

⁶ *Ibidem*, p. 89.

sin embargo, creo que es posible señalar como virtudes mínimas las que en la moral se conocen como cardinales. Éstas son la prudencia, la justicia, la fortaleza y la templanza. A éstas habría que añadir tres más que son las que por su importancia se destacan en el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, que son la independencia, la imparcialidad y la objetividad.⁷

Otras virtudes que deben identificar al buen juez, como lo destaca Saldaña Serrano, concierne a diversos hábitos buenos que ya se encuentran incluidos implícita o explícitamente en los anteriores, como son la magnanimidad, es decir, que ha de entender que la función que realiza, y para la que está llamado, es un asunto trascendental, de gran importancia y que en definitiva su función constituirá una contribución fundamental para el bien común de la sociedad entera.⁸ Igualmente, el buen juez no debe ser ambicioso, es decir, no debe tener un deseo desordenado del prestigio y de los bienes.⁹

Paralelamente, un buen juez es aquél que es capaz de controlar su ira a la hora de analizar el asunto que se le ha planteado, e igualmente en el momento de resolver sentenciando a quien juzga. Es sabido en muchos casos, dada la gravedad del asunto y la fuerza emotiva que trae aparejado, que el juez puede verse involucrado emocionalmente al sentenciar. Aquí ha de echar mano de las virtudes adquiridas como la templanza, por ejemplo, para no excederse en su sentencia. La ira entonces debe ser controlada porque ésta puede afectar la decisión final.¹⁰

⁷ *Ibidem*.

⁸ A este postulado se relaciona la **creatividad** como elemento ético en el desempeño jurisdiccional, pues la sociedad espera que los juzgadores sean conocedores de la ley –a la que deben respeto e irrestricto cumplimiento, pero también esperan que sean creativos en el cumplimiento de la norma, ya que la obligación de garantizar el respeto de los derechos humanos prevista en el artículo 1º constitucional y en los tratados internacionales en materia convencional, los obliga en el plano deontológico a sustraerse de la llamada zona de confort para evitar resolver de la manera acostumbrada, esto es, apartarse de ese desempeño judicial que apaga la creatividad en perjuicio del respeto a la ley.

⁹ Saldaña Serrano, Javier, *Virtudes del juzgador*, Suprema Corte de Justicia de la Nación e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2010, p. 52.

¹⁰ *Ibidem*, p. 53.

Así también, un buen juez debe ser una persona humilde, es decir, reconociendo que su labor es importante y trascendental, debe refrenarse a sí mismo para no excederse ni desear algo que en ese momento le puede ser superior. Humilde es, dice el doctor Angélico, estar apegado a la tierra, apegado a lo más bajo. De este modo, el juez humilde debe evitar hacer alarde de superioridad en cualquier aspecto, igual en el conocimiento técnico del Derecho que en la ostentación de bienes superficiales para la labor jurisprudencial.¹¹

Aventuro la razón, aseveró el crítico de cine Ernesto Diez Martínez, los jueces son hasta cierto punto nuestros representantes; están ahí para ser testigos del drama, de la comedia de la emoción, de las sorpresas, pero no para ser protagonistas, por eso en las cintas ubicadas en el escenario dramático de la justicia, siempre serán otros los que brillan, sean los abogados, los acusados o los miembros del jurado.¹²

En realidad, la virtud o valor de la cortesía, asunto principal de este trabajo, no está contemplada en el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, pero sin duda es relevante porque sí está prevista en el Código Iberoamericano de Ética Judicial, y que además puede quedar explicada o contenida en las anteriores.

Aquí nos encontramos también ante la interrogante: ¿pueden las malas personas ser buenos jueces?, como lo plantea Jorge F. Malem Seña, pareciera que una condición necesaria para que el juez desarrollara su labor correctamente, esto es, fuera un buen juez desde un punto de vista técnico, sería que el propio juez fuera una buena persona moralmente. Y no sólo que lo fuera sino que lo pareciera. Dada la poca relevancia que asumía el principio de legalidad, la apariencia de justicia material de las decisiones jurisdiccionales cobraba una importancia radical para su legitimación social y para la estabilidad del sistema. A partir de la ausencia de motivación de las sentencias, el único espejo donde el ciudadano

¹¹ *Ibidem*.

¹² Diez Martínez Guzmán, Ernesto, «El buen juez», *Revista Aequitas del Poder Judicial del Estado de Sinaloa*, México, tercera época, núm. 1, septiembre-diciembre de 2012, pp. 221 y 222.

podía ver reflejada esa justicia era precisamente en la persona y comportamiento del juez. Una mala persona, munida de poderes discrecionales tan amplios para decidir, no podía ser técnicamente un buen juez, ni tan siquiera en las apariencias.¹³

Aunque no debe soslayarse, dice Santiago Finn, que la legitimidad de los jueces descansa en su idoneidad y el contenido de ella está en la solvencia jurídica y en los principios de ética judicial. Mientras que la comunidad científica —los abogados— apreciarán la primera faceta, la sociedad evaluará principalmente la segunda. En ambos aspectos descansa la aceptabilidad de sus resoluciones.¹⁴

Asimismo, Víctor M. Pérez Valera señala que urge recuperar la función del juez, su auténtica misión, como un «tercero» a quien de modo imparcial e independiente, compete aplicar creativamente el Derecho. Para lograr esto conviene volver a enfatizar, como algo imprescindible, la deontología de los jueces y la vigencia de los principios procesales fundamentales: la imparcialidad y la independencia del juez.¹⁵

II. Concepto general

Aterrizando todas esas ideas a un plano mayormente general, cabe señalar que la cortesía como valor es uno de los temas que más han despertado el interés de los empresarios de nuestro país, incluyendo la empresa pública, pues detona, dicen, la satisfacción de los clientes —derechohabientes o usuarios—, lo cual traerá muchos beneficios a las empresas o a las organizaciones gubernamentales; empero, la mayoría de las personas cometemos el error de confundir la satisfacción de los clientes, con un concepto llamado calidez

¹³ Malem Seña, Jorge F., «¿Pueden las malas personas ser buenos jueces?», *Doxa*, Alicante, núm. 24, 2001, p. 15.

¹⁴ Finn, Santiago, «La vida privada de los jueces. La tensión entre su autonomía y las exigencias de la ética judicial», *Criterio y Conducta*, Argentina, núm. 6, julio, 2009, pp. 171 y 172.

¹⁵ Pérez Valera, Víctor M., Código de ética de los litigantes y jueces, consultar en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/33/pr/pr31.pdf>.

en el servicio que no es otra cosa que el apapacho, la amabilidad y la sonrisa para los clientes o usuarios. Es más, hasta recuerdo que algunas televisoras han difundido comerciales de entidades públicas que mencionaban la calidez como parte de su nuevo eslogan, incluso que estaban ya certificadas por la Organización Internacional de Normalización o ISO.

Por supuesto que a todos nos gusta que nos traten bien, no lo niego; pero no podemos soslayar que existen opiniones encontradas en el sentido de que no importa la amabilidad y la cortesía del prestador del servicio, sino la calidad del mismo, pues de qué sirve que te traten bien si la prestación del servicio es mediocre, por así decirlo, porque es lo que finalmente importa si lo que se busca es calidad y no así la calidez, de ahí que ese trato afable sólo viene a ser un ingrediente especial o como coloquialmente se dice la cereza del pastel.

Bajo esas premisas puede hablarse de distintos aspectos para establecer si el servicio de una empresa o una dependencia pública es de calidad, los cuales son, a saber, las instalaciones, la apariencia de la persona, las comunicaciones materiales con los clientes; el cumplimiento de expectativas, es decir, la entrega de lo ofrecido —producto o servicio— de manera correcta y oportuna; la actitud y disposición del personal para escuchar al cliente, resolver sus dudas o problemas y las ganas de brindarle un servicio con agilidad.

Otro aspecto es la competencia consistente en que los colaboradores conozcan los productos y servicios que venden, así como los procedimientos, políticas, etcétera, pues una persona que parece no saber lo que hace, genera desconfianza y mal servicio, además se requiere de honestidad referida, esto es, que el cliente perciba que quien lo atiende sea totalmente honesto en sugerencias y recomendaciones, aunado a la empatía que es ponerse en el lugar del cliente para ofrecerles productos y servicios que le ofrezcan valor agregado; y por último, la cortesía que consiste en la amabilidad y buen trato.

Como se podrá notar, el cliente evalúa muchas cosas más aparte de la cortesía, por lo que seguramente sus esfuerzos no han logrado éxito, cada uno de estos aspectos requiere diferentes estrategias de

acción para llegar al mejor desempeño, de modo que no se pueden abordar al mismo tiempo. La razón principal de esta ponderación no radica en que es el aspecto que anima a un cliente a comprar un producto o servicio, o el aspecto que consideran básico al buscar un servicio público que ya por sí tiene derecho a recibirlo y de buena manera.

Por ello he de mencionar las preguntas obligadas sobre el tema: ¿Le sirve de algo la amabilidad de un vendedor si la materia prima que recibe no cumple con la calidad esperada? ¿Le sirve de algo la sonrisa de la cajera en el banco si le dice muy amablemente que no hay sistema y que se debe esperar quién sabe cuánto tiempo? ¿Prefiere la sonrisa del servidor público en vez de recibir el trámite que solicitó y pagó? Y aterrizando esa idea al tema de interés: ¿Le sirve a usted el trato amable y cortés del juez o magistrado si la sentencia está mal hecha? Claro que no; de ahí entonces que ambos flancos deben cubrirse o realizarse de forma tan extraordinaria que sea a satisfacción plena del particular aun cuando el veredicto le sea desfavorable.

III. La cortesía como valor social

Por así decirlo, la cortesía es portarnos en todos los actos de la vida con delicadeza, sensibilidad y comprensión, reglas que a veces son innatas en algunas personas. La persona cortés no hará caer sobre quienes la rodean sus cambios de humor, sus disgustos y contratiempos, mostrará siempre una serenidad amable, un humor igual, tanto en los días malos como en los buenos. A una persona afable las costumbres de un país, los ritos de un culto ajeno y alguna opinión le merecen respeto. Demostrará siempre cariño y respeto por sus parientes pobres como a los ricos. En una discusión mostrará siempre espíritu conciliador y tratará siempre de no demostrar superioridad ante los demás.

Así también, hablar de cortesía en la familia significa que una persona educada en ninguna parte mostrará tanto su exquisita educación y amabilidad, como en sus relaciones familiares, no se

trata de mostrarnos educados con los de afuera, pensando siempre en nuestra imagen, si a los nuestros no les tenemos respeto y consideración, tolerancia, afecto, amabilidad y amor. La clave de la cortesía familiar es ante todo la sinceridad y la prudencia, tener cuidado a cada instante, no herir ni molestar con obras, con palabras, ni con nuestra actitud.

IV. Derivación de la cortesía como valor en el ámbito jurisdiccional

Todas estas cuestiones vivenciales llevémoslas al quehacer jurisdiccional, obviamente sin ese matiz amoroso, para darnos cuenta que el simple saludo a la entrada del justiciable o quien lo represente al despacho del juez, es mayormente grato y da confianza en la institución más que en la persona del juzgador, o bien, que éste lo reciba para tratar alguna inquietud de su asunto con una muestra de agrado sobrio que no vaya más allá del gusto por desempeñar su función; pues finalmente el justiciable quiere ganar su asunto y el abogado sólo ve en él una cuestión meramente económica y de prestigio, a partir de lo cual se puede hablar de la cortesía como valor hacia la sociedad a quien nos debemos.

Empero, esos principios no únicamente están dirigidos a la sociedad o exterior, ni es obligación única y exclusiva del juez, sino también puede verse reflejado entre los mandos medios e inferiores que jerárquicamente se encuentran a su mando, o que su actividad no sea estrictamente judicial, sin olvidar que el hombre de sentimientos nobles y elevados es siempre modesto y generoso con sus subordinados y jamás deja de mostrarse agradecido a los homenajes de consideración y respeto que estos le tributan en debida reciprocidad del que lo trata con suma atención y respeto, pero téngase presente que todo acto de sumisión o lisonja que traspase los límites de la dignidad y el decoro, es eternamente ajeno al bien educado y de buenos sentimientos; por cuanto la prepotencia es la más grosera y ridícula de todas las bajezas, y como hija de la hipocresía revela siempre un corazón poco noble y mal inclinado.

V. Reflexiones en torno a la cortesía en el Código Iberoamericano de Ética Judicial

Como se apuntó, la cortesía se define como la «demostración o acto con que se manifiesta la atención, respeto o afecto que tiene alguien a otra persona». ¹⁶ Lo cual debe ser sin discusión una virtud propia de los jueces.

Lo contrario a la cortesía es la antipatía, demasía, desapacibilidad, desatención, descaro, descomedimiento, descompostura, desconsideración, desdén, desapego, desánimo, desprecio, desgano, destemplanza, desvergüenza, displicencia, grosería, indelicadeza, insolencia, ordinariez, rudeza, tosquedad, ultraje, entre otras más.

Como antivalores de la cortesía encontramos: la prepotencia, la incompetencia, la discriminación, la incultura y la falta de preparación desde un punto de vista muy general.

El artículo 48 del Código Iberoamericano de Ética Judicial señala: «Los deberes de cortesía tienen su fundamento en la moral y su cumplimiento contribuye a un mejor funcionamiento de la administración de justicia». ¹⁷

Al respecto Manuel Atienza y Rodolfo Vigo, refieren que el citado numeral se remite a la moral, pero se trata de un recordatorio de que la función que presta el juez cuenta con una ineludible dimensión ética en la que están implicados los bienes de todos aquellos interesados en el mejor servicio. ¹⁸

Entonces los integrantes de cualquier órgano judicial, sean ministros, magistrados o jueces deben ser tan puros, de tal manera que los deberes de cortesía a los que están obligados, no se inclinen a favor del rico, poderoso, político o del pariente.

Asimismo, el citado Código Iberoamericano en su artículo 49 señala que la cortesía es la forma de exteriorizar el respeto y consideración que los jueces deben a sus colegas, a los otros miembros de la oficina judicial, a los abogados, a los testigos, a los justiciables

¹⁶ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, consultable en <http://www.rae.es>

¹⁷ Código Iberoamericano de Ética Judicial, consultable en <http://www.ciedej.org>

¹⁸ Atienza, Manuel y Vigo, Rodolfo Luis, «Presentación al Código Iberoamericano de Ética Judicial», *Ley*, Buenos Aires, Argentina, 2006, p. 8.

y, en general, a todos cuantos se relacionan con la administración de justicia.

Del precepto en análisis se desprende su significado consistente en el respeto y consideración que los jueces deben a todas las personas que se vean involucradas ya sea directa o indirectamente con su quehacer judicial, aunque ello también debe extenderse a todos los ámbitos de la vida del juzgador por la simple y sencilla razón de que se trata de una persona pública, acotado esto al servicio jurisdiccional que presta y que debe regir incluso de igual manera la forma en que actúa o deba conducirse en lo más recóndito de lo privado, inclusive en donde su investidura de juez no es condición atendible.

Esto último se relaciona con la opinión de Santiago Finn, de que los jueces además del ejercicio de sus funciones tienen una vida social y un ámbito de privacidad. Si bien concurren diariamente al tribunal y dedican la parte principal del día a resolver los asuntos que le ponen en su consideración, luego se retiran hasta el día siguiente y son ciudadanos común y corrientes, sin toga, sin custodios ni ningún otro símbolo del poder público que ejercen. Se dirigen a su hogar, a encontrarse con amigos, al cine, al club, o cualquier sitio donde pueden desarrollar las actividades que les resultan más placenteras. Sabido es que a quien imparte justicia en una sociedad siempre se le ha exigido una determinada circunspección o seriedad, como si esa función tuviese que ser desempeñada por alguien «respetable» o «ejemplar» con una conducta ética superior al resto de los mortales.¹⁹

Para analizar la relación entre la vida profesional y la personal —continúa el jurista— primero debemos reconocer que la comunidad espera más de los jueces en su desenvolvimiento social que de cualquier ciudadano. Esta afirmación no necesita ser objeto de verificación empírica ni de brillante argumentación retórica, pues todos sabemos que cuando una conducta inmoral es cometida por un juez provoca mayor escándalo. Esta percepción arraigada en la sociedad no necesariamente tiene que ver con prejuicios o sentimientos producto de la inestable emotividad colectiva. Hay ciertas

¹⁹ Finn, Santiago, *op. cit.*, p. 145.

funciones dentro de la convivencia que exigen una autoridad superior a aquélla formal adquirida por el sólo hecho de desempeñarla, y ella se funda en el poder de convicción que emana de la calidad personal de quien la ejerce. No es que en estos casos las expectativas de la sociedad sean perfeccionadas, más bien buscan el cumplimiento del rol encomendado.²⁰

En relación con lo anterior viene a cuenta el artículo 50 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, que establece la obligación del juez de brindar las explicaciones y aclaraciones que sean pedidas, en la medida que sean procedentes y oportunas y no supongan la vulneración de alguna norma jurídica.

En este artículo puede sin lugar a dudas quedar dibujada la obligación verbalizada o complemento de la sentencia escrita de respetar el derecho humano a la seguridad jurídica, imbibido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la referida carta de derechos y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.

En este contexto, para el magistrado Nava Gomar, la claridad en las sentencias no es solo cuestión de cortesía judicial, sino que constituye, sobre todo, una exigencia, derivada del deber constitucional de motivar y fundamentar toda resolución judicial; en particular tiene que ver con el estilo de motivación de las sentencias, puesto que han de comunicar con claridad, sencillez y precisión la determinación adoptada. La claridad y la sencillez de una sentencia permite la consecución cabal de los siguientes objetivos, a saber: la justificación de la decisión judicial; el conocimiento de los destinatarios de la norma para cumplir con aquello que en ella se dispone; el control inter e intraorgánico de la actividad jurisdiccio-

²⁰ *Ibidem*, pp. 164 y 164.

nal, y la rendición de cuentas a la ciudadanía, como control social o no institucionalizado.²¹

Más aún, el artículo 51 del propio código en relación con las obligaciones del juez, señala que en el ámbito de su tribunal, el juez debe relacionarse con los funcionarios, auxiliares y empleados sin incurrir —o aparentar hacerlo— en favoritismo o cualquier tipo de conducta arbitraria.

Tal como se desprende de este dispositivo las obligaciones del juez se encuentran íntimamente relacionadas con las virtudes que favorecen el cumplimiento de su función y finalidad responsable, mismas que entre ellas se enlazan: la imparcialidad, congruencia, serenidad reflexiva, humildad y equidad, siendo esta última la que más se aproxima a dicho postulado por cuanto que implica el trato justo y adecuado en todas las situaciones que interactúan en el servicio de justicia, y en particular los jueces deben impartir justicia tomando en cuenta las peculiaridades del caso concreto resolviendo al amparo del ordenamiento jurídico y garantizar que sus decisiones sean justas y sustentadas en Derecho.

Así también los jueces no deben tener predilección sobre algún funcionario frente a los demás, procurando en todo momento exhibir en su vida profesional y privada una conducta coherente con los valores y principios éticos preestablecidos, aunado a que tanto los jueces como los demás servidores judiciales deben recibir un trato equitativo en la ejecución de todos los procesos administrativos y disciplinarios que aplica la institución.

No hay nada más digno entre superiores y subordinados que exista un trato amable y respetuoso de la propia función jurisdiccional —sin incurrir en una indebida o excesiva confianza— y esto termina por reflejarse hacia el exterior, es decir, a los litigantes, las partes y toda persona que acuda en reclamo de justicia a un órgano jurisdiccional.

Por último, analizaremos el art. 52 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, que dispone la obligación del juez de mostrar

²¹ Nava Gomar, Salvador Olimpo, «Hacia un nuevo modelo de comunicación judicial», *Revista electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México*, México, p. 11.

una actitud tolerante y respetuosa hacia las críticas dirigidas a sus decisiones y comportamientos.

El precepto anterior da la pauta para realizar la siguiente reflexión en torno a que el juez o tribunal deben aceptar afablemente las críticas recibidas en su actuar y en especial la de sus decisiones, porque son las que a la postre importan mayormente por la trascendencia que genera en la vida como en los bienes de los justiciables. Como dice Nava Gomar, los juzgadores están abiertos a la crítica social, a la consideración desapasionada de los justiciables y a la opinión de la comunidad científica especializada.²²

Lo anterior queda perfectamente establecido en el sexto numeral del Decálogo del Abogado, del procesalista uruguayo Eduardo J. Couture, que dice debe tolerarse la verdad ajena en la misma medida en que quieres que sea tolerada la tuya,²³ que consiste en la capacidad que cada persona tiene de saber escuchar y aceptar a los demás, valorando las distintas formas de entender y posicionarse en la vida, esto desde luego relacionado a la función judicial y a la abogacía, que nos enseña a saber y aprender a tolerar a los demás, saber escuchar y aceptar las opiniones que nos pueden ser de beneficio en el caso que nos encontremos; de modo que debemos aprender a tolerar un valor muy esencial para nuestra vida práctica, así como para realizar cualquier proceso jurídico y nunca debemos olvidar que el juez tiene un compromiso ético con la justicia anteponiéndola frente a los intereses propios y ajenos.

Finalmente, Atienza y Vigo ponen un ejemplo que complementa muy bien lo dicho, pues en torno a la exigencia de cortesía procede traer a colación la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano, aprobada en la Cumbre Judicial Iberoamericana en el 2002. Ahí se incluye una gran variedad de comportamientos que tienen que ver con la cortesía y con la idea del servicio que el juez presta a la sociedad y que se traduce en derechos para los ciudadanos y deberes para los jueces;

²² Nava Gomar, Salvador Olimpo, «Hacia un nuevo modelo de comunicación judicial». *Revista electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México*, México, p. 13.

²³ Couture, Eduardo J., «Los mandamientos del abogado», *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, vol. LII, núm. 238, 2002.

así, el derecho de todo ciudadano a exigir que la justicia le brinde información sobre sus asuntos; a que las notificaciones resulten comprensibles para quienes no son especialistas en Derecho; a que sean atendidos con puntualidad y en un lenguaje adaptado a las circunstancias psicológicas, sociales y culturales del interesado; a que los lugares de espera cuenten con los servicios necesarios; a que puedan conocer la identidad y función de la autoridad que los atiende,²⁴ etcétera.

VI. Conclusiones

Las reflexiones que hemos realizado a lo largo de este ensayo nos permiten arribar a la conclusión de que la virtud ética aquí analizada debe formar parte de la esencia misma del juzgador y si no la tiene formarse a través del carácter, para así alcanzar con su profesión su finalidad de impartir justicia de forma completa e imparcial, resaltando la importante responsabilidad pública y social de su cargo.

De ahí la sugerente y apremiante necesidad del juzgador de actuar en el ámbito judicial con sustento en las virtudes que hacen al buen juez, iniciando un programa que cubra todas las directrices y postulados, incluyendo las menormente importantes y las que invariablemente conforman las más trascendentes que son la independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y excelencia, reflexionando además acerca de la conciencia moral en los términos inicialmente expuestos en aras de una buena administración de justicia que es el fin último del derecho, pero en su esencia, ha sido y será el sustento de toda evolución jurídica que para alcanzarla se requiere que los jueces cuenten con virtudes, además de una probada vocación y pasión de jurista.

Y que por tratarse de una cuestión de conciencia, se deben instrumentar programas de administración de valores a la par de la capacitación jurídica, la cual debe considerarse en la selección de los jueces y ser obligatorio para los ya nombrados titulares de los

²⁴ Atienza, Manuel y Vigo, Rodolfo Luis, *op. cit.*, pp. 7-8.

distintos órganos jurisdiccionales, cuyo objetivo central deben ser las virtudes éticas especificadas y subclasificar a las mismas para su análisis y comprensión en los mismos términos del Código Iberoamericano de Ética Judicial, sin soslayar otros distintos sentimientos o disposiciones axiológicas y éticas que rigen el proceder del buen juez, así como fortalecer las virtudes como actitud íntima humana que conducen a la plenitud de la función ética, la virtud como fuerza para actuar con excelencia, llevando tanto al hombre como a la institución y a todo el sistema judicial de un país a su compleción.

VII. Bibliografía

- Atienza, Manuel y Vigo, Rodolfo Luis, «Presentación al Código Iberoamericano de Ética Judicial», *Ley*, Buenos Aires, Argentina, 2006, pp. 1-14.
- Cea Egaña, José Luis, «Perfil axiológico, independencia y responsabilidad del Juez Constitucional», *Ius et Praxis*, Talca, Chile, año 209, núm. 2, 2003, pp. 187-199.
- Couture, Eduardo J., «Los mandamientos del abogado», *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, Vol. LII, núm 238, 2002.
- Diezmartínez Guzmán, Ernesto, «El buen juez», *Revista Aequitas del Poder Judicial del Estado de Sinaloa*, México, tercera época, núm. 1, septiembre-diciembre, 2012, pp. 221-229.
- Finn, Santiago, «La vida privada de los jueces. La tensión entre su autonomía y las exigencias de la ética judicial», *Criterio y Conducta*, Argentina, núm. 6, julio, 2009, pp. 145-189.
- Higuera Corona, Jorge, «Objetividad y conciencia moral: un enfoque desde la perspectiva filosófica, referido al ámbito de la judicatura federal», *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 21, Poder Judicial de la Federación, México, 2006, pp. 135-149.
- Malem Seña, Jorge F., «¿Pueden las malas personas ser buenos jueces?», *Doxa*, Alicante, núm. 24, 2001, p. 15.
- Nava Gomar, Salvador Olimpo, «Hacia un nuevo modelo de comunicación judicial», *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México*, México, pp. 9-20.
- Saldaña Serrano, Javier, *Virtudes del juzgador*, Suprema Corte de Justicia de la Nación e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2010.
- _____, «Virtudes judiciales: Principio básico de la deontología jurídica, en Reforma Judicial», *Revista Mexicana de Justicia*, México, núm. 8, IIJ-Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, pp. 81-94.

Fuentes

Código Iberoamericano de Ética Judicial, consultable en [http: www.ciedej.org](http://www.ciedej.org)

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, consultable en [http: www.rae.es](http://www.rae.es)

ESTUDIOS LEGISLATIVOS

REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SINALOA

El 11 de febrero de 2015, se publicó en el Periódico Oficial «El Estado de Sinaloa», el decreto número 296, a través del cual fueron reformados los artículos 2330; 2360 párrafo segundo; 2367 y 2371 fracción III; además, se adicionó la fracción IV al artículo 2371 y el artículo 2371 bis; y, se derogó el párrafo tercero del artículo 2360.

Respecto a la reforma del artículo 2330, consistió en la modificación del plazo de duración del contrato de arrendamiento, para quedar establecido el término de un año forzoso para el arrendador y discrecional para el arrendatario; asimismo, se especificó que el arrendatario podrá dar por concluido el contrato en cualquier tiempo, con la obligación de cubrir las rentas hasta la fecha en que desocupe el inmueble y lo ponga a disposición del arrendador; y, que cuando no exista un señalamiento expreso del término de duración del contrato de esa naturaleza, se señale un término inferior al obligatorio en perjuicio del inquilino o se haya pactado la duración indefinida, también se considerará el término de un año en las mismas condiciones previstas para el plazo forzoso.

En cuanto al artículo 2360, como parte de la reforma a su segundo párrafo, se generaliza el arrendamiento de fincas urbanas —ya que anteriormente era específico para las destinadas a habitación— por tiempo indeterminado y, en el caso de que ese contrato deba concluirse por voluntad de cualquiera de las partes, éstas están obligadas a darse aviso con una anticipación de sesenta días. Anteriormente este artículo constaba de tres párrafos, pero fue derogado su tercer párrafo en virtud de que, como se menciona, fue generalizado el arrendamiento de fincas urbanas sin hacer distinción entre las destinadas para habitación y las destinadas para otros fines.

Lo mismo ocurrió en la modificación hecha al artículo 2367 respecto a que se eliminó la especificación en la clasificación de fin-

cas urbanas. En el segundo párrafo del referido artículo 2367, el legislador incluyó a las excepciones de obligación de prorrogar el contrato de arrendamiento. El tercer párrafo se ocupó de establecer que se considera que el inquilino de la finca urbana destinada a habitación está al corriente en el pago del alquiler aun adeudando un mes del mismo.

Al artículo 2371 se le adicionó la fracción IV en la que se estableció como exigencia de rescisión del contrato de arrendamiento, por parte del arrendador, cuando por causas imputables al arrendatario se causen graves daños a la cosa arrendada.

Por último, se adicionó a la legislación sustantiva en materia civil el artículo 2371 bis, en el cual se contemplan, en dos fracciones, los motivos por los cuales el arrendatario puede exigir la rescisión del contrato.

El decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, según lo dispuesto en su artículo transitorio primero y en el segundo se especificó que las reformas no serán aplicables a los contratos de arrendamiento celebrados con anterioridad a su entrada en vigor.

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

**Derecho a un recurso judicial efectivo: pilar básico del
Estado de derecho en una sociedad democrática**

Caso Mohamed Vs. Argentina
Sentencia de 23 de noviembre de 2012
(Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

82. Bajo los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal. Asimismo, la Corte recuerda que es un principio básico del derecho internacional del Estado, recogido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por todo y cualquier acto u omisión de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados. La Corte ha indicado que la garantía de un recurso efectivo “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”.

Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador
Sentencia de 27 de junio de 2012
(Fondo y Reparaciones)

262. Asimismo, la Corte ha reiterado que el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo

ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”.

Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay
Sentencia de 24 de agosto de 2010
(Fondo, Reparaciones y Costas)

2.2.3. Efectividad del recurso administrativo de reivindicación de tierras indígenas.

139. El artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. La existencia de esta garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática”. Lo contrario, es decir, la inexistencia de tales recursos efectivos, coloca a una persona en estado de indefensión.

Caso Usón Ramírez vs. Venezuela
Sentencia de 20 de noviembre de 2009
(Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

128. Este Tribunal ha establecido que la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. En este sentido, el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. A su vez, estos recursos deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso le-

gal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1). La existencia de esta garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”. Lo contrario, es decir, la inexistencia de tales recursos efectivos, coloca a una persona en estado de indefensión, particularmente al enfrentarse al poder punitivo del Estado.

Caso Escher y Otros Vs. Brasil

Sentencia de 6 de julio de 2009

(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

195. El deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado. La Corte ha señalado de manera reiterada que este deber ha de ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios. La existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos de la Convención Americana y del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención.

Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos

Sentencia de 6 de agosto de 2008

(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

78. El artículo 25.1 de la Convención establece, en términos generales, la obligación de los Estados de garantizar un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales.

Al interpretar el texto del artículo 25 de la Convención, la Corte ha sostenido que la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial no se reduce simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aún a la posibilidad de recurrir a los tribunales, sino que los recursos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso, en los términos de aquel precepto. La existencia de esta garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”. Asimismo, conforme al artículo 25.2.b de la Convención, los Estados se comprometen a desarrollar las posibilidades del recurso judicial.

Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile
Sentencia de 19 de septiembre de 2006
(Fondo, Reparaciones y Costas)

131. Para que el Estado cumpla lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, en los términos de aquél precepto. La existencia de esta garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”. Esta Corte ha reiterado que dicha obligación implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación, y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente.

Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil
Sentencia de 4 de julio de 2006

B) Proceso penal

192. El artículo 25.1 de la Convención establece la obligación de los Estados de garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción

un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. No basta con la existencia formal de los recursos, sino que éstos deben ser efectivos, es decir, deben ser capaces de producir resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención. La existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática, en el sentido de la Convención.

Caso Palamara Iribarne Vs. Chile
Sentencia de 22 de noviembre de 2005
(Fondo Reparaciones y Costas)

184. Bajo esta perspectiva, se ha señalado que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo 25.1 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino es preciso que sean efectivos, es decir, se debe brindar a la persona la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida ante la autoridad competente. Esta Corte ha manifestado reiteradamente que la existencia de estas garantías “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”.

Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador
Sentencia de 24 de junio de 2005

90. La Corte ha considerado que “los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 [de la Convención] y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática”.

Caso Yatama Vs. Nicaragua
Sentencia de 23 de Junio de 2005
(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

169. Para que el Estado cumpla lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso, en los términos de aquél precepto. La existencia de esta garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”.

Caso Tibi Vs. Ecuador
Sentencia de 07 de septiembre de 2004
(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

131. Bajo esta perspectiva, se ha señalado que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo 25.1 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino es preciso que sean efectivos, es decir, se debe brindar a la persona la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. Esta Corte ha manifestado reiteradamente que la existencia de estas garantías “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”.

Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia
Sentencia de 5 de julio de 2004
(Fondo, Reparaciones y Costas)

193. La Corte ha reiterado que no basta con que se prevea la existencia de recursos, si estos no resultan efectivos para combatir la vio-

lación de los derechos protegidos por la Convención. La garantía de un recurso efectivo “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”. Esta garantía de protección de los derechos de los individuos no supone sólo el resguardo directo a la persona vulnerada sino, además, a los familiares, quienes por los acontecimientos y circunstancias particulares del caso, son quienes ejercen la reclamación en el orden interno.

Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala
Sentencia de 27 de noviembre de 2003
(Fondo, Reparaciones y Costas)

117. Además, este Tribunal ha establecido que no basta que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos, para que éstos puedan ser considerados efectivos. Es decir, toda persona debe tener acceso a un recurso sencillo y rápido ante jueces o tribunales competentes que amparen sus derechos fundamentales. Dicha garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”.

Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras
Sentencia de 7 de junio de 2003
(Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

121. Esta Corte ha establecido que no basta que los recursos existan formalmente sino que los mismos deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos humanos, para que éstos puedan ser considerados efectivos. Es decir, que toda persona debe tener acceso a un recurso sencillo y rápido ante jueces o tribunales competentes que amparen sus derechos fundamentales. Dicha garan-

tía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”. Además, como igualmente ha señalado el Tribunal, “no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios”.

Caso Cesti Hurtado Vs. Perú
Sentencia de 31 de mayo de 2001
(Reparaciones y Costas)

66. La Corte ya ha establecido, con respecto al artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención, que el Estado está en la obligación de garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, sobre todo, a un recurso efectivo, rápido y sencillo que permita salvaguardar sus derechos. El artículo 25 de la Convención “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención” y tiene relación directa con el artículo 8.1 de la misma, que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos de cualquier naturaleza.

Caso Durand y Ugarte Vs. Perú
Sentencia de 16 de agosto de 2000
(Fondo)

101. Asimismo, la Corte ha reiterado que el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales

constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención [...] El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes.

106. La Corte ha interpretado los artículos 7.6 y 27.2 de la Convención. En la opinión consultiva OC-8, de 30 de enero de 1987, ha sostenido que “los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática”.

*Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)
Vs. Guatemala
Sentencia de 19 de noviembre 1999
(Fondo)*

234. En cuanto a la violación del artículo 1.1, en concordancia con el artículo 25 de la Convención Americana, este Tribunal ha señalado en diversas ocasiones que toda persona tiene el derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, “lo cual constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”.

235. También ha afirmado que

la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o

la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.

Caso Blake Vs. Guatemala
Sentencia de 22 de enero de 1999
(Reparaciones y Costas)

63. El artículo 8.1 de la Convención Americana guarda relación directa con el artículo 25 en relación con el artículo 1.1, ambos de la misma, que asegura a toda persona un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido. Como ha dicho esta Corte, el artículo 25 “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”, toda vez que contribuye decisivamente a asegurar el acceso a la justicia.

Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)
Vs. Guatemala
Sentencia del 8 de marzo de 1998
(Fondo)

164. Esta Corte ha declarado que la efectividad del recurso de hábeas corpus no se cumple con su sola existencia formal (*Caso Castillo Páez, supra* 72, párrs. 82 y 83; *Caso Suárez Rosero, supra* 71, párr. 63). Éste debe proteger efectivamente a las personas contra los actos que violen sus derechos fundamentales “*aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales*” (artículo 25.1 de la Convención Americana). La Corte ha señalado además que la disposición del artículo 25

constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención.

El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes. El hábeas corpus tiene como finalidad, no solamente garantizar la libertad y la integridad personales, sino también prevenir la desaparición o indeterminación del lugar de detención y, en última instancia, asegurar el derecho a la vida (*Caso Castillo Páez, supra* 72, párrs. 82 y 83; *Caso Suárez Rosero, supra* 71, párr. 65).

Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador
Sentencia de 12 de noviembre de 1997
(Fondo)

65. El artículo 25 de la Convención Americana establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes. La Corte ha declarado que esta disposición

constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención.

El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes. El hábeas corpus tiene como finalidad, no solamente garantizar la libertad y la integridad personales, sino también prevenir la desaparición o indeterminación del lugar de detención y, en última instancia, asegurar el derecho a la vida (*Caso Castillo Páez, Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párrs. 82 y 83*).

JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Materia constitucional

ARRAIGO LOCAL. EFECTOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA MEDIDA EMITIDA POR EL JUEZ. EXCLUSIÓN DE PRUEBAS DIRECTA E INMEDIATAMENTE RELACIONADAS.

Dada la inconstitucionalidad de una orden de arraigo emitida por un juez local, solicitada por un ministerio público del fuero común, para el éxito de la investigación de un delito también local, debe corresponder en cada caso al juzgador de la causa penal, como autoridad vinculada al cumplimiento, determinar qué pruebas carecen de valor probatorio por encontrarse directa e inmediatamente vinculadas con el arraigo, dado que dicho valor no se pierde en automático por la declaración de invalidez de la orden de arraigo. Es por ello que para los efectos de la exclusión probatoria, el juez de la causa penal deberá considerar aquellas pruebas que no hubieran podido obtenerse a menos que la persona fuera privada de su libertad personal mediante el arraigo, lo cual comprenderá todas las pruebas realizadas sobre la persona del indiciado, así como todas aquellas en las que él haya participado o haya aportado información sobre los hechos que se le imputan estando arraigado. En este sentido, se constriñe al juez de la causa penal a que, mediante un auto que emita en la etapa procedimental en que se encuentre el juicio penal, determine qué pruebas deben ser excluidas de toda valoración, lo cual debe hacer del conocimiento de las partes en el juicio.

PRIMERA SALA DE LA SCJN. Décima Época; Registro: 2008403; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 15, febrero de 2015, tomo II; Materia: Constitucional-penal; Tesis: 1a./J. 5/2015 (10a.); Página 1225.

ARRAIGO LOCAL. LA MEDIDA EMITIDA POR EL JUEZ ES INCONSTITUCIONAL.

La reforma constitucional a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; 73, fracciones XXI y XXIII; artículo 115, fracción VII y la fracción XIII, del Apartado B, del numeral 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 18 de junio de 2008, fue trascendente para el sistema de procuración e impartición de justicia en materia penal, pues establece un nuevo modelo de justicia penal para pasar del llamado sistema mixto al acusatorio u oral. Además, introduce la figura del arraigo a través de la cual se permite limitar la libertad personal bajo ciertos requisitos que la propia Constitución señala en el artículo 16 párrafo octavo adicionado. En esta reforma se establece la procedencia del arraigo única y exclusivamente para delitos de delincuencia organizada, emitida por la autoridad judicial y a solicitud del Ministerio Público. Hay que subrayar que en la misma reforma se modificó la fracción XXI del artículo 73, en la que se establece como competencia exclusiva de la Federación el legislar en materia de delincuencia organizada, quedando la facultad accesoria del arraigo como exclusiva de las autoridades federales, y su artículo décimo primero transitorio modifica temporalmente el alcance del arraigo hasta la entrada en vigor del sistema penal acusatorio federal, posibilitando la emisión de órdenes de arraigo en casos distintos a los de delincuencia organizada, en un lugar específico y por un término más limitado, para permitirlo en delitos graves, en el domicilio del indiciado y hasta por un máximo de cuarenta días. Sin embargo, este artículo décimo primero transitorio en ningún momento modifica la competencia federal para emitir una orden de arraigo, ni permite que los ministerios públicos o jueces locales

emitan estas órdenes. La racionalidad del transitorio sólo se refiere a la entrada en vigor del sistema acusatorio a nivel federal, modificando las circunstancias materiales, de tiempo, modo y lugar para emitir la orden de arraigo, pero no modifica la competencia federal para hacer competentes a las autoridades locales para emitirla. Por ello, una orden de arraigo emitida por un juez local, solicitada por un ministerio público del fuero común, para el éxito de la investigación de un delito también local, no puede ser considerada constitucional, ya que ni el juez es autoridad competente para emitirla, ni el ministerio público para solicitarla, aun cuando el delito por el que se solicitó fuera considerado grave y en la Federación o en el Estado no haya entrado en vigor el sistema penal acusatorio.

PRIMERA SALA DE LA SCJN. Décima Época; Registro: 2008404; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 15, febrero de 2015, tomo II; Materia: Constitucional; Tesis: 1a./J. 4/2015 (10a.); Página 1226.

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE.

Si bien el control difuso de constitucionalidad -connotación que incluye el control de convencionalidad-, que se ejerce en la modalidad ex officio, no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, cuando se solicita su ejercicio deben señalarse claramente los elementos mínimos que posibiliten su análisis, es decir, cuál es el derecho humano que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que produce, pues, de no ser así, el planteamiento correspondiente debe declararse inoperante, ya que fuera del cumplimiento del principio iura novit curia, el juzgador no está obligado a emprender un estudio “expreso” oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que

se le transcriban, o que genéricamente se invoquen como pertenecientes al sistema.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Décima Época; Registro: 2008514; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 15, febrero de 2015, tomo III; Materia: Común; Tesis: XXVII.30. J/11 (10a.); Página 2241.

DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.

Acorde con lo sostenido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.),* las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, ya que se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional. Por tanto, cuando un derecho humano esté reconocido tanto en la Constitución Federal, como en los tratados internacionales, debe acudir a ambas fuentes para determinar su contenido y alcance, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; en el entendido de que cuando exista en la Constitución una restricción expresa al ejercicio de un derecho humano, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.

PRIMERA SALA DE LA SCJN. Décima Época; Registro: 2008935; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; abril de 2015; Materia: Constitucional; Tesis: 1a./J. 29/2015 (10a.).

DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SU DISTINCIÓN.

Antes de las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, las voces “derechos humanos y sus garantías”, eran términos que solían confundirse, ambigüedad que posiblemente derivaba de la anterior denominación del capítulo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, titulado “De las garantías individuales”. Sin embargo, el Poder Reformador de la Constitución, con las citadas reformas, elevó a rango constitucional su distinción, como deriva de las siguientes menciones: i) el capítulo I cambió su denominación a “De los derechos humanos y sus garantías”; ii) en el artículo 10. se especificó que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales “así como de las garantías para su protección”, y iii) en el numeral 103, fracción I, se especificó que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por infracción a los derechos humanos y las “garantías otorgadas para su protección”. Luego, para el Constituyente Permanente los derechos y sus garantías no son lo mismo, ya que éstas se otorgan para proteger los derechos humanos; constituyen, según Luigi Ferrajoli, los “deberes consistentes en obligaciones de prestación o en prohibiciones de lesión, según que los derechos garantizados sean derechos positivos o derechos negativos”, es decir, son los requisitos, restricciones, exigencias u obligaciones previstas en la Constitución y en los tratados, destinadas e impuestas principalmente a las autoridades, que tienen por objeto proteger los derechos humanos; de ahí que exista una relación de subordinación entre ambos conceptos, pues las garantías sólo existen en función de los derechos que protegen; de tal suerte que pueden existir derechos sin garantías pero no garantías sin derechos. Así, a manera de ejemplo, puede decirse que el derecho humano a la propiedad tiene, entre otras garantías, las de audiencia y legalidad, pues prohíbe a la autoridad molestar a un particular sin mandamiento escrito en el que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que los gobernados sean privados de la propiedad sin previa audiencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Décima Época; Registro: 2008815; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; abril de 2015; Materia: Constitucional; Tesis: XXVII.30. J/14 (10a.).

EXTINCIÓN DE DOMINIO. INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La acción de extinción de dominio tiene por objeto privar del derecho de propiedad a una persona, respecto de bienes que son instrumento, objeto o producto de los delitos previstos en el párrafo segundo, fracción II, del artículo 22 constitucional (delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas), sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna. Ahora bien, en relación con los procesos legislativos que dieron lugar a la incorporación de esa institución en el derecho mexicano, el órgano reformador de la constitución partió de dos premisas: 1) la extinción de dominio tiene por objeto introducir un régimen de excepción para combatir a la delincuencia organizada, por la comisión de los delitos citados; y, 2) este régimen de excepción debía aplicarse restrictivamente y, por tanto, no utilizarse de forma arbitraria para afectar a personas, propietarios o poseedores de buena fe. En relación con la primera de esas proposiciones, el órgano legislativo advirtió reiteradamente la necesidad de contar con herramientas especiales para combatir un tipo especial de delincuencia que rebasó la capacidad de respuesta de las autoridades y que se distingue por sus características especiales en su capacidad de operación, la sofisticación de sus actividades, el impacto social de los delitos que comete y su condición de amenaza contra el Estado, reconociendo que los procesos penales vigentes no eran eficaces para afectar a la delincuencia organizada en su patrimonio, lo cual es indispensable para debilitar su estructura, aumentar sus costos, reducir sus ganancias, dificultar su operación y afectarlo de manera frontal; asimismo, señaló que, por regla general, los bienes que las

bandas criminales utilizan para cometer delitos no están a nombre de los procesados y, aun cuando sea evidente que se utilizan como instrumento para el delito o que son producto de las operaciones delictivas, la falta de relación directa con los procesados impedía que el Estado pudiera allegarse de ellos. Así, la regulación de la extinción de dominio tuvo por objeto adecuar las estructuras constitucionales y legales para combatir eficazmente a la delincuencia organizada, al considerar que los mecanismos que existían con anterioridad eran insuficientes. Paralelamente, en relación con la segunda de las premisas apuntadas, el órgano reformador de la constitución destacó que dicha acción debía ejercitarse con absoluto respeto a la legalidad y al derecho de audiencia y al debido proceso; además, manifestó que un modelo eficaz no podía sustentarse exclusivamente en mayores facultades para las autoridades policiales sin control alguno, sino que debía contar con los equilibrios propios e indispensables que exige la justicia y, en general, un Estado democrático de derecho. Esto es, la acción de extinción de dominio no puede, entonces, proceder contra personas, propietarios o poseedores de buena fe con el objeto de que no se incurra en arbitrariedades; tampoco debe aplicarse indiscriminadamente a otro tipo de conductas ni utilizarse para facilitar las tareas del Ministerio Público en la persecución de delitos comunes. Consecuentemente, el análisis de las dos premisas en que se sustenta la acción de extinción de dominio, permite afirmar que el órgano reformador de la constitución buscó, en todo momento, un equilibrio entre el respeto a los derechos a la seguridad pública y a la justicia penal; de ahí que la acción de extinción de dominio no tiene por objeto anular o vaciar de contenido los mencionados derechos. Por tanto, la interpretación del artículo 22 Constitucional no debe realizarse al margen de aquéllas sino que, por el contrario, deben complementarse, en la medida en que no se impida su objetivo, sobre todo cuando pueden estar involucradas personas afectadas que hayan procedido de buena fe.

PRIMERA SALA DE LA SCJN. Décima Época; Registro: 2008877; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; abril de 2015; Materia: Constitucional; Tesis: 1a./J. 15/2015 (10a.).

IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, previstos en los artículos 10. y 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género. Ahora bien, la utilización de esta herramienta de análisis para verificar si existe una situación de vulnerabilidad o prejuicio basada en el género de una persona, no es exclusiva para aquellos casos en que las mujeres alegan una vulneración al derecho a la igualdad, en virtud de que si bien es cierto que históricamente son las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivadas de la construcción cultural de la diferencia sexual -como reconoció el Constituyente en la reforma al artículo 40. de la Constitución Federal publicada el 31 de diciembre de 1974, en la que incorporó explícitamente la igualdad entre hombres y mujeres-, también lo es que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres. De ahí que la perspectiva de género como método analítico deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”.

PRIMERA SALA DE LA SCJN. Décima Época; Registro: 2008545; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 15, febrero de 2015, tomo II; Materia: Constitucional; Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.); Página 1397.

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.

El artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.

PLENO LA SCJN. Décima Época; Registro: 2008584; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 16, marzo de 2015, tomo I; Materia: Constitucional; Tesis: P./J. 1/2015 (10a.); Página 117.

SENTENCIA QUE DECIDE DOS O MÁS ACCIONES O CUESTIONES JURÍDICAS EN EL MISMO DOCUMENTO. FORMA DE IMPUGNARLA, TANTO EN EL SUPUESTO DE QUE AQUÉLLAS ESTÉN ESTRECHAMENTE VINCULADAS O QUE UNA ACCIÓN DEPENDA DE OTRA, COMO CUANDO DICHAS ACCIONES SEAN AUTÓNOMAS O INDEPENDIENTES ENTRE SÍ.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 17/99, de rubro: “GASTOS Y COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. AMPARO INDIRECTO IMPROCEDENTE CONTRA LA LIQUIDACIÓN DE, AUN CUANDO LA SENTENCIA RELATIVA COMPRENDA LA LIQUIDACIÓN DE INTERESES.”, estableció que la sentencia puede considerarse como acto jurídico y como documento, y que los principios de indivisibilidad e inmutabilidad que la rigen, se aplican únicamente a la sentencia como acto jurídico y no al documento que la representa; de ahí que si en una sentencia documento se contienen dos soluciones jurídicas, no existe inconveniente alguno para que cada una de ellas se combata de forma destacada en los términos y por la vía que marque la ley. Ahora bien, aplicando este criterio y las directrices derivadas de los principios de la acumulación de las acciones y aquel que prohíbe dividir la continencia de la causa, tratándose de sentencias que resuelven acciones o cuestiones jurídicas que se encuentren estrechamente vinculadas o que una dependa de la otra, por derivar de un mismo hecho generador, no es posible escindir las en lo relativo a su impugnación cuando en contra de una de tales acciones o cuestiones proceda determinado medio ordinario de defensa y no respecto de otra u otras, ya que, en tal supuesto, ante la existencia de un medio ordinario de defensa para combatir una de las determinaciones contenidas en la sentencia documento será obligatorio para el particular agotarlo por cuanto hace a dicho acto jurídico; en cambio, cuando se trata de resoluciones que deciden dos o más acciones o cuestiones jurídicas que no dependen necesariamente una de la otra, no existe inconveniente para que cada una de ellas se combata de forma destacada y autónoma en los términos y por la vía que marque la ley, de manera que si una es impugnabile ordinariamente, el afectado tendrá que agotar el recurso previsto por la ley, en tanto que si la otra es inimpugnabile en la vía ordinaria, el gobernado afectado podrá atacarla en la vía de amparo, sin que con ello se estime dividida la continencia de la causa, en la medida en que, por tratarse de acciones o cuestiones jurídicas que no dependen entre sí, por no tener el mismo origen, esto es, al tratarse de dos

causas diversas expresadas en el mismo documento, no se está en el supuesto de que se dicten dos sentencias contradictorias.

PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. Décima Época; Registro: 2008443; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 15, febrero de 2015, tomo II; Materia: Común; Tesis: PC.XXX.J/10 K (10a.); Página 2079.

SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EL SISTEMA PREVISTO POR EL CONVENIO DE LA HAYA BUSCA PROTEGER AL MENOR DE LOS EFECTOS PERJUDICIALES QUE GENERA ESTE TIPO DE CONDUCTAS.

El Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores fue adoptado el 25 de octubre de 1980, en el marco de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, y constituye un importante esfuerzo de la comunidad internacional para la protección de los menores de edad, de los efectos perjudiciales que puede ocasionar un traslado o retención ilícita en el plano internacional, al establecer procedimientos que permiten garantizar su restitución inmediata al Estado en el que tengan su residencia habitual. Así, es claro que el mencionado Convenio se erige como un instrumento para garantizar la tutela del interés del menor y el ejercicio efectivo del derecho de custodia. En este sentido, los Estados que participaron en la creación del Convenio advirtieron que aquellas personas que cometen esta acción de trasladar o retener ilícitamente a un menor, generalmente buscan que su acción sea legalizada por las autoridades competentes del Estado en el que se refugian, por lo que consideraron que un medio eficaz para disuadirlos consistía en que sus acciones se vieran privadas de toda consecuencia práctica y jurídica. En consecuencia, como se desprende de la redacción de su artículo 1, el Convenio de La Haya consagra entre sus objetivos el restablecimiento del statu quo, mediante la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de forma ilícita al país en donde residían; es decir, regresándolos a su entorno habitual donde se deberá decidir respec-

to a los derechos de custodia, en términos de lo establecido en el artículo 8 del Convenio.

PRIMERA SALA DE LA SCJN. Décima Época; Registro: 2008499; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 15, febrero de 2015, tomo II; Materia: Constitucional; Tesis: 1a. LXX/2015 (10a.); Página 1417.

SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EXISTE UNA PRESUNCIÓN DE QUE EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SUSTRÁIDO SE VE MAYORMENTE PROTEGIDO CON SU RESTITUCIÓN INMEDIATA AL PAÍS DE ORIGEN.

Como se desprende del preámbulo del propio Convenio de La Haya, el principio de interés superior del menor tiene una “importancia primordial” en todas las cuestiones relativas a la custodia, y entre las manifestaciones más objetivas de lo que constituye este interés superior del menor, se encuentra su derecho a no ser trasladado o retenido ilícitamente en perjuicio de su integridad física y psicológica. En consecuencia, es claro que es el principio de interés superior del menor el que inspira toda la regulación de sustracción de menores y constituye un parámetro para su aplicación. Tomando esto en consideración, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el principio general previsto por el Convenio de La Haya, en el sentido de que las autoridades del Estado receptor deben asegurar la restitución inmediata del menor sustraído, es acorde con el principio de interés superior del menor previsto en el artículo 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales firmados y ratificados por nuestro país. Lo anterior, pues existe una presunción de que este interés superior de los menores involucrados se ve mayormente protegido y beneficiado mediante el restablecimiento de la situación previa al acto de sustracción, es decir, mediante la restitución inmediata del menor en cuestión, salvo que quede plenamente demostrada -por parte de la persona que se opone a la restitución- una de las causales extraordinarias seña-

ladas en los artículos 12, 13 y 20 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, en cuyo caso es evidente que el derecho de un menor a no ser desplazado de su residencia habitual deberá ceder frente a su derecho a no ser sujeto a mayores afectaciones en su integridad física y psicológica, en atención al propio principio de interés superior del menor.

PRIMERA SALA DE LA SCJN. Décima Época; Registro: 2008500; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 15, febrero de 2015, tomo II; Materia: Constitucional; Tesis: 1a. LXXI/2015 (10a.); Página 1418.

Materia civil

CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE. LA OBLIGACIÓN DE CONTRATAR DIVERSOS SEGUROS NO ES RECÍPROCA A LA AMORTIZACIÓN DEL PRÉSTAMO.

En el contrato de apertura de crédito simple previsto por el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se presenta una recíproca dependencia entre la obligación del acreditado de restituir al acreditante las sumas de que disponga o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y la obligación del acreditante de poner una suma de dinero a disposición del acreditado o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido (sinalagma genético). Además, al ser un contrato de tracto sucesivo en que el acreditado debe pagar el importe del crédito ejercido, en la forma y términos pactados, esto es, mediante amortizaciones mensuales vencidas, la continuidad de la relación contractual queda patentizada (sinalagma funcional). De esta manera se hace patente la interdependencia entre la amortización del crédito y su disposición, pues aquélla no se causará si no se pone a disposición del acreditado la cantidad acordada, o no se contrae por cuenta del acreditado una obligación. En este contexto, debe ser claro que la obligación

de contratar diversos seguros (contra daños, vida e invalidez total y permanente, etcétera) no es recíproca a la amortización del préstamo, sino que es una obligación accesoria, que para ser considerada como parte del sinalagma funcional entre el pago del crédito y el derecho de disposición de la cantidad acordada, precisa de la expresión del hecho y de la demostración en autos, de que la falta de contratación de los diversos seguros impidió la disposición de la suma de dinero o que la acreditante contrajera una obligación por cuenta del acreditado. Por consiguiente, el mero incumplimiento de contratar los seguros aludidos no es apto para demostrar la excepción de contrato no cumplido, opuesta por el contratante a quien se le demanda el cumplimiento o la rescisión de un contrato sinalagmático, porque eso sólo es admisible respecto de las obligaciones integrantes del sinalagma, no así de las ajenas a él.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Décima Época; Registro: 2008329; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 14, enero de 2015, tomo II; Materia: Civil; Tesis: XXVII.3º. J/19 (10a.); Página 1613.

EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. BASTA QUE EL DILIGENCIARIO ENTIENDA LA ACTUACIÓN DIRECTAMENTE CON EL DEMANDADO, PARA ESTIMAR CUMPLIDO EL CERCORAMIENTO EXACTO DEL DOMICILIO (CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JUNIO DE 2003).

En la jurisprudencia número 1a./J. 55/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 33, de rubro: “EMPLAZAMIENTO. BASTA QUE EL DILIGENCIARIO ENTIENDA LA ACTUACIÓN DIRECTAMENTE CON EL DEMANDADO, PARA ESTIMAR CUMPLIDO EL CERCORAMIENTO DEL EXACTO DOMICILIO (LEGISLACIÓN

DEL ESTADO DE PUEBLA).”, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar la fracción II del artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, determinó que en los casos en que el actuario judicial entienda personalmente con el demandado la primera notificación dentro del procedimiento respectivo, quien así lo manifestó al momento de la diligencia, es innecesario que se asienten los datos acerca del cercioramiento del domicilio, en tanto que dicha corroboración surge simultánea, precisamente del hecho de que el propio enjuiciado asevere que es su domicilio el lugar en que se constituyó el notificador. Ahora bien, el artículo 1393 del Código de Comercio, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2003, dispone que el notificador debe cerciorarse de que el domicilio en el que practica la diligencia es el del deudor, mientras que el primero de los numerales mencionados prevé que quien haga la notificación debe cerciorarse previamente de que en el lugar designado para practicarla, se halla el domicilio de la persona que ha de ser notificada; de lo anterior se aprecia que los preceptos citados son equivalentes y, por ende, pueden interpretarse en el mismo sentido. De tal suerte que, si en un juicio ejecutivo mercantil el emplazamiento se entiende directamente con el demandado debe estimarse cumplido el cercioramiento exacto del domicilio, sin ser necesario que el diligenciario asiente en las actas correspondientes los medios de cercioramiento de aquél, pues al practicar la diligencia con el propio enjuiciado, dando fe de su manifestación de ser la persona buscada, se llega a la conclusión de que el domicilio en el que se constituyó el fedatario judicial ciertamente era el de la persona a quien se debía emplazar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Décima Época; Registro: 2008598; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 16, marzo de 2015, tomo III; Materia: Civil; Tesis: VI.20.C. J/15 (10a.); Página 2242.

JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, TRATÁNDOSE DE ACCIONES DECLARATIVAS, DEBE TOMARSE COMO SUERTE PRINCIPAL LA PRESTACIÓN PECUNIARIA QUE SE DEMANDE COMO CONSECUENCIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE SEA DE NATURALEZA POSITIVA O NEGATIVA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 136/2012 (10a.) (*), sostuvo que el término “suerte principal” contenido en el numeral 1339 del Código de Comercio tiene un contenido de carácter pecuniario, y debe entenderse como el reclamo derivado de la declaración judicial materia de la acción, distinta a los intereses y accesorios. Ahora bien, dicha interpretación debe regir para aplicar la regla prevista en el artículo 1390 Bis de dicha codificación, respecto a la procedencia del juicio oral mercantil, de lo que se sigue que, si derivado de la procedencia de una acción declarativa se reclama la cancelación o liberación de la obligación de pago de una suma determinada de dinero (cargo o adeudo), ésta constituye una prestación principal de carácter pecuniario, pues el legislador en el artículo precitado no distinguió respecto a la naturaleza positiva (pago o devolución) o negativa (cancelación o liberación) de las prestaciones que constituyen la suerte principal.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Décima Época; Registro: 2008272; Instancia: Plenos de circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 14, enero de 2015, tomo II; Materia: Civil; Tesis: PC.III.C.J/3 C (10a.); Página 1450.

Materia familiar

ALIMENTOS. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA CALCULAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LA OBLIGACIÓN DEBA RETROTRAERSE AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.

En los casos en que se ventile el pago de alimentos derivado del reconocimiento de paternidad, el juzgador debe valorar y ponderar ciertos elementos a la luz del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación para verificar su pertinencia y, en caso de que se advierta su actualización, debe considerarlos al dictar su resolución para modular el monto retroactivo de la pensión alimenticia, de tal forma que sea razonable y no llegue a ser abusivo, tales como: i) si existió o no conocimiento previo de su obligación; y, ii) la buena o mala fe del deudor alimentario. Por lo que se refiere al conocimiento previo, el juzgador debe ponderar si el deudor alimentario tuvo o no conocimiento del embarazo o del nacimiento del menor, ya que el conocimiento del hecho generador es una condición esencial al ponderar el cuántum, en tanto que si el padre no tuvo conocimiento de la existencia del menor, y ese desconocimiento no es atribuible a él, no podrá asumirse que quiso incumplir con las obligaciones alimentarias, sino que, al desconocer su existencia, no podía cumplir con una obligación que ignoraba. Dicho de otro modo, el juez debe tomar en cuenta si el embarazo y/o nacimiento del menor no le fueron ocultados, restringiéndose con ello los derechos tanto del menor como del padre y así, una vez delimitado si existió o no conocimiento previo, el juzgador debe considerar la actuación del deudor alimentario en el transcurso del proceso para determinar la filiación y los alimentos, y si ha actuado con buena o mala fe durante la tramitación del proceso; si siempre se ha mostrado coadyuvante y con afán de esclarecer la situación o si, por el contrario, se ha desempeñado negligentemente o se ha valido de artimañas con el objeto de obstaculizar el conocimiento de la verdad. Como se advierte, la mala fe alude a la actuación

del deudor alimentario, es decir, a la valoración que se realice del hecho de que por causas imputables a él no puede definirse la paternidad; o bien, si por el contrario, existe buena fe de su parte y, por ejemplo, se presta a colaborar en el proceso con la finalidad de esclarecer la paternidad del menor. En este sentido, el juez debe tomar en cuenta que no le basta al demandado con adoptar una actitud de simple negación, sino que hay un deber de colaborar dentro del proceso en atención a su posición privilegiada o destacada en relación con el material probatorio, pues se encuentra en mejor condición para revelar la verdad y su deber de colaboración se acentúa al punto de atribuirle una carga probatoria que en principio no tenía o, mejor dicho, se le atribuyen las consecuencias de la omisión probatoria. Así, no puede aceptarse que el padre resulte beneficiado como consecuencia de mantener una conducta disfuncional y opuesta a derecho. De ahí que sea en el padre en quien recae la carga de probar la existencia de razones justificadas por las que deba relevarse de la obligación de contribuir al sostenimiento del menor a partir de la fecha de nacimiento del niño o la niña; es decir, corresponde al padre la prueba de que tuvo como causa un motivo objetivo y razonable, ajeno a toda discriminación y, por tanto, esos motivos deben considerarse al determinar el cuántum de la obligación alimentaria.

PRIMERA SALA DE LA SCJN. Décima Época; Registro: 2008541; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II; Materia: Civil; Tesis: 1a. XC/2015 (10a.); Página 1380.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

En el divorcio sin expresión de causa, es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no

seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado, por lo que la sola manifestación de voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente. Así, dicha manifestación constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida; es decir, el modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida.

PRIMERA SALA DE LA SCJN. Décima Época; Registro: 2008492; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 15, febrero de 2015, tomo II; Materia: Constitucional; Tesis: 1a. LIX/2015 (10a.); Página 1392.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 582 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, IMPONE UNA RESTRICCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, ATENDIENDO A UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.

Del mencionado artículo 582, que establece el procedimiento de divorcio sin expresión de causa, se advierte que la resolución respectiva se emite sin considerar la conformidad o no del cónyuge que no lo pidió, esto es, se decreta la disolución del vínculo matrimonial sin escuchar y darle oportunidad de defensa al cónyuge que no lo solicitó, pues si bien se le otorga un plazo de nueve días, éste sólo es para el efecto de que manifieste su conformidad con el convenio exhibido por la solicitante, no así con la disolución del vínculo. En esas circunstancias, si bien pudiera estimarse que la disolución del vínculo matrimonial tiene como consecuencia que al cónyuge que no solicitó el divorcio se le prive de diversos derechos, entre los que se encuentran su estado civil, su derecho a heredar, a percibir alimentos y a la seguridad social, sin haber sido oído y vencido en juicio, lo cierto es que ello se trata de una restricción

constitucionalmente admisible. Considerando que ningún derecho fundamental es absoluto, que los mismos admiten restricciones, siempre y cuando no sean arbitrarias, resulta que la restricción al derecho fundamental de audiencia y debido proceso que contiene el artículo 582 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, tiene una finalidad constitucionalmente válida; es razonable y proporcional, pues atiende al derecho superior a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad. Así, la restricción al derecho de audiencia y debido proceso, resulta idónea y justamente necesaria para garantizar el derecho a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad.

PRIMERA SALA DE LA SCJN. Décima Época; Registro: 2008493; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 15, febrero de 2015, tomo II; Materia: Constitucional; Tesis: 1a. LXI/2015 (10a.); Página 1392.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 585 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA NO ESTABLEZCA RECURSO ALGUNO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA, NO LO TORNA INCONSTITUCIONAL.

En el divorcio sin expresión de causa, la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante y no está supeditada a explicación alguna, pues con la manifestación de dicha voluntad se ejerce el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que decidir no continuar casado, esto es, cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, es decir, el modo en que el individuo decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida. Así, la base del procedimiento respectivo es la autonomía de la voluntad, lo que implica una decisión libre de no continuar con el vínculo matrimonial, ya que si no existe la voluntad de uno de los cónyuges para continuar con el matrimonio, sería ocioso atender la posible oposición del diverso cónyuge a través de un recurso, pues la decisión de seguir con el matrimo-

no es algo que sólo a ellos les corresponde y, por ende, no puede ser motivo de controversia judicial. De ahí que el hecho de que el artículo 585 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila no establezca recurso alguno contra la resolución que decreta el divorcio sin expresión de causa, no lo torna inconstitucional.

PRIMERA SALA DE LA SCJN. Décima Época; Registro: 2008494; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 15, febrero de 2015, tomo II; Materia: Constitucional; Tesis: 1a. LXIII/2015 (10a.); Página 1393.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. SU TRÁMITE Y AUTORIZACIÓN NO VULNERAN EL DERECHO HUMANO A UNA JUSTICIA IMPARCIAL.

En el divorcio sin expresión de causa, la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante y no está sujeta a explicación alguna, pues con la manifestación de dicha voluntad se ejerce el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye el modo en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, es decir, la forma en que éste decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida. Así, la base del procedimiento respectivo es la autonomía de la voluntad, lo que implica una decisión libre de no continuar con el vínculo matrimonial, ya que si no existe la voluntad de uno solo de los cónyuges para continuar con el matrimonio, éste debe autorizarse, sin que ello implique una vulneración al derecho humano a una justicia imparcial, máxime que la resolución de divorcio sólo es de carácter declarativo, pues se limita a evidenciar una situación jurídica determinada como es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges.

PRIMERA SALA DE LA SCJN. Décima Época; Registro: 2008496; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 15, febrero de 2015, tomo II; Materia: Constitucional; Tesis: 1a. LXII/2015 (10a.); Página 1395.

SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. LAS AUTORIDADES QUE INTERVENGAN EN UNA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DEBEN ACTUAR CON LA MAYOR CELERIDAD PARA ASEGURAR LA RESTITUCIÓN INMEDIATA DE LOS MENORES INVOLUCRADOS.

Como se desprende del artículo 6 del Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, cada uno de los Estados contratantes se comprometió a designar una Autoridad Central, encargada de dar cumplimiento a las obligaciones expresadas en el mismo. En este sentido, como se advierte del artículo 7 del Convenio, las Autoridades Centrales se encuentran obligadas a colaborar entre sí y promover la coadyuvancia entre las autoridades competentes en sus respectivos Estados, con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y conseguir el resto de los objetivos del Convenio. Por tanto, como expresamente se señala en su artículo 2, es claro que los Estados contratantes del Convenio de La Haya, a través de estas Autoridades Centrales, adquirieron por voluntad propia la obligación de tomar todas las medidas necesarias para conseguir la restitución inmediata del menor de la forma más breve y ágil posible, para lo cual podrán auxiliarse de las autoridades judiciales o administrativas competentes que inicien procedimientos de urgencia disponibles. De lo anterior se desprende que el Convenio de La Haya dota al factor tiempo de una suma importancia, pues se entiende que las autoridades del Estado receptor deben actuar con la mayor celeridad posible a fin de evitar el arraigo del menor en el país al que fue trasladado o retenido. Dicha obligación la podemos encontrar explícitamente plasmada en el artículo 11 del Convenio, en donde inclusive se señala que si la autoridad judicial o administrativa competente no hubiera llegado a una decisión en el plazo de seis semanas a partir de la fecha de iniciación de los procedimientos, el solicitante o la Autoridad Central del Estado requerido tendrán derecho a pedir una declaración sobre las razones de la demora.

PRIMERA SALA DE LA SCJN. Décima Época; Registro: 2008418; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 15, febrero de 2015, tomo II; Materia: Constitucional-Civil; Tesis: 1a. XXXVI/2015 (10a.); Página 1419.

SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. LAS EXCEPCIONES A LA RESTITUCIÓN INMEDIATA PREVISTAS EN EL CONVENIO DE LA HAYA DEBEN SER INTERPRETADAS DE MANERA ESTRICTA Y APLICADAS DE FORMA EXTRAORDINARIA.

No obstante que la restitución inmediata del menor constituye la regla general para la protección de los menores sustraídos, esta Primera Sala advierte que todo el sistema previsto por el Convenio de La Haya tiene como eje rector el principio del interés superior del menor, por lo que resultó necesario admitir que el traslado de un niño puede en ocasiones estar justificado por razones objetivas relacionadas con su persona o con el entorno que le era más próximo. Por tanto, el propio Convenio reconoce ciertas excepciones extraordinarias a la obligación general asumida por los Estados contratantes de garantizar el retorno inmediato de los menores trasladados o retenidos de forma ilícita. Sin embargo, el margen de discrecionalidad que corresponde a la autoridad competente del Estado receptor para resolver la solicitud de sustracción debe quedar reducido a su mínima expresión debido a la obligación que sobre ella recae en la labor de determinación del interés superior del menor. Así, se ha dicho que el interés superior del menor debe girar en principio en torno a su inmediata restitución, a menos que quede plenamente demostrada alguna de las excepciones extraordinarias que se señalan en el propio Convenio, las cuales deben ser interpretadas por los operadores jurídicos de la forma más restringida para garantizar su correcta aplicación y no hacer nugatorios los objetivos del Convenio.

PRIMERA SALA DE LA SCJN. Décima Época; Registro: 2008419; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 15, febrero de 2015, tomo II; Materia: Constitucional-Civil; Tesis: 1a. XXXVII/2015 (10a.); Página 1420.

SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 13 DEL CONVENIO DE LA HAYA NO SE ENCUENTRAN SUJETAS A NINGUNA CONDICIÓN TEMPORAL, PERO CORRESPONDE AL PADRE SUSTRACTOR PROBAR PLENAMENTE SU ACTUALIZACIÓN.

Un grupo de excepciones extraordinarias a la regla general de restitución inmediata podemos encontrarlo en el artículo 13 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, en donde se establecen las siguientes hipótesis, a saber: (i) si la persona que se opone a la restitución demuestra que la persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia o posteriormente aceptó el traslado o retención; (ii) si la persona que se opone a la restitución demuestra que existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o lo ponga en una situación intolerable; o (iii) si se comprueba que el propio menor se opone a la restitución. Al respecto, se considera importante destacar que, a diferencia de aquella establecida en el artículo 12, estas excepciones no se encuentran sujetas a una condición temporal de ningún tipo, por lo que pueden ser alegadas en cualquier momento del procedimiento de restitución. Sin embargo, al igual que sucede con la causal relativa a la integración al nuevo ambiente, esta Primera Sala considera que se trata de excepciones claramente extraordinarias y que la carga de la prueba para demostrar plenamente su actualización recae exclusivamente en quien se opone a la restitución del menor, pues existe una presunción de que el interés superior del menor es protegido mediante la restitución a su lugar de origen.

PRIMERA SALA DE LA SCJN. Décima Época; Registro: 2008420; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 15, febrero de 2015, tomo II; Materia: Constitucional-Civil; Tesis: 1a. XXXVIII/2015 (10a.); Página 1421.

SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. PARA QUE OPERE LA CAUSAL DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 12 DEL CONVENIO DE LA HAYA ES INDISPENSABLE QUE HAYA TRANSCURRIDO MÁS DE UN AÑO ENTRE LA SUSTRACCIÓN Y LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN.

Esta Primera Sala advierte que el artículo 12 del Convenio de La Haya es una de las piezas fundamentales de dicho instrumento internacional, pues dentro del mismo se contienen las circunstancias que deben presentarse para determinar en última instancia la restitución inmediata del menor. En este sentido, el mencionado artículo distingue dos hipótesis para la procedencia de la excepción relativa a la integración a un nuevo ambiente: la primera, relativa a que la solicitud de restitución hubiera sido presentada dentro del año siguiente contado a partir de la sustracción; y la segunda, que hubiera sido presentada después de dicho periodo de tiempo. El establecimiento del mencionado plazo de un año constituye una abstracción que atiende a las dificultades que pueden encontrarse para localizar al menor. Así, la solución finalmente adoptada por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, amplía la ejecución de su objetivo primario -la restitución del menor- a un periodo indefinido, pues en cualquier tiempo se deberá restituir al menor, con la condición de que si ha pasado más de un año dicha restitución ya no será inmediata, sino que estará sujeta a un examen de ponderación para determinar la adaptación del menor a su nuevo ambiente. Lo anterior, pues el ideal del Convenio de La Haya es evitar las dilaciones indebidas, las cuales resultan sumamente perjudiciales para el menor involucrado, mediante un mandato de restitución inmediata. Sin embargo, en atención al propio principio de interés superior del menor, los Estados contratantes

reconocieron la posibilidad de que si el menor se encuentra durante un largo periodo de tiempo con el progenitor sustractor -a consideración de la Conferencia de La Haya más de un año-, se deberá determinar qué resulta más benéfico para el menor y evitar que sufra una nueva quiebra en su ambiente familiar que pueda significar un peligro para su correcto desarrollo psicológico. No obstante lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala considera que el mero hecho de que las dilaciones en el procedimiento de restitución provoquen un retraso de la misma, por un plazo mayor a un año, no permite a las autoridades del Estado receptor considerar la integración del mismo como una causa para negar la restitución. Ello es así, pues son muchos los casos en los que la actividad procesal de las partes tiene por finalidad justamente la dilación del procedimiento, a fin de poder argumentar la integración del menor; o en los que el sustractor permanece oculto con la finalidad de que transcurra el plazo de un año para legalizar su actuación irregular. Por otra parte, esta Primera Sala observa que los informes explicativos de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado señalan que la intención de los Estados contratantes fue que dicho plazo se contara no hasta que la autoridad judicial o administrativa correspondiente recibiera la solicitud, sino desde el momento mismo de la presentación de la demanda. Lo anterior es así, en tanto que el posible retraso en la acción de las autoridades competentes no debe perjudicar los intereses de las partes amparadas por el Convenio.

PRIMERA SALA DE LA SCJN. Décima Época; Registro: 2008421; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 15, febrero de 2015, tomo II; Materia: Constitucional-Civil; Tesis: 1a. XXXIX/2015 (10a.); Página 1422.

VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Conforme a los artículos 635 y 636 del Código Civil para el Estado de Puebla, la convivencia de los menores con sus padres y con la familia de ambos, permite el sano desarrollo de aquéllos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen. En tal virtud, el desarrollo normal de un menor se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, que le permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en tanto que ello no le resulte más perjudicial que benéfico. En esos términos, el artículo 637 de la aludida codificación categóricamente establece: “No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales ni la convivencia entre el menor y sus parientes, ni siquiera cuando la patria potestad o la guarda corresponda a uno de ellos, por lo que en caso de oposición a la solicitud de cualquiera de ellos o incumplimiento del convenio en que las partes hubieren fijado el tiempo, modo y lugar para que los ascendientes que no tengan la guarda del menor lo visiten y convivan con él, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor. ...”. Por ello el tribunal contará con los medios eficaces que considere necesarios para decretar la convivencia en el modo y forma que beneficie a los menores y en caso de incumplimiento parcial o total podrá decretar las medidas de apremio que concede la ley o dar vista al Ministerio Público si del comportamiento de quien deba permitir la convivencia se desprende algún delito; y que sólo por mandato judicial expreso y fundado en causa justa podrá impedirse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere dicho dispositivo legal. Atento a lo cual, el derecho de visita y convivencia con sus progenitores, debe catalogarse como un derecho fundamental del menor porque es tendente a proteger su interés superior, siendo éste por

tanto de orden público y de interés social, y sólo se impedirá esa convivencia con alguno de sus padres cuando se estime razonadamente que resultaría más perjudicial que benéfico al menor. Por lo que, ante tal situación, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños a ser amados y respetados, sin condición alguna, por regla general sus progenitores deben ejercer tanto la guarda y custodia, como el derecho de visita y convivencia, en un ambiente de comprensión y respeto para con sus hijos, procurando en todo momento su pleno desarrollo físico y mental. Y, concatenadamente, la autoridad judicial se encuentra obligada a que los menores puedan gozar de ese máximo principio de convivir con ambos padres y las familias de éstos, para lo cual debe tomar las medidas necesarias a fin de proteger ese interés superior.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Décima Época; Registro: 2008896; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; abril de 2015; Materia: Constitucional; Tesis: VI.20.C. J/16 (10a.).

Materia penal

EXTINCIÓN DE DOMINIO. POR REGLA GENERAL, LA ACCIÓN RELATIVA ESTÁ SUJETA A QUE EL JUEZ DE LA CAUSA PENAL EMITA ALGUNA DECISIÓN EN LA QUE AFIRME QUE LOS HECHOS CONSIGNADOS ACREDITAN EL CUERPO DEL DELITO DE ALGUNO DE LOS ILÍCITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN II, CONSTITUCIONAL.

La fracción I, del citado numeral, prevé que el procedimiento de extinción de dominio es jurisdiccional y autónomo del de materia penal; autonomía que debe entenderse relativa ante la vinculación que, desde su origen, guardan ambos procedimientos en lo que ve a la acreditación del hecho ilícito, de forma que, por regla general, la acción de extinción de dominio está sujeta a que el juez de la cau-

sa penal haya emitido alguna decisión (en orden de aprehensión o comparecencia, auto de formal prisión o de sujeción a proceso) en la que afirme que los hechos consignados por el Ministerio Público acreditan el cuerpo del delito de alguno de los ilícitos previstos en la fracción II del precepto constitucional citado, para dar seguridad jurídica desde el inicio del juicio de extinción de dominio. Al respecto, no queda inadvertido que una decisión judicial de esa naturaleza está sujeta a que exista una consignación ante el juez penal, lo que supone que se conoce de la existencia de algún sujeto a quien se le imputa la comisión del delito; sin embargo, con el conocimiento de que existen casos en los que el Ministerio Público está imposibilitado para ejercer la acción penal porque, a pesar de haber localizado bienes que, por ejemplo, se emplean como instrumento u objeto del delito, e inclusive que son producto de aquél, se desconoce la identidad del probable responsable de su comisión, supuesto en el cual, no sería posible ejercer la acción penal ni, por ende, obtener una resolución judicial en la que se califique si los hechos consignados constituyen o no uno de los delitos previstos en el artículo 22 constitucional. En esas circunstancias, debe admitirse que tales casos constituyen una excepción a la regla y que, entonces, ante la falta de calificación del delito a cargo del juez de la causa penal, corresponde al de extinción de dominio, a partir de los elementos aportados por el Ministerio Público, resolver si con ellos se demuestra la comisión del hecho ilícito, en cuyo caso, el estándar de prueba se torna de mayor rigor para la Representación Social; aspecto que el juez de extinción de dominio deberá determinar en cada caso. Así, dicha excepción tiene lugar porque, lo que es irrelevante en el juicio de extinción de dominio, es la decisión que el juzgador penal adopte sobre la probable responsabilidad penal del inculpado o su culpabilidad en sentencia definitiva, pues tal responsabilidad no constituye uno de los elementos necesarios para declarar extinto el dominio del propietario; sin embargo, lo que trasciende es la no comprobación del hecho ilícito. En ese sentido, el juez de extinción de dominio está facultado para requerir oficiosamente, al juzgador ante quien se siga la causa penal, antes de resolver en definitiva, las constancias del juicio para resolver de

forma congruente con la de su homólogo penal, en lo que ve a la acreditación del hecho ilícito que genere el ejercicio de la acción de extinción de dominio, si acaso aquél ha dictado una resolución de naturaleza intraprocesal en donde se decrete la no acreditación del cuerpo del delito, o bien, la no demostración del delito tratándose de sentencia definitiva. Por lo anterior, se concluye que existe una vinculación entre uno y otro juicio, en lo referente a la acreditación del hecho ilícito, de forma que, aun en el supuesto de que el juicio de extinción de dominio haya iniciado con aplicación de la excepción mencionada (es decir, sin una decisión a cargo del juez de la causa penal), en caso de que durante el trámite del juicio de extinción de dominio exista alguna consignación al juez penal a cargo del Ministerio Público por los hechos que dieron lugar a la extinción de dominio y que, por ende, aquél llegue a emitir alguna decisión sobre la no acreditación del hecho ilícito, deberá retomarse la regla general y entonces, su decisión impactará en la actuación del juez de extinción de dominio si acaso éste hubiese resuelto que sí estaba probado ese aspecto.

PRIMERA SALA DE LA SCJN. Décima Época; Registro: 2008881; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; abril de 2015; Materia: Civil; Tesis: 1a./J. 22/2015 (10a.).

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL JUEZ DE CONTROL, PREVIO A ORDENAR SU TRAMITACIÓN, DEBE CERCIORARSE DE QUE EL IMPUTADO OTORGÓ LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE SU CONSENTIMIENTO PARA QUE SE LLEVARA A CABO SU APERTURA Y QUE ESTÁ CONSCIENTE DE SUS ALCANCES Y CONSECUENCIAS, DE LO CONTRARIO, VULNERA SU DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

De la interpretación sistemática de los artículos 388 a 393 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, se obtiene que el procedimiento abreviado, como salida alterna, constituye una oportunidad de las partes para poner fin al conflic-

to penal antes de la etapa de juicio oral, luego de que el imputado renuncia al derecho de tenerlo, previo reconocimiento de los hechos materia de la acusación; de manera que, ante la renuncia del inculcado de gran parte de sus posibilidades de defensa y las consecuencias que esta posibilidad ofrece, el Juez debe ser celoso vigilante de que aquél otorgue su consentimiento, de manera libre, voluntaria y plenamente consciente de su decisión; por lo que es necesario, sin pretender que la audiencia correspondiente se convierta en una cátedra, que el Juez de control explique y describa detenidamente, evitando tecnicismos jurídicos en su lenguaje, el entorno en el que se encuentra el imputado; esto es, debe explicarle lo que implica la renuncia al juicio oral y las consecuencias que limitan casi en lo absoluto sus posibilidades de defensa; la naturaleza de ese procedimiento especial, la gran probabilidad de que se le dicte sentencia condenatoria, ante su aceptación de los hechos atribuidos, así como las penas que con motivo de ello se podrán imponer y la posibilidad o no, de la concesión de algún beneficio o sustitutivo penal, en caso de resultar penalmente responsable, de acuerdo con el delito que se le imputa, actividad que no puede delegarse al defensor en turno; debiendo después formular las interrogantes a que se refiere el numeral 390 del ordenamiento invocado y esperar las respuestas pertinentes que le produzcan la convicción de que el imputado conoce y está plenamente consciente de su determinación; de no hacerlo así, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso, contenido en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, de ser el caso, debe concederse el amparo para el efecto de que se reponga el trámite del procedimiento respectivo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Décima Época; Registro: 2008758; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 16, marzo de 2015, tomo III; Materia: Constitucional, Penal; Tesis: II.10.P. J/3 (10a.); Página 2293.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA DELIMITACIÓN DE LA LITIS EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA EN AQUÉL, NO SÓLO ABARCA LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, SINO TAMBIÉN EL ACUERDO DE LAS PARTES RESPECTO DE LA APLICACIÓN DEL DERECHO POR EL JUEZ DE GARANTÍA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).

El artículo 408 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua establece los extremos en que debe fijarse la litis en la alzada, con base en las consideraciones que las partes sometan a la potestad de la Sala Penal -constituida como Tribunal Unitario-, quedando prohibido extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas o que estén más allá de los límites solicitados, a menos de que se trate de una lesión a los derechos fundamentales. Por su parte, en términos del artículo 414, fracción IV, del citado ordenamiento es apelable la sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, redacción que se aprecia genérica, es decir, no se constriñe al fallo absolutorio, pues abarca tanto a éste como al condenatorio; por tanto, las consecuencias que dicha resolución provoque a las partes, abren la oportunidad para que la impugnen a través de la apelación y se fije la litis del recurso mencionado, la cual comprende, además de los agravios correspondientes, el acuerdo que las partes someten ante el Juez de Garantía en el procedimiento abreviado, vinculado con la aplicación del derecho que éste realiza al dictar sentencia, ya que dicha circunstancia no fue ponderada por el Constituyente como un caso de exclusión de debate en el recurso de apelación y, por ende, debe estudiarse por la alzada para resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito y la aplicación de las penas, a efecto de cumplir con el objeto del proceso, que se traduce en la restauración de la armonía social entre sus protagonistas en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas, entendiéndose por éstos, los reconocidos en las Constituciones Federal y Locales, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en las leyes que de aquéllas emanen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Décima Época; Registro: 2008818; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; abril de 2015; Materia: Penal; Tesis: XVII.10.P.A. J/6 (10a.).

RECONOCIMIENTO O IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO DE MANERA PRESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA AUSENCIA DEL DEFENSOR GENERA COMO CONSECUENCIA LA INVALIDEZ DE LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en todas las actuaciones, diligencias y etapas del procedimiento penal en que participe directa y físicamente la persona imputada en la comisión de un delito, como podría ser la diligencia de reconocimiento a través de la Cámara de Gesell, se requerirá también la presencia y asistencia efectiva de su defensor para asegurar que formal y materialmente se cumplan los requisitos legales en su desarrollo, así como la salvaguarda de los derechos de defensa adecuada, debido proceso legal y obtención lícita de la prueba. Ello es así, conforme a la propia naturaleza del medio de prueba, el indicio que pudiera derivarse y sus implicaciones para la persona imputada penalmente. Por tanto, el incumplimiento de lo anterior, esto es, la ausencia del defensor en cualquier actuación, diligencia y etapa del procedimiento que requiera de la participación física y directa del imputado, traerá por consecuencia que deba declararse la nulidad de la identificación en que la persona imputada no estuvo asistida por su defensor, lo mismo que las subsecuentes que derivaron de ello, ante la ilicitud primigenia de la prueba de origen.

PRIMERA SALA DE LA SCJN. Décima Época; Registro: 2008371; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 15, febrero de 2015, tomo II; Materia: Constitucional, Penal; Tesis: 1a./J. 6/2015 (10a.); Página 1257.

ROBO CON VIOLENCIA. SI SE DICTA SENTENCIA CONDENATORIA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO POR DICHO ILÍCITO, ÚNICAMENTE DEBE REDUCIRSE LA PENA MÍNIMA PREVISTA EN UN TERCIO, SIN QUE PROCEDA LA CONCESIÓN DE BENEFICIOS, SUSTITUTIVOS NI LA SUSPENSIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN, AUN CUANDO EL SENTENCIADO NO SEA HABITUAL O REINCIDENTE (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO PENAL, EN RELACIÓN CON EL 389 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AMBOS PARA EL ESTADO DE MÉXICO).

El artículo 69 del Código Penal del Estado de México, se encuentra en el capítulo VI denominado “Casos de reincidencia y habitualidad”, y establece que estas dos figuras serán tomadas en cuenta para la individualización de la pena y para el otorgamiento o no de los beneficios o de los sustitutivos penales que la ley prevé; además, dispone que no se otorgarán beneficios, sustitutivos, ni la suspensión de la pena de prisión cuando se trate de los delitos de extorsión, robo con violencia, secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o agraven, violación y robo que cause la muerte. Asimismo, de la exposición de motivos de 11 de julio de 2013, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado el 20 de agosto del mismo año, se advierte que la intención del legislador fue impedir que se aplicaran aquellas figuras, no sólo a los reincidentes y habituales, sino a todo aquel que cometa o trate de ejecutar (tentativa), entre otros, el delito de robo con violencia, con independencia de que se trate de aquellas calidades. Por ende, cuando se dicta una sentencia condenatoria en el procedimiento abreviado por este ilícito, únicamente debe reducirse la pena mínima prevista en un tercio, de acuerdo con el artículo 389 del Código de Procedimientos Penales de la entidad, sin que proceda la concesión de beneficios, sustitutivos, ni la suspensión de la pena de prisión, aun cuando el sentenciado no sea habitual o reincidente, toda vez que la norma sustantiva penal no permite su otorgamiento tratándose de ese delito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Décima Época; Registro: 2008448; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 15, febrero de 2015, tomo III; Materia: Penal; Tesis: II.10.P. J/1 (10a.); Página 2367.

**CRITERIOS DE LAS SALAS DEL SUPREMO
TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
SINALOA**

CRITERIOS DE LA PRIMERA SALA

CONDENA AL PAGO DE LA REPARACION DEL DAÑO EN EL DELITO DE LESIONES QUE CAUSEN INCAPACIDAD PARA TRABAJAR, EN LO QUE ATAÑE AL PAGO DE SALARIO O PERCEPCIONES A FAVOR DEL OFENDIDO.

En el caso concreto si bien se acreditó que el pasivo quedó incapacitado temporalmente para desempeñar un trabajo u oficio por más de un mes y menos de un año, según dictamen pericial, no menos cierto que ello por sí solo no actualiza el que se genere el pago de las percepciones a que refiere el artículo 39 fracción IV del Código Penal para el Estado de Sinaloa, por el monto solicitado, pues es evidente que para que tal supuesto se actualice debe acreditarse en principio que la parte ofendida tiene un trabajo u oficio el cual no pudo desempeñar durante el tiempo que permaneció incapacitado. Por otro lado el hecho de haber cursado estudios de una carrera profesional por sí sólo no es suficiente para determinar que el pasivo se encontrara trabajando en la época de los hechos y que con motivo de la lesión que sufriera, no pudo devengar un salario, más aún si no está determinado el oficio, ocupación o actividad laboral que desempeñaba la parte ofendida en la fecha del evento ilícito. De tal manera que si bien el numeral en mención, prevé dentro del concepto de la reparación del daño, el pago del salario cuando por motivo de la lesión se cause una incapacidad para trabajar, este derecho no es absoluto y que se genere por sí solo por el hecho de tener una lesión, pues debe para tal efecto de comprobarse que el pasivo cuenta con un trabajo, esto es, que previamente debe acreditarse en autos del expediente, que efectivamente la persona afectada haya dejado de trabajar con motivo de la lesión sufrida.

Primera Sala.

Toca: 828/2014.

Magistrada Ponente: María Bárbara Irma Campuzano Vega.

Fecha de la ejecutoria: 11 de noviembre de 2014.

PROCEDENCIA DE LA CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO CUANDO SE DEMOSTRÓ QUE LA MENOR OFENDIDA PRESENTÓ UN DAÑO PSICOLÓGICO COMO CONSECUENCIA DEL DELITO, AÚN Y CUANDO EXISTA PERDÓN LEGAL OTORGADO A FAVOR DEL ACUSADO POR PARTE DE LA MADRE DE LA MENOR.

Es procedente condenar al pago de la reparación del daño al sentenciado, cuando en el caso se encuentra demostrado un daño psicológico que presentara la menor pasivo con motivo del ilícito que resultó ser víctima (delito de connotación sexual). En el caso concreto se advierte que obra un dictamen elaborado por especialistas en la materia, quienes determinaron que la menor ofendida presentó un daño psico-emocional, lo cual es suficiente base legal para que el juez condene al encausado al pago de la reparación del daño, y si bien, existe un perdón legal por parte de la madre de la menor pasivo, sin embargo, no se debe perder de vista que por la condición de esta última, tiene por sí sola derechos humanos que deben atenderse, tales como el interés superior de la infancia y a gozar de un desarrollo integral los cuales se encuentra establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en diversos instrumentos internacionales, así como en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa. En ese tenor, no puede, ni debe soslayarse por la autoridad judicial, independientemente del perdón otorgado por la madre, deben asumirse las medidas correspondientes, para que la menor vuelva a tener una vida tranquila y sin secuelas por lo acontecido, de no hacerlo así se vulnera sus derechos humanos y por ende los derechos de la víctima, en este caso una menor de edad, por lo cual se le debe brindar a la víctima el tratamiento psicológico correspondiente por el tiempo que determinen especialistas de la materia.

Primera Sala.

Toca: 198/2015.

Magistrada Ponente: María Bárbara Irma Campuzano Vega.

Fecha de la ejecutoria: 30 de abril de 2015.

DEFENSA LEGAL ADECUADA. PARA QUE EXISTA CERTEZA RESPECTO DEL PROFESIONISTA EN DERECHO DESIGNADO COMO DEFENSOR DEL ACUSADO, DEBE CONSTAR EN AUTOS QUE ÉSTE PROTESTÓ Y ACEPTÓ EL CARGO CONFERIDO.

Si de autos se advierte que al inicio del proceso, precisamente al rendir su declaración preparatoria el acusado designó a varios defensores, pero nombró como su representante a uno de ellos y éste fue el único que aceptó y protestó el cargo conferido y, durante la celebración de la audiencia de vista quien compareció es uno de los defensores nombrados -pero que no protestó el cargo-, es razón suficiente para que el Tribunal de Alzada considere vulnerado el derecho que tiene el acusado a una defensa legal adecuada, ya que no surte eficacia jurídica y no legitima correctamente la intervención del abogado en la referida audiencia, en virtud de que no protestó el cargo anteriormente ni se advierte que en ella éste haya solicitado tiempo para imponerse de los autos antes de participar y que permitan a este Tribunal cerciorarse de que el acusado estuvo representado adecuadamente. En consecuencia el incumplimiento consistente en la protesta y aceptación del cargo de la persona, que fungió como abogado defensor en la audiencia de vista, violenta las formalidades esenciales del procedimiento prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Primera Sala.

Toca: 863/2014.

Magistrada Ponente: Gloria María Zazueta Tirado.

Fecha de la ejecutoria: 24 de marzo de 2015.

DELITO DE ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR EQUIPARADO, EN SU MODALIDAD: AL QUE A SABIENDAS TRANSITE EN UN VEHÍCULO ROBADO.

Para acreditar la existencia del delito de robo de vehículo automotor equiparado, en su modalidad: al que a sabiendas transite en un vehículo robado, es necesario que se acrediten plenamente todos los elementos que lo configuran, en el entendido que de conformidad con el artículo 207 bis, fracción VII del Código Penal para el Estado de Sinaloa, dicho elementos configurativos deben entenderse como: 1) al que (sujeto activo), 2) a sabiendas (elemento subjetivo específico, 3) transite (verbo rector) y 4) que ese vehículo sea robado; por ende, si el elemento subjetivo no se demostró plenamente, los hechos resultan atípicos, ya que para acreditar dicho elemento no es suficiente el simple hecho de que los agentes aprehensores manifiesten que el acusado les dijo que sí tenía conocimiento que el vehículo en el cual transitaba era robado, toda vez que el mismo no se encuentra concatenado con algún otro medio probatorio idóneo para acreditarlo y, en consecuencia no es suficiente para otorgarle valor probatorio pleno y sostener una sentencia de condena.

Primera Sala.

Toca: 1065/2014.

Magistrada Ponente: María Gabriela Sánchez García.

Fecha de la ejecutoria: 27 de enero de 2015.

DELIMITACIÓN DEL INMUEBLE. EN EL DELITO DE DESPOJO DEBE DE ESTAR DEBIDAMENTE ACREDITADA PARA PODER ESTAR EN POSIBILIDADES REALES DE DEMOSTRAR QUE SU OCUPACIÓN PUEDE SER EN FORMA ILÍCITA.

El delito de despojo se integra, de conformidad con el artículo 225, fracción I del Código Penal para el Estado de Sinaloa, de tres elementos que deben ser acreditados en su totalidad para tenerse por demostrado, que consisten en: 1) una conducta de carácter positivo de ocupación, 2) Que la ocupación recaiga sobre un bien in-

mueble ajeno y 3) Que se realice sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o engañando a éste. Ahora bien, referente al elemento objetivo o material de la conducta, consistente en la ocupación del inmueble, debe delimitarse con exactitud la superficie afectada, para lo cual la prueba idónea es un dictamen pericial en materia de agrimensura en el cual se establezcan las medidas y colindancias del predio en conflicto, así como se expongan los razonamientos suficientes para la localización de las distancias y líneas divisorias del inmueble afectado, para que así el juzgador pueda tener por determinada la delimitación exacta del inmueble y por ende la ocupación indebida que se le atribuye a la parte acusada.

Primera Sala.

Toca: 481/2014.

Magistrada Ponente: María Gabriela Sánchez García.

Fecha de la ejecutoria: 17 de febrero de 2015.

CRITERIO DE LA TERCERA SALA

DERECHOS HUMANOS. LOS JUZGADORES DEL ESTADO TIENEN LA CALIDAD DE ÓRGANOS GARANTES CONFORME A LO MANDADO POR EL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero, impone la obligación a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Dicha norma constitucional, de conformidad con el sentido y alcance que le ha sido atribuido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, *inter alia*, el expediente varios 912/2010 y la contradicción de tesis 293/2011, preconiza el papel de los jueces nacionales como garantes de los derechos humanos. Es así que todos los juzgadores del país, con independencia de fuero o jerarquía, tienen el indeclinable carácter de jueces de derechos humanos, con lo que se ratifica el contenido imperativo de la Constitución como norma jurídica prevalente y vinculante en la función de juzgar, así como el carácter indisponible de los derechos fundamentales. Lo anterior significa que los juzgadores de cualquier instancia deben aplicar judicialmente la Constitución y los tratados internacionales, para someter los actos de autoridad de los que deban conocer —como son los cumplidos por el Ministerio Público en la fase de investigación del delito y averiguación previa— a un análisis de compatibilidad con el contenido de los derechos humanos en concernencia, para lo cual se deberá atender a la interpretación normativa autorizada que otorgue mayor amplitud a su protección, bien sea de cuño nacional o bien del sistema interamericano.

Tercera Sala.

Toca: 834/2013.

Magistrado Ponente: Enrique Inzunza Cázarez.

Fecha de la ejecutoria: 10 de marzo de 2015.

CRITERIOS

RESEÑA JURÍDICA

DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

Dr. Gerardo Alfonso García López*

Autor: Octavio Ramón Acedo Quezada

Título: *Desestimación de la Personalidad Jurídica de la Sociedad Anónima (o acerca del Levantamiento del Velo Corporativo)*

Editorial: Instituto de Investigaciones Jurídicas

Plaza de edición: México

Año de edición: 2013

No. De páginas: 149

ISBN: 978-607-02-4603-6

Una de las principales ficciones del Derecho es el otorgar a los entes incorporados las calidades de los entes físicos, esto es, la creación de las personas jurídicas.¹ Las sociedades, civiles o mercantiles, existen en nuestro mundo gracias a que un principio normativo les da vida, les brinda una personalidad jurídica con la cual pueden adjudicarse un patrimonio, realizar diversos actos jurídicos y ser sujetos de derechos y obligaciones. De no existir una disposición legal que nos diera las características que distinguen a una sociedad, ésta no existiría en el mundo, así como sin reglas no existirían juegos como el ajedrez o el fútbol. En palabras del propio autor:

[...] la personalidad jurídica de un ente colectivo no tiene naturaleza ontológica, sino naturaleza estrictamente normativa, al igual que la naturaleza, por ejemplo, de un cheque, un pagaré o una hi-

* Secretario Particular de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa.

1 Concordamos con el autor con el uso del término de «personas jurídicas» sobre el de «personas morales»; el primero prevalece más dentro de la doctrina, aunque el segundo es el utilizado formalmente en la normatividad.

poteca, que son creaciones esencialmente normativas, pues cada una de esas instituciones jurídicas lo son en tanto el derecho las crea y les asigna una estructura y funcionalidad. No tienen existencia al margen que la Ley que las crea.

Sin embargo, no todo es bondad en cuanto a la dotación de personalidad a una persona jurídica, toda vez que amparados bajo las limitantes que existen en su constitución, administración, operación y/o liquidación, se desarrollan acciones —u omisiones— que no son enteramente bien intencionadas; esta es una teoría que se sustenta desde hace algunos años en el ámbito corporativo-societario del Derecho, particularmente en lo que se refiere a la sociedad anónima, puesto que dotar a la sociedad anónima de personalidad, en su esencia, es dotarle de una personalidad completamente diferente a la de aquellos socios que la integran, y que en cuanto a la responsabilidad de éstos, se encuentra limitada hasta el monto de sus aportaciones, no pudiendo afectar la esfera de su patrimonio personal; es decir, de aquello no aportado a la sociedad.

Por lo anterior, y ante la indiscutible actuación arbitraria de algunos, surge la teoría del levantamiento del velo corporativo, con lo que se rompe el silencio y se retira ese «fuero» que distingue entre la sociedad y los socios, a fin de estar en capacidad de conocer el fondo de las actuaciones, su origen y primordialmente, contar con liquidez al momento de sanear los daños causados, directamente con el patrimonio personal de quienes obraron mal escudándose por el hermetismo societario.

Cabe señalar que esta teoría no es exclusiva de nuestro país ni surge por el análisis y discusión del tema en nuestro territorio, sino que se encuentra en un constante crecimiento e interés por parte del comercio globalizado que rige la economía mundial, por lo que le consideramos un tema salvable a estudiar y discutir, análisis concreto que realiza el autor de la obra que nos ocupa, enfocándolo al caso nacional, incluyendo además en el texto un análisis jurisprudencial y legislativo.

En el primero de cinco los capítulos, «La personalidad jurídica», el hoy Dr. Acedo Quezada aborda, con tanta profundidad como es

posible, en un solo capítulo un tema que da para libros enteros, iniciando con las generalidades de esta figura, caminando hacia el análisis concreto de la personalidad jurídica de las sociedades anónimas, concluyendo el capítulo al hablar de la separación de patrimonios y limitación de responsabilidad de los accionistas, característica básica propia de la sociedad anónima, como se comenta líneas atrás.

En el segundo capítulo, «La teoría de la desestimación de la personalidad jurídica de la Sociedad Anónima», se aborda la caracterización de la teoría, plasmando el debate doctrinal alrededor de la misma. En este apartado el autor hace un recorrido por la historia y la evolución de esta teoría, presentando cómo ha sido tratada en otras legislaciones y cuál es el discurso más reciente de la misma.

En «Principios jurídicos y desestimación de la personalidad jurídica en las Sociedades Anónimas», tercer apartado del libro, se indaga sobre los principios jurídicos que en lo general integran esta teoría, así como su relación con el Derecho mercantil, analizando aspectos que son vitales para el autor como pilares de sustento de esta teoría: el abuso del derecho, el fraude a la ley, la buena fe y la confianza y seguridad jurídica. Con el análisis de estos principios generales del Derecho, se sostiene en la actualidad un escenario plausible para actualizarse el supuesto del levantamiento del velo corporativo de la Sociedad Anónima, aun y cuando no exista específicamente la figura en nuestro sistema jurídico mexicano, pudiendo servir como «[...] fundamento para una eventual demanda o reclamación», como lo señala el propio autor.

En el capítulo cuarto, «Análisis de la iniciativa de Ley de la desestimación de la personalidad jurídica societaria», se realiza un estudio de esta iniciativa de Ley que fue presentada inicialmente ante el pleno del Senado de la República en el año 2002, y que a la fecha no ha visto la luz, escudriñando los conceptos que la integran, los supuestos normativos bajo los cuales sería procedente desestimar la personalidad jurídica societaria, las sanciones procedentes a aplicar conforme al proyecto de Ley y una valorización global del mismo, donde reconoce el autor que tal y como éste fue

presentado en aquellos ayer no resulta de gran conveniencia, siendo necesarios cambios significativos, particularmente sobre el desarrollo del «[...] procedimiento para la desestimación de la personalidad jurídica societaria en procesos jurisdiccionales o en procedimientos administrativos [...]», dejando un vacío legal trascendental para su futura implementación.

En el último capítulo, «Aplicabilidad», el autor hace diversas reflexiones sobre la tesis planteada, sobre su historia de estudio en nuestro país y en el entorno global, presentando además un análisis de figuras jurídicas afines a la desestimación de la personalidad. El autor estudia la contingencia del Derecho mercantil, del Derecho societario y de la sociedad anónima, declarando que sus principios «[...] son históricamente contingentes, es decir; son cambiantes y evolutivos[...]», característica intrínseca del Derecho en sí, pero de mayor trascendencia en la *lex mercatoria* que regula el quehacer del comercial global.

Dentro de las figuras afines ya existentes en nuestro sistema jurídico que se estudian en este capítulo se encuentran: los constructos de la Ley de Concursos Mercantiles, al analizar las excepciones a la acumulación de concursos, para el caso de las sociedades controladoras y controladas; la Ley de Inversión Extranjera, al marcar implícita la develación corporativa para conocer los nexos contractuales de capitales extranjeros y así sancionar si están excluidos o no de participar en determinadas actividades o sociedades; la sanción de la Ley Federal de Competencia Económica de las actividades monopólicas, mediante la cual se puede tener acceso a toda la información necesaria para su calificación; y por último, la simulación, bajo la óptica del Código Civil Federal.

Al final del libro, el autor realiza un interesante análisis conclusivo mediante el cual sustenta que, bajo el Derecho positivo mexicano, «[...] es posible ya aplicar la teoría de la desestimación de la personalidad jurídica de la sociedad anónima [...]», teoría que consiste:

[...] en que bajo ciertas condiciones y satisfecho algunos presupuestos, es posible levantar el velo corporativo y ver más allá del

hermetismo patrimonial y personal societario, corolarios formales del otorgamiento de personalidad jurídica a las sociedades por acciones [...].

Es tal la postura del autor, que señala cómo, incluso, el rechazar la vigencia y aplicación de esta teoría podría «[...] implicar en algunos casos denegación de justicia y abusos lacerantes no solamente para el mercado en general, sino [...] para grupos sociales determinados».

Concordamos con la postura de que el actual sistema societario mexicano requiere de un serio análisis y reforma, superando paradigmas, reconociendo e integrando figuras que normativamente son extrañas a nuestro marco legal, mas no ajenas de *facto* en el quehacer y operar cotidiano, por lo que, aunque como sostiene el autor, no es estrictamente necesaria la promulgación de la Ley especial de la materia, por contar con algunas figuras afines y de alcances similares, sería conveniente retomar su discusión a fin de aplicar más y mejores prácticas del buen gobierno corporativo.

ÁGORA

ENTREVISTA CON EL MAESTRO CARMELO HERNÁNDEZ RAMOS

Entrevistadora: Gilda Ortiz

Gilda Ortiz (GO): Desde el contexto jurisdiccional, ¿en qué consiste la incorporación de la perspectiva de género en el quehacer de las y los servidores judiciales?

Carmelo Hernández Ramos (CHR): Incorporar la perspectiva de género en la perfilación profesional de las y los servidores de los órganos judiciales, significa contribuir a incrementar la calidad de los servicios desplegados y garantizar que, en la *praxis* diaria, se esté contribuyendo eficazmente al desarrollo de la igualdad en el ejercicio de oportunidades, derechos y obligaciones, tanto entre las mujeres y los hombres usuarios de esos mismos servicios como en lo interno del corporativo y en estructura organizacional del colectivo de servidoras y servidores judiciales adscritos al órgano.

Integrar la perspectiva de género en el desarrollo organizacional del sistema judicial, tanto en el plano de la cultura como en el del clima laboral, así como en las estrategias de recursos humanos en sus diferentes ámbitos, es esencial para que la visibilidad de la modernización, innovación y calidad interna se pueda trasladar al colectivo de usuarias y usuarios de los servicios de justicia; facilitando, de este modo, de una manera más incluyente y contemporánea, su óptima interrelación con la propia administración de la justicia.

En concreto la consistencia de la incorporación efectiva reclamada se debería traducir en la consecución práxica, al menos, de los siguientes *inputs*:

a) Articular mecanismos de evaluación consistentes que sirvan para identificar, como paso previo a su supresión, aquellas conductas y malas prácticas que producen discriminaciones de hecho o de derecho por razones de género.

b) Impulsar procedimientos sólidos de formación continua que actúen sobre el clima organizacional para eliminar las actitudes no igualitarias y el lenguaje sexista.

c) Fortalecer políticas de recursos humanos en todos los ámbitos de la organización judicial, que impidan la discriminación o discrecionalidad por cuestión de género.

d) Establecer normas internas de cohesión grupal que impidan la revictimización de las personas víctimas del delito, singularizando la especial situación de vulnerabilidad de las mujeres víctimas de delitos sexuales y violencia intrafamiliar de género.

co: La incorporación de la perspectiva de género en el quehacer de las y los jueces, desde su punto de vista, ¿qué aportaciones hace al sistema jurídico y social?

CHR: La construcción de una administración de justicia con perspectiva de género aportaría un importantísimo elemento de cohesión interna al incluir como eje transversal la perspectiva de género en el quehacer judicial de los operadores jurídicos adscritos al órgano judicial. Sin embargo, la efectividad de la medida debe ser objeto de coordinación, monitorización, evaluación y seguimiento.

La capacitación y la adquisición de valores en sensibilización y conciencia intelectual en temas de género son esenciales para que esa incorporación se viva como una condición que acrecienta el valor del quehacer cotidiano de las y los jueces incorporados al órgano judicial.

co: ¿Considera que el empleo de métodos jurídicos, aportados por las corrientes feministas, pueden ser herramientas útiles para las y los jueces y que a través de éstos sea factible abordar el problema probatorio al que hace mención en el artículo «El maltrato psicológico. Causas, consecuencias y criterios jurisprudenciales. El pro-

blema probatorio», publicado en el número 7 de la revista *aequitas*, del cual es coautor?

CHR: La dificultad de prueba del maltrato psicológico es una cuestión más técnica e instrumental que de género. No obstante, institucionalizar la visión de género en todas las instancias de los procesos de capacitación judicial y el fomento del desarrollo doctrinario que incorpore transversalmente la perspectiva de género, podría ser un elemento más que contribuiría activamente a la visualización de este tipo de violencia, sobre todo en los procesos por violencia machista, donde se sabe que las víctimas suelen desarrollar correlativamente a su proceso de pérdida de autoestima, una especial vulnerabilidad hacia este tipo de maltrato, menos evidente, más soterrado y conectado con la sumisión y la subrogación a la decisión y liderazgo del hombre.

GO: En el artículo ya mencionado dice que la dificultad de demostrar la violencia psicológica beneficia la impunidad del delito. De acuerdo con esta afirmación, ¿cuál es, desde su perspectiva, el método probatorio más idóneo para acreditar ese tipo de violencia?

CHR: En el contexto de la violencia de género, las agresiones físicas siempre producen consecuencias psicológicas, de mayor o menor magnitud, en función de la entidad del daño causado y la vulnerabilidad de la víctima.

Sin embargo, la violencia psicológica puede producirse también como una forma independiente de violencia troncal, no conectada a la violencia física o sexual, provocando en sí misma numerosas secuelas tanto a nivel físico como emocional.

Por tanto, y como conclusión, la violencia psicológica puede ser evaluada en sí misma como proceso violento o como un efecto conectado a cualquier otro tipo de agresión violenta física o sexual.

Mediante el ejercicio de la violencia psicológica, el agresor busca la dominación y la sumisión de la víctima a través del control emocional y la presión coactiva y amenazatoria. Este tipo de violencia

«invisible» puede causar en la víctima un importante deterioro y desestructuración existencial, pero también se puede presentar soterrada, oculta o disimulada bajo patrones y modelos culturales y sociales que la invisibilizan aún más.

La evaluación de la violencia psicológica para su valoración como medio de prueba sigue un protocolo cuya consistencia interna depende principalmente y en primer lugar del inequívoco esclarecimiento de que la propia violencia psicológica ha tenido lugar, lo que nos llevará a la posterior valoración forense del impacto del maltrato psicológico sufrido por la víctima y, por último, acreditar cuál es el nexo causal entre la situación de violencia y el daño psicológico (lesiones psíquicas y secuelas emocionales). La principal técnica utilizada para acreditar el maltrato psicológico suele ser, sin perjuicio de otras varias en uso, la apreciación de la credibilidad del propio testimonio de la víctima.

go: ¿Influye el trabajo de las y los jueces en la prevención de la violencia de género? ¿Cómo?

CHR: Indudablemente, puesto que sus decisiones marcan puntos de inflexión jurisprudencial, al nivel que corresponda, en la toma de decisiones de otros jueces y operadores jurídicos. Además, su visión sobre cómo introducir la perspectiva de género dentro de un determinado texto o contexto o instancia, enriquece la base de datos pre-existente sobre determinadas áreas y cuestiones de forma y/o de fondo vinculadas con la cuestión de género, singularmente en el caso de la prevención, puesto que sus decisiones pueden ser determinantes para limitar la visión del victimario al introducir en los procesos la perspectiva de género en correspondencia con la reparación más efectiva de los derechos y las necesidades de las mujeres víctimas.

go: Desde la visión de género y en estricto apego a la incorporación a nivel constitucional de los mecanismos alternativos de solución de controversias, tales como la mediación, ¿tiene cabida este mecanismo alternativo para aplicarse en la violencia de género?

CHR: Incorporar la visión de género en los procesos orales y los medios alternativos de resolución de conflictos, verificando que las partes estén en condiciones de igualdad y equidad con el objetivo de propiciar acuerdos justos, no significa que este medio de pacificación tan eficaz y sólido sea el mejor vehículo para reparar a las víctimas de violencia de género; puesto que esta violencia es estructural y produce una relación siempre asimétrica entre victimario y víctima, quebrándose la necesaria equidistancia funcional que debe presidir los procesos de medicación, en un sentido genérico. La mediación está vedada en los procesos conectados con la violencia de género en el Derecho español y en gran parte del Derecho comunitario, lo que no significa que no se deba revisar de forma inteligente y rigurosa, y siempre desde la perspectiva de género, para salvaguardar más eficazmente la posición de la víctima, aquellos supuestos en que no exista una violencia habitual cronificada y la magnitud del daño objetivo sea de escasa entidad o relevancia forense, y que el acuerdo en este caso pudiera asegurar la finalización ordenada y estable de una relación tóxica cuyo tratamiento en la jurisdicción ordinaria tal vez no sea la mejor respuesta para el futuro de la propia víctima, indefensa todavía ante un sistema legal que aún se preocupa poco «por el día después» de la publicación de la sentencia y su firmeza.

GO: ¿Considera usted que la labor de un psicólogo es necesaria tanto en la mediación como en el proceso judicial cuando se trate de una víctima de violencia que implique razones de género?

CHR: La comediación es una posibilidad más en la configuración de los servicios o equipos de mediación y su consistencia interdisciplinaria enriquece enormemente el vehículo de la mediación y expande sus virtudes al desplegar más grados de visión acerca de la entidad del problema conflictual y su reconducción por la vía mediatoria. Es una visión mucho más atinada que la que se puede obtener sólo desde una única perspectiva en la consecución del acuerdo o solución mediada.

La presencia de profesionales de la Psicología, por tanto, es un elemento positivo a considerar en la configuración de equipos de trabajo de alto rendimiento, en los que se manejen y ordenen cuestiones de género para poder reparar a la víctima del delito.

go: En cuanto a la aplicación de la mediación en los delitos que implican violencia de género, ¿cuál sería el procedimiento idóneo para desarrollar una relación de equilibrio e igualdad entre las partes, partiendo de que estos principios son la base de la realización efectiva del procedimiento?

CHR: Retomando la opinión que he desarrollado en la pregunta sexta, diré nuevamente que la razón de la prescripción legal de vetar la mediación en violencia de género, se acomoda, por un lado, al reconocimiento de la situación de precariedad psicológica y emocional de la víctima, lo cual queda bien explicado en la teoría del Ciclo de la Violencia; y por otro, al favorecimiento de una aplicación tajante de la propia ley penal, al causante de estos delitos, impidiendo así que la mediación pueda rebajar en cierto modo, la gravedad de tales conductas criminales, en aras de lograr un acuerdo.

No obstante, repito, desde diferentes sectores judiciales, doctrinales y políticos, se empieza a plantear la opción de acoger, bajo específicos y determinados condicionamientos, la posibilidad de mediación profesional en los supuestos a los que he hecho referencia en la pregunta sexta.

JUSTICIA Y CULTURA

DOCUMENTANDO LA (IN)JUSTICIA

Ernesto Diezmartínez Guzmán*

Hay un momento clave en *The Thin Blue Line* (EU, 1988), segundo largometraje documental del especialista Errol Morris, en el que el abogado defensor Dennis White confiesa frente a la cámara, en tono derrotado, que tiene tiempo de no dedicarse al ámbito penal. Que, por lo pronto, ha tenido suficiente. Que eso de lidiar con jurados manipulables agota o, de plano, deprime. Y luego suelta una frase que se quedará ahí, flotando, no sólo en el resto del filme, sino mucho tiempo después de haber terminado de ver la película: «Un buen fiscal puede lograr la condena de un culpable, pero sólo un gran fiscal puede condenar a un inocente».

Lo que propone White, oblicuamente, es descorazonador: si eres un acusado en el sistema judicial estadounidense y hay un jurado frente a ti, importa menos la verdad que tener de tu parte un buen abogado. Tan bueno, que puede lograr que salgas libre a pesar de que hayas confesado haber asesinado y desmembrado a un cristiano, como el celeberrimo caso del multimillonario Robert Durst; tan bueno que puede lograr que te condenen a muerte a pesar de que todas las evidencias en tu contra sean circunstanciales y no haya una sola prueba forense que demuestre tu culpabilidad.

El cine americano ha documentado casos emblemáticos que demuestran que la verdad es accesoria si hay por ahí un gran abogado. Y que los jurados, tan idealizados por el buen cine liberal hollywoodense a través de la obra maestra *12 Hombres en Pugna* (Lumet, 1957), pueden ser encandilados por la retórica de un habi-

* Crítico de cine del Grupo Reforma y del diario Noroeste.

lidoso abogado defensor o pueden ser atrapados en las redes de un implacable fiscal que sabe cómo explotar los miedos y prejuicios de sus conciudadanos.

La delgada línea entre el orden y el caos

La «línea azul» a la que hace alusión el título del clásico documental de Errol Morris es una muy delgada y separa al orden del caos. Por eso, para mantener aplacado al feroz animal hobbesiano que descansa en el interior de cada uno de nosotros, hay que aplicar la ley, con rigor y sin distinguos. Pero, ¿y si la ley tiene poco que ver con la justicia? ¿Qué tal si tiene que ver más con una representación, con una puesta en escena?

La noche del 29 de noviembre de 1976, en Dallas, Texas, un oficial de policía llamado Robert Wood fue asesinado de cinco balazos. Él y su compañera policía le habían pedido al conductor de un automóvil que se detuviera, pues llevaba las luces apagadas. Al acercarse Wood a la ventanilla del conductor, del interior del auto apareció un arma de calibre 22 y se escucharon cinco tiros. La mujer policía, al parecer, permanecía en el interior de la patrulla, sin seguir el protocolo recomendado: cuando un agente detiene un auto y se dirige a hablar con el conductor, el otro policía debe estar de pie, fuera de la patrulla, a la expectativa de lo que pueda pasar. Cuando la mujer reacciona, ya es demasiado tarde: el automóvil con el asesino de Robert Wood se alejaba a toda velocidad. En estado de shock, la mujer policía no alcanzó a ver completa la placa del automóvil —solo las letras HC—, pero podía asegurar que el auto era un Chevy Vega de color azul.

Morris echa mano de las declaraciones escritas y de los peritajes oficiales para recrear, una y otra vez, el escenario en el que fue asesinado Wood. Estas dramatizaciones, que fueron muy criticadas en su momento y que provocaron que *The Thin Blue Line* fuera descalificada para competir por el Oscar en 1989 a Mejor Largometraje Documental, resultan ser claves para el tono general de la obra maestra de Morris. El cineasta y su equipo de producción repiten

los acontecimientos en los que perdió la vida Wood, sólo que en cada ocasión el ángulo ha cambiado, el encuadre es diferente y los elementos de la dramatización no son los mismos. La machacona música de Philip Glass es, también, repetitiva, hipnótica. Morris nos ha encerrado, visual y auditivamente, en ese instante, en esos cinco disparos, cuando perdió la vida el agente Wood.

Pero he aquí que, poco a poco, ese mismo hecho no es como lo hemos visto. Ni como los testimonios lo indican. Ni como lo recuerda la mujer policía. Resulta que el auto no es un Chevy Vega sino un Ford Mercury Comet y, además, al parecer, en el auto iban dos tipos y no uno solo. O a lo mejor sí era uno solamente. Más aún: un adolescente de 16 años llamado David Harris había estado presumiendo con sus amigos, por esos días, que había asesinado a un policía después de robar el Mercury azul de su vecino.

Morris, que había trabajado como detective privado antes de realizar *The Thin Blue Line*, empieza a ordenar las piezas de un rompecabezas que vemos armarse y desarmarse frente a nuestros ojos. Además de las ya mencionadas —y tan criticadas— dramatizaciones, el cineasta nos presenta entrevistas con un desparpajado David Harris y un muy tranquilo Randall Adams, quien terminó siendo acusado —y condenado a muerte— por el asesinato de Wood.

Adams, un hombre de 28 años que acababa de llegar a Dallas, se encontró en la calle con Harris, quien acababa de robar el auto de su vecino. Era el fin de semana largo del Día de Acción de Gracias y Adams caminaba por la calle con un bidón vacío en busca de una gasolinera, pues su auto se había quedado sin combustible. Harris se acerca, le ofrece darle un aventón y, al subirse el automóvil, Adams, sin saberlo, cambió su vida entera.

Según Harris, después de tomar unas cervezas y ver unas películas en un autocinema, los dos recientes amigos salieron a pasear en el auto. Una patrulla los detuvo y, sin decir agua va, Adams le disparó a un policía. La otra versión, la de Adams, es que Harris lo dejó en su motel temprano, vio un programa de televisión y se durmió a media noche... la hora en la que Wood fue asesinado.

¿Por qué la policía decidió creerle a Harris, un joven malandrín con un largo historial que seguiría acumulando delitos después

de esa noche de noviembre, en lugar de confiar en la palabra de Adams, un tipo que nunca había tenido un solo problema con la ley? Muy simple: en un estado como Texas, el asesinato de un policía no podía quedar sin el castigo capital y Harris, por su edad, no podía ser condenado a la pena de muerte. La policía de Dallas y el invencible fiscal Douglas Mulder encontraron en Adams al perfecto chivo expiatorio. El hombre tenía 28 años, había aceptado estar con Harris en el Mercury azul esa noche y si no había manera de probar que él había disparado, eso era lo de menos: una recompensa de 21 mil dólares hizo que aparecieran de la nada tres testigos claves que juraban que habían visto a Adams ir en el asiento del conductor cuando el oficial Wood se acercaba caminando al auto.

En la medida que avanza la película, Morris no deja lugar a dudas: echada a andar la maquinaria de la (in)justicia, no hay manera de detenerla. Además de los tres sospechosísimos testigos presenciales, no falta el psiquiatra especialista, un tal Dr. Grigson (apodado el «doctor Muerte» por su proclividad a declarar a favor de la fiscalía cuando esta pedía la pena capital), quien afirma que Adams es un psicópata peligroso que no muestra un solo signo de remordimiento por lo que ha hecho. Los miembros del jurado, manipulados por el fiscal Mulder no se hacen la pregunta obvia: ¿y no será que Adams no demuestra remordimiento alguno porque resulta que el pobre tipo es inocente?

La justicia es caprichosa: a la pena de muerte le sigue una apelación en la que los abogados de Adams fueron derrotados unánimemente (9-0) y, después, un triunfo en la Suprema Corte, cuando la pena capital fue conmutada por cadena perpetua por 8 votos a 1. Morris sigue los laberínticos vericuetos de este caso, sin adelantar nunca el resultado: de hecho, a pesar de que Adams y Harris hablan frente a la cámara a lo largo del filme, no es hasta el minuto 86 de la película cuando nos damos cuenta en qué condiciones ha estado hablando Harris. Y no es hasta los instantes finales cuando alcanzamos a saber, con toda claridad, lo que hemos estado viendo.

Morris hizo historia con *The Thin Blue Line* en varios niveles: no sólo porque provocó un resultado jurídicamente válido —ante las evidencias mostradas en el filme, los abogados de Adams lograron

su libertad meses después del estreno de la cinta—, sino porque, en el aspecto formal, alternó de manera descarada las convenciones del documental clásico —testimonios, evidencias, fotografías, cabezas parlantes— con una serie de estilizadas dramatizaciones que, en primera instancia, parecían dotar de poca seriedad a su discurso.

Sin embargo, insidiosamente, esas mismas dramatizaciones nos llevaban a comprender el punto central en el argumento del cineasta: frente a un juez y frente a un jurado, en el sistema de justicia estadounidense, el trabajo del fiscal y el del abogado defensor, ¿no son, al final de cuentas, una especie de dramatizaciones? ¿No termina todo siendo un teatro en el cual el mejor actor es el que logra obtener la libertad o la condena del acusado?

Paraísos arrebatados

The Thin Blue Line no es el único filme documental que ha provocado resultados jurídicos extra-cinematográficos. La extraordinaria trilogía de cintas documentales *Paradise Lost: The Child Murders at Robin Hood Hill* (EU, 1996), *Paradise Lost: Revelations* (EU, 2000) y *Paradise Lost: Purgatory* (EU, 2011), dirigida por Joe Berlinger y Bruce Sinofsky, hizo la acuciosa crónica, a lo largo de tres lustros, del horrendo caso del asesinato de tres niños sucedido en West Memphis, Arkansas, desde la aprehensión de los tres sospechosos, acusados de haber matado a los tres chamacos de 8 años en depravadas ceremonias satánicas, hasta el momento en el que fueron liberados, 18 años después, gracias en gran medida a esta serie de documentales y a través de una extraña fórmula legaloide conocida como Doctrina Alford. Así, los tres acusados, que fueron encarcelados a los 16, 17 y 18 años de edad, tuvieron que declararse primero culpables —por más que también se consideraran inocentes—, para que un juez los liberara.

Esto les permitió recuperar su libertad, pero el hecho de que el estado de Arkansas los considere culpables —por más que es evidente que no lo son—, ha dejado en estado de indefensión a los

deudos de las víctimas, a los padres y madres de los niños asesinados que aceptan que los recién liberados son, en efecto, inocentes pero, entonces, ¿dónde está el culpable?

En *West of Memphis* (EU, 2012), documental dirigido por Amy Berg y producido por Peter Jackson, que funciona como pieza de acompañamiento y eficiente resumen de la trilogía *Paradise Lost*, hay un claro sospechoso de los tres crímenes que, muy probablemente, quede impune. Pues si los «Tres de Memphis» —Jessie Misskelley, Jason Baldwin y Damien Wayne Echols— son ante la ley culpables, el caso de los niños está oficialmente resuelto y cerrado.

«Esto no es justicia», dice uno de los padres de familia al saber el veredicto, y no por el hecho de que los tres muchachos hayan recobrado finalmente su libertad —él defiende la inocencia de ellos—, sino porque sabe que el verdadero culpable está libre.

El propio juez que liberó a los «Tres de Memphis» lo dice, emotivamente, al justificar su decisión: el caso fue «una tragedia para todos» y esa liberación, lograda por un artilugio legal y sin declaración de inocencia, no les quitará «el dolor ni los 18 años de cárcel». Aunque, claro, gracias a la Doctrina Alford el estado de Arkansas se ahorra pagar una demanda civil multimillonaria y la vergüenza de tener que reabrir un caso que fue manejado, desde el inicio, como una cacería de brujas.

Un caso muy similar es mostrado en *The Central Park Five* (EU, 2012), dirigido por el gran documentalista estadounidense especializado en temas netamente estadounidenses Ken Burns (*The Civil War*/1990, *Baseball*/1994, *Jazz*/2001, *Prohibition*/2011, *The Roosevelts: An Intimate History*/2014).

El 19 de abril de 1989, en Central Park, Nueva York, fue encontrada brutalmente violada y golpeada una mujer. Se trata de la década de los 80, los años más violentos en la Gran Manzana en el siglo XX, cuando el crack empezó a venderse en las calles y los tiroteos, asaltos y asesinatos estaban a la orden del día.

¿Qué extraordinario tenía, entonces, la violación de una mujer en una ciudad que todos los días parecía un escenario cinematográfico post-apocalíptico? Primero: que la víctima era una mujer blanca, empleada de Wall Street. Segundo: que el escenario fue

Central Park, un lugar sagrado para todos los neoyorkinos, como dice el exalcalde Ed Koch. Y tercero: que los sospechosos resultan ser un grupo de chamacos negros e hispanos que, más o menos a la misma hora que la mujer había sido violada y golpeada, habían estado haciendo desmanes en el mismo Central Park.

Los cinco adolescentes detenidos —uno de ellos prácticamente un niño, pues tenía 14 años de edad— son interrogados hasta por 30 horas de forma ininterrumpida y son engañados por los policías para que confiesen lo que los agentes desean. La tormenta perfecta la completan unos padres de familia incapaces de pelear por sus hijos debido a que están acostumbrados a los abusos de la autoridad, a unos medios de comunicación horrorizados por el comportamiento «bestial» de esos muchachos, y una fiscalía que necesitaba urgentemente un triunfo legal —un escarmiento, mejor dicho— para convencer a los ciudadanos que estaba haciendo su trabajo.

Burns y sus codirectores, Sarah Burns y David McMahan, nos van mostrando, a través de testimonios y entrevistas, así como de reportajes periodísticos y programas televisivos de la época, el estado de histeria colectiva que provocó un veredicto con el cual cinco muchachitos pasaron cinco, seis, siete años en la cárcel por un crimen que no habían cometido.

Curiosamente, con todo y el furor provocado por la fiscalía y los medios de comunicación, el jurado tardó diez días en declarar la culpabilidad de los muchachos. Si todo estaba tan claro, ¿a qué se debió la tardanza?

En un testimonio clave, uno de los jurados, el número 5, confiesa frente a la cámara de Burns que él nunca estuvo convencido de la culpabilidad de los muchachos. El problema fue que este buen hombre no pudo convencer al resto de sus colegas que las pruebas presentadas no eran suficientes, que no había coincidencias en el DNA de los detenidos con los restos de semen encontrados en la víctima, que había discrepancias en los tiempos y que las confesiones, después de todo, no pueden ser la única prueba para declarar culpable a alguien.

El Jurado 5 dice, sin embargo, que al final tuvo que ceder ante la presión del resto de sus compañeros. En el cine, un jurado así,

tan decente y articulado, es como el Henry Fonda de *12 Hombres en Pugna*: listo para defender sus ideas, incapaz de dar su brazo a torcer cuando ve una injusticia. En la vida real, por desgracia, no abundan los Henry Fonda. Y cuando la maquinaria de la (in)justicia inicia su marcha, no hay nada ni nadie que la detenga. Aunque eso sí, siempre habrá alguien que lo documente, como Morris, como Berg, como Burns, acaso con la esperanza de que estas injusticias nunca se vuelvan a repetir.

LA LECTURA COMO EXPERIENCIA DEL PLACER

Por: Francisco Meza Sánchez*

La promoción de la lectura en México es una asignatura pendiente dentro de las agendas públicas de los tres órdenes de gobierno. En las más recientes estadísticas de la OCDE y de la UNESCO se arrojan datos que activan las alarmas sobre los hábitos lectores en nuestro país, colocándonos en el lugar 107 de 108 países que fueron parte del estudio. Además, la Encuesta Nacional de lectura 2012 nos informa que en referencia a la encuesta realizada en 2006 ha habido una disminución del 10% en el número de lectores de libros, dando como resultado que más de la mitad de la población lectora de nuestro país ya no acude a este medio para leer. En esta encuesta también se nos dice que por cada 200 mil personas existe una sola librería y que solamente el 2% de nuestra población tiene el hábito permanente de lectura. Otros estudios nos informan que el mexicano lee en promedio 2.8 libros por año y que por cada 15 mil habitantes existe solamente una biblioteca pública. Los datos resultantes son negativos y, más allá de mostrarnos sólo números fríos, nos ilustran los paisajes de una sociedad que a pesar de tener un grado de alfabetización del 92%, según el INEGI, tiende a ver al libro como una herramienta prescindible, por decir lo menos, para su culturización.

Ante este panorama, hablar positivamente sobre los efectos de la lectura en los individuos ha cobrado el halo de lo didáctico y políticamente correcto y, a la vez, ha generado todo un arsenal de lugares comunes, los cuales son pronunciados a diestra y siniestra en

* Titular de la Unidad Editorial y de Análisis Legislativo y Jurisprudencial del Instituto de Capacitación Judicial.

cada ocasión en que organismos internacionales ponen el nombre de México en las últimas posiciones de esas listas que dan cuenta del nulo progreso que se ha tenido sobre este tema.

Por ello, cobra sentido hablar sobre un título que ha abordado con profundidad y sin concesiones las razones sociales, económicas e históricas del poco apego que tenemos los mexicanos al hábito de la lectura: *¿Qué leen los que no leen?* de Juan Domingo Argüelles. Curiosamente, al igual que *Los demasiados libros* de Gabriel Zaid, esta obra ha sido reeditada en numerosas ocasiones, acto irónico por la temática en que indaga. Esto significa que en un país que no lee, los libros que hablan sobre ello han tenido éxito en ventas.

Para Juan Domingo Argüelles la lectura tiene un poder inmaterial, una dosis inasible que expande su materia en aquél quien ha decidido navegar en ella; esta posición puede sonar un tanto romántica, pero es la piedra fundacional de la disertación del libro. Este poder inmaterial, como menciona Argüelles, se conforma por: «[...] una serie de valores culturales, fundamentados en la tradición de los siglos».

A su vez, la posición que el autor asume frente a las bondades de aquéllos que leen no es para nada convencional, es decir, que las personas por el solo hecho de adquirir cultura a través de los libros no garantizan convertirse en excelentes y virtuosos ciudadanos: «[...]¿por qué, entre los que leen y escriben, hay tanta gente fastidiosa, molesta, impertinente, colérica o ya de plano agresiva?». A esta lista podríamos agregar a los hipócritas, oportunistas, veleidosos, corruptos y trepadores que gozan de una amplia y saludable ilustración bibliográfica. En fin, recorrer miles de páginas e impregnarse de conocimientos no significa forzosamente que los individuos construyan una moral personal que los humanice; el despotismo de la razón ilustrada se encuentra a la orden del día tanto en el poder institucional como en el seno de las propias familias y los contextos laborales.

Argüelles camina un poco más allá, nos recuerda que el placer por la lectura, concretamente por la literatura, fundamenta su seducción en el albedrío de cada mujer y hombre que toman la decisión de explorar mediante ella los mundos imaginados, los cuales

por su propia naturaleza ponen a funcionar los mecanismos de la imaginación. Por ello, él habrá de criticar la escolarización de la lectura cuyo efecto ha provocado en generaciones enteras la noción de que leer debe de servir únicamente para acreditar exámenes y conquistar certificaciones. A razón de lo mencionado, el autor rememora una anécdota relatada por el filósofo español Fernando Savater: «Cuando el verano pasado recomendé leer algo a unas aburridas jovencitas, protestaron así: ¡Pero si estamos en vacaciones!». Esta anécdota le sirve a Savater para marcar las diferencias entre leer y estudiar; justamente entre lo que es un hábito, una forma de estar y de ver la vida, y lo que se asume como una obligación de la cual se obtendrán beneficios profesionales. De igual forma, en este mismo campo de ideas, Gabriel Zaid, en *Los demasiados libros*, menciona que los estudiantes en México estudian para dejar de estudiar, categórico señalamiento para varias generaciones de profesionistas mexicanos que han visto a la lectura como una herramienta de certificación que habría de librarlos para siempre del penoso acto de leer. En fin, tener que leer para posteriormente decidir dejar de hacerlo.

A propósito de ello, me viene el recuerdo de aquellas ceremonias de fin de cursos donde cándidamente quemábamos libros, como si éstos fueran el vestigio de un encarcelamiento sumario que nos alejaba del mundo deseado; torpeza colectiva de adolescentes que no aprendimos de nuestros maestros ni de nuestros mayores la idea de que la palabra escrita puede convertirse en un estimulante para las geografías de la pasión. Sobre este rechazo a la lectura en edades tempranas Argüelles apunta: «[...] porque se les impuso como un penoso ejercicio del deber por medio de personas (generalmente los padres y los maestros) que también lo asumían como un penoso ejercicio del deber, y cuya acción fue sin duda decisiva para despojar a la lectura de todo sentido del gozo».

En apego al sentido común, en este libro Juan Domingo Argüelles no propone faraónicas políticas públicas para promocionar el gusto por la lectura; él advierte que «Hay muchas formas de apego por la lectura, pero se ha comprobado que ninguna es más eficaz que la natural emulación. Padres que leen engendran hijos lectores, pues

sobre todo a través del ejemplo nace el interés, a diferencia del discurso que amonesta y castiga la falta de inclinación». Obviamente, esto es una generalidad, todos conocemos a excelentes lectores cuyos padres jamás tomaron un libro; sin embargo, la emulación puede venir del maestro, del vecino, del amigo; cualquier persona o cualquier sitio donde se lea puede funcionar como trampolín para que los otros inicien su vida lectora.

Sobre este mismo tópico pero en otras antípodas, valdría cuestionarnos a la luz de la reciente reforma de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro en nuestro país, qué podríamos esperar de ella: ¿se leerá más?, ¿se abrirán más librerías?, ¿se demandarán más bibliotecas? No lo sabemos porque sencillamente ni siquiera por curiosidad leemos las reformas a las leyes que nos mandatan. Del forma, esta ley no ha generado ningún tipo de debate ni manifestación pública; escritura que obedece a otras razones lejanas a la del gozo, pero que determina los deberes legislados por el Estado, los cuales tiene como objetivo impulsar el hábito lector en los mexicanos.

Sin embargo, sería bueno intuir que la responsabilidad de contagiar el hábito por la lectura nos corresponde a todos; de igual manera que contagiar una cultura del rechazo y denuncia contra la corrupción, la violencia o la impunidad. Por ello, sería útil ejercer nuestro conocimiento crítico para poder disminuir ese paternalismo ante el Estado, atroz ideal que nos arroja a una permanente condición infantil como sociedad. Es decir, promocionar y reflexionar desde nuestras trincheras personales; operar desde nuestra cotidianidad las ideas que pensamos son valiosas; actitudes que puedan generar efectos en nuestros contextos inmediatos: familia, escuela, trabajo y círculos de amistades, lugares desde donde se puede promover al libro como un sitio de autoconstrucción placentera, no a través del sermón ni de los discursos edificantes sino mediante el diálogo, la plática común.

Esta obra, *¿Qué leen los que no leen?*, no tiene el objetivo ni la misión de darnos fórmulas fijas de lectura ni de incrementar los índices lectores del país. Este libro guarda entre sus páginas cuestiones más valiosas como la promoción de una inteligencia sensible,

del diálogo, así como la importancia de reconocernos en la tradición literaria y humanística de los siglos. Su crítica sobre la escolarización de la lectura no es un misil dirigido para desaparecer a la institución escolar; sino un cúmulo de nociones enunciadas por especialistas y pensadores sobre este tema: Daniel Pennac, Warren G. Cutts, Michele Petit, Ivan Illich, entre otros, las cuales abonan para que en los espacios escolares se practiquen otras técnicas de motivación donde el infante se sienta más estimulado para emprender por pie propio su vida como lector. Para finalizar, entre las muchas ideas que Argüelles trata y recupera en su obra, nos gustaría mostrar la paráfrasis que hace de Alfonso Reyes en referencia a la vitalidad y pasión que puede impregnarnos la lectura; quizá el mejor puerto al que podríamos encomendar los esfuerzos y horas invertidos en nuestros libros: «[...] la lectura se vuelve vida, que a diferencia de la fría erudición, es el mejor destino de la cultura».

INFORMACIÓN INSTITUCIONAL

Capacitación

Partiendo de lo establecido en el Programa de Acciones Estratégicas de la Presidencia para el año 2015 y buscando reforzar en el personal del Poder Judicial tanto los conocimientos teóricos como las habilidades prácticas necesarias para un mejor desempeño de sus funciones jurídicas y técnicas, el Instituto de Capacitación Judicial se dio a la tarea de crear un programa integral que permita otorgar a los servidores judiciales una adecuada capacitación básica y especializada, para que con ello continúen superándose tanto a nivel personal como en sus áreas de desempeño, sea la misma la jurídica o la administrativa.

En aras de sensibilizar a los servidores judiciales que interactúan con personas que han sido objeto de violencia en la pareja o bien con aquéllos que incitan la misma, se les ha brindado la información necesaria y pertinente sobre el tema a través de diversos cursos de capacitación. Por ello, durante este año, en los meses de enero y febrero tuvo lugar la etapa final de la segunda edición del curso que forma parte del *Programa de Capacitación y Educación para Personal que Atiende Violencia de Pareja*. Asimismo se ha contemplado durante el tercer mes del año una edición más de este programa con dos nuevos grupos que serán capacitados en la temática, realizándose ya durante los meses de marzo y abril varias de las sesiones agendadas para el mismo.

Para un debido funcionamiento de cada área del Poder Judicial, la interacción entre el personal debe ser cordial y amable, resultando además crucial la disposición para el trabajo en equipo y que los miembros de cada área estén listos para, en caso de ser necesario, apoyar las funciones de los demás miembros, y de esta forma contribuir para dar un mejor servicio al público usuario de la administración de justicia. Bajo esta tónica, en el mes de abril se realizó la primera edición del *Curso-Taller Sobre Relaciones Interpersonales*, dirigido al personal de los juzgados con competencia civil y familiar en la ciudad de Culiacán. Dentro del programa para esta actividad de capacitación se contemplan temas como las relaciones y el ambiente laboral, el entendimiento

de la función y el cumplimiento de compromisos en la prestación del servicio.

Buscando fortalecer y mejorar la calidad y la eficiencia del servicio brindado a los justiciables por parte del personal que forma parte del Poder Judicial, durante el mes de abril se llevó a cabo el *Curso-Taller Sobre Atención al Público* para quienes laboran en los juzgados con competencia civil y familiar en el distrito judicial de Culiacán. En las actividades programadas para este curso-taller se dilucidaron temas que incluyeron un análisis sobre el comportamiento tanto en la esfera de lo personal como de lo profesional, atendiendo a los efectos de las acciones sobre los demás; a su vez, se abordó el valor de atender al público, así como una revisión de los elementos más importantes en la atención al usuario del servicio público de administración de justicia, por mencionar algunos.

Vinculación Académica

Uno de los objetivos del Poder Judicial es lograr tener un acercamiento con las instituciones académicas que actualmente forman a los futuros operadores del sistema de justicia en la entidad; es decir, con los colegios de abogados, con las organizaciones sociales, con las instituciones públicas y con el público en general para poder mostrar el funcionamiento del Poder Judicial, para compartir los proyectos exitosos aplicados en la institución y para que puedan conocer todos los cambios que han llevado a la instauración de nuevos procesos debido a la introducción de la oralidad en las materias penal y mercantil.

En virtud de lo anterior, durante el primer cuatrimestre del año se coordinaron con diversas instituciones académicas visitas guiadas a la sede regional de Justicia Centro-Norte, buscando así que pudieren conocer de primera mano el funcionamiento de esta nueva instancia. Durante los meses de febrero y abril se contó con la visita de alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Occidente, Campus Ahome; de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Sinaloa, Extensión Guasave; de la

Escuela de Criminalística, Extensión Mazatlán; de la Escuela de Derecho, Unidad Guasave; de la Escuela de Criminalística de Salvador Alvarado; de la Facultad de Derecho de Mazatlán, y de la Escuela Libre de Derecho de Sinaloa. De esta manera, cientos de alumnos han tenido la posibilidad de conocer los pormenores del proceso penal acusatorio y oral directamente en el lugar en que se lleva a cabo.

Dada la importancia del contenido y los alcances tanto de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias como del Código Nacional de Procedimientos Penales, el día 26 de marzo se llevó a cabo en la ciudad de Culiacán la conferencia: *Los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos*, impartida por la Magistrada María Gabriela Sánchez García, Magistrada Séptima Propietaria. La nutrida charla contó con un *énfasis* especial sobre los temas relacionados con las salidas alternas y las normas de terminación anticipada. Los asistentes estuvieron conformados por abogados postulantes y por personal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa.

AEQUITAS REVISTA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SINALOA, Año 4, No. 8, enero-abril, 2015, es una publicación cuatrimestral editada por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa. Av. Lázaro Cárdenas, # 891 Sur, Col. Centro Sinaloa, Culiacán, Sinaloa, México, C.P. 80129, Tel. (667) 7587000, icj.sinaloa@stj-sin.gob.mx. Editor responsable: Magistrado José Antonio García Becerra. Reservas de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2012-110713163700-103, ISSN: 2007-6479, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Impresa por Servicios Editoriales Once Ríos, S.A. de C.V., Río Usumacinta, No. 821, Col. Industrial Bravo, C.P. 80120, Culiacán, Sinaloa, México. Este número se terminó de imprimir el 29 de mayo de 2015 con un tiraje de 750 ejemplares.